

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE
MÓSTOLES

MEMORIA 2016



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

La Disposición Adicional segunda del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 158, de 9 de junio de 2005) dispone que el Presidente del Tribunal comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal de la que se dará cuenta al Pleno.

En cumplimiento de dicho precepto, se remite a la Comisión informativa de Hacienda la Memoria del Tribunal correspondiente al año 2016 para su posterior traslado al Pleno de la Corporación.

En la elaboración de la Memoria se ha contado con la documentación obrante en la Secretaría del Tribunal, conforme a lo establecido en el art. 4 apartado 3 letra c) del Reglamento Orgánico que señala que corresponde al Secretario del Tribunal *“Llevar los libros de registro de órdenes y comunicaciones, los de actas y de votos particulares y archivar los testimonios de las resoluciones dictadas por el Tribunal, mediante algún medio que garantice la autenticidad de las mismas”*.

Móstoles, a 5 de enero de 2017.

Fdo.

Miguel Alonso Gil

Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Municipal

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

INDICE

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1. Introducción | 4 |
| 2. Composición del Tribunal Económico-Administrativo Municipal..... | 4 |
| 3. Actividades realizadas por el Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles | 5 |
| 3.1 Dictámenes e informes | 5 |
| 3.2 Análisis de la resolución de las reclamaciones económico-administrativas | 6 |
| 3.2.1 Introducción..... | 6 |
| 3.2.2 Análisis en particular por tributos y conceptos | 7 |
| 3.2.3 Estadísticas de las resoluciones | 82 |
| 4. Actuaciones de carácter externo del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles | 95 |

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

1. Introducción

La presente Memoria responde a la exigencia contenida en la Disposición Adicional Segunda del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal Económico-Administrativo Municipal que dispone que el Presidente del Tribunal comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal de la que se dará cuenta al Pleno.

La presentación de esta Memoria tiene como objetivo reflejar la actividad de este Tribunal a lo largo del año 2016. Recoge las actividades que en el citado período se han realizado en esta sede, conforme a las competencias que tiene atribuidas este Tribunal Económico-Administrativo Municipal de acuerdo con lo establecido en el art. 137 de la LRBRL y en el art. 2 del Reglamento Orgánico Municipal de este Tribunal que dispone que *“Corresponde al Tribunal Económico-Administrativo: A) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal. La competencia en relación con los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria se limitará a los actos dictados en vía ejecutiva. Quedan excluidos por lo tanto de su competencia los actos dictados en la fase de gestión previa a dicha vía. B) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales. Este dictamen deberá ser solicitado preceptivamente con carácter previo a la aprobación inicial de las mismas y deberá evacuarse en el plazo de diez días. C) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia”*.

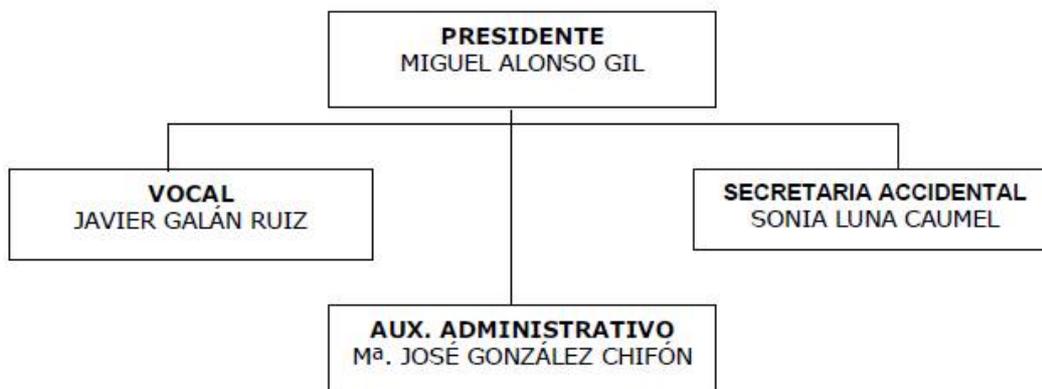
Como desarrollaremos más adelante este Tribunal Económico-Administrativo Municipal durante el año 2016 ha tenido ocasión de actuar en un doble plano (resolución de reclamaciones y dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales), si bien el contenido de esta Memoria se centra fundamentalmente en la primera función, al configurarse como su actividad más relevante desde un punto de vista cuantitativo.

2. Composición del Tribunal Económico-Administrativo Municipal

En el año 2016 no se ha producido ninguna variación con respecto al personal adscrito a este Tribunal Económico-Administrativo Municipal.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En consecuencia, la composición del Tribunal en el año 2016 refleja el siguiente organigrama:



3. Actividades realizadas por el Tribunal del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles

3.1. Dictámenes sobre proyectos de Ordenanzas fiscales para el año 2017

El art. 243 b) del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles determina que corresponderá al órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas el dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

Con fecha 4 de octubre de 2016, el Director General de Gestión Tributaria y Recaudación, por suplencia temporal, remitió al Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la ciudad de Móstoles, la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2017. En cumplimiento del art. 137.1 c) LRBRL y del art. 2 b) del Reglamento Orgánico del TEAM, el Tribunal reunido en pleno, emitió informe el 6 de octubre de 2016 sobre la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN:

- Se añade un párrafo al apartado 1 del art. 78, se modifican los arts. 98.6, 101.2 apartados 5 y 6, y se suprime el art. 101.1.3ª.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS

A) IMPUESTOS:

- 1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: se añade un párrafo al apartado 2 del art.8, se modifica el párrafo segundo del apartado 1 del art. 10 y se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del art. 12.
- 2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: se modifica la regla f) del art. 6.
- 3.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas: se modifica el apartado 1 el art. 11.
- 4.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: se modifican los artículos 2 apartado 2, 6 apartado 1, y 10 apartado 1.

B) TASAS:

- 1.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES. Se modifica el art. 4 y el apartado II del epígrafe 2º del art. 7.
- 2.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR INICIO DE ACTIVIDAD MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE Y LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE EDIFICIOS, LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS Y SUS INSTALACIONES. Se modifica el título de la Ordenanza Fiscal reguladora, los arts. 1, 2, 4, 5, 7 y 8, y se añade un apartado a la disposición final.
- 3.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LICENCIAS Y EXPEDIENTES URBANÍSTICOS DE OBRAS. Se modifican los arts. 2, 4 apartado 2, 5, y 8 apartados 2,4 y 9.
- 4.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CENTRO MUNICIPAL DE ACOGIDA DE ANIMALES. Se modifica el art. 5.
- 5.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS E INSTALACIONES MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS, AUTORIZADOS POR EXCMO. SR. ALCALDE O SR. CONCEJAL DELEGADO. Se modifica el art. 5.

3.2. Análisis de la resolución de las reclamaciones económico-administrativas

3.2.1. Introducción

Este apartado se estructura en dos bloques. En primer lugar, se recoge un extracto de las resoluciones más relevantes, apartado que tiene por finalidad, dar a conocer a los órganos municipales el razonamiento y fundamentos jurídicos que informan las resoluciones del Tribunal y trasladar estos criterios a los contribuyentes de Móstoles, a fin de dar a conocer sus derechos y obligaciones tributarias. Con esta misma finalidad, la de dar publicidad a las resoluciones del Tribunal, se incorporará la presente Memoria del año 2016 a la página web municipal.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En segundo lugar, se recogen los cuadros y gráficos estadísticos de las reclamaciones presentadas y resoluciones resueltas durante el ejercicio 2016.

3.2.2. Análisis por tributos y procedimientos

IBI:

- 1) Sujeto pasivo. Hospital Universitario de Móstoles, adscrito al Servicio Madrileño de Salud. Resolución 176/2015.** Solicitud de la exención prevista en el art. 62.1 a) del TRLRHL, se argumenta que en el Hospital Universitario de Móstoles además de realizarse las actividades sanitarias, se realiza una amplia actividad educativa, lo que determina la aplicación de la citada exención. Desestimación.

“CUARTO: (...) Dispone el art. 62.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que: “1. *Estarán exentos los siguientes inmuebles: a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional*”.

Como se ha expuesto aduce el reclamante que, dado que por el Servicio Madrileño de Salud se han aprobado distintos conciertos con las Universidades de la Comunidad de Madrid, al objeto de colaborar en la formación de estudiantes, entiende que el Hospital Universitario de Móstoles, además de realizar las actividades sanitarias que le son propias, realiza una amplia actividad educativa, lo que determina la aplicación de la exención en el IBI prevista en el citado art. 62.1 a) del TRLRHL.

Sobre esta cuestión, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia de 26 de enero de 2016 resuelve y desestima la misma pretensión, señala el citado órgano jurisdiccional:

“TERCERO: La exención que aquí se discute se encuentra prevista en el art. 62.1.a) LHL, en los siguientes términos:

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos... a los servicios educativos....

Pues bien, esta Sala comparte cuanto se argumenta por el Juzgado en la sentencia apelada sobre la improcedencia de reconocer a las fincas correspondientes al Hospital de Cantoblanco, Centros de Especialidades de Fuencarral, José Marv y Penagrande la citada exencin ya que todos ellos son centros sanitarios, “directamente afectos”, por tanto, al servicio sanitario, aunque puedan destinarse tambin a otros usos no estrictamente sanitarios, como es el uso educativo que permite el art. 104 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad , y los conciertos con Universidades que puedan llevarse a cabo a su amparo.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

No cuestiona la Sala -y así se ha acreditado por la apelante con la documentación aportada ante el Juzgado- que, al amparo del citado precepto legal y en función de tales conciertos, en los centros hospitalarios y de especialidades aquí concernidos se realice también un uso educativo, pero, como su propia denominación indica, no se trata de centros "directamente afectos" al servicio educativo, como exige el precepto legal que regula la exención, sino de centros "directamente afectos" al servicio sanitario, aunque no sea el sanitario el uso único y excluyente de tales edificios y se permitan también otros usos, como el educativo, distintos a aquél al que se encuentran directamente afectos.

Además, siendo el IBI un impuesto que recae sobre los edificios, sobre los inmuebles, ni siquiera se precisa por la apelante si existe alguna porción de espacio de los edificios de autos destinada específicamente a aulas o a servicio educativo propiamente dicho, si es que estos espacios específicamente educativos existen, ni su proporción en relación con el espacio dedicado al servicio sanitario al que se encuentran directamente afectos.

Y en fin, dado que el art. 104.1 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, prevé que "Toda la estructura asistencial del sistema sanitario debe estar en disposición de ser utilizada para la docencia...", una interpretación como la que propugna la apelante consideramos que llevaría a la desnaturalización misma de la exención y a su confusión con la exención prevista para los centros sanitarios públicos en el art. 62.3 LHL (Las ordenanzas fiscales podrán regular una exención a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de esta exención se establecerá en la ordenanza fiscal.), a pesar de que esta última exención, atinente a los centros sanitarios, tiene una previsión legal específica y distinta, y ya no es de reconocimiento legal directo, como la aquí analizada, sino que es necesario que se reconozca en las ordenanzas municipales respectivas.

Descartado el reconocimiento de la exención pretendida, no cabe sino desestimar también la pretensión subsidiaria que a ella se anudaba sobre la devolución de ingresos indebidos, debiendo, por lo expuesto, desestimarse la presente apelación".

En la misma línea, en sentencia del TSJ de Madrid 2 de febrero de 2016 se desestima idéntica pretensión, si bien referida en este caso al Hospital Universitario de Fuenlabrada. Razona el citado órgano jurisdiccional:

"SEXTO: Pues bien, esta Sala entiende que no es procedente reconocer a las fincas correspondientes al Hospital Universitario de Fuenlabrada como su centro de especialidades "El Arroyo" la citada exención ya que todos ellos son centros sanitarios "directamente afectos", por tanto al servicio sanitario, aunque puedan destinarse también a otros usos no estrictamente sanitarios, como es el uso educativo que permite el artículo 104 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y los conciertos con Universidades, y otras entidades educativas que puedan llevarse a cabo a su amparo y que se han descrito en el fundamento anterior. No cuestiona la Sala -y así se ha acreditado por Letrado de la Comunidad de Madrid, con la documentación aportada ante el Juzgado- que, al amparo del citado precepto legal y en función de tales conciertos, en los centros hospitalarios y de especialidades aquí concernidos se realice también un uso educativo, pero, como su propia

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

denominación indica, no se trata de centros “directamente afectos” al servicio educativo, como exige el precepto legal que regula la exención, sino de centros “directamente afectos” al servicio sanitario, aunque no sea el sanitario el uso único y excluyente de tales edificios y se permitan también otros usos, como el educativo, distintos a aquél al que se encuentran directamente afectos. Además, siendo el Impuesto sobre Bienes Inmuebles un impuesto que recae sobre los edificios, sobre los inmuebles, ni siquiera se precisa por la apelante si existe alguna porción de espacio de los edificios de autos destinada específicamente a aulas o a servicio educativo propiamente dicho, si es que estos espacios específicamente educativos existen, ni su proporción en relación con el espacio dedicado al servicio sanitario al que se encuentran directamente afectos.

SÉPTIMO: Y en fin, dado que el art. 104.1 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, prevé que “toda la estructura asistencial del sistema sanitario debe estar en disposición de ser utilizada para la docencia...”, una interpretación como la que propugna la apelante consideramos que llevaría a la desnaturalización misma de la exención y a su confusión con la exención prevista para los centros sanitarios públicos en el art. 62.3 Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales aprobada por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, <Las ordenanzas fiscales podrán regular una exención a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de esta exención se establecerá en la ordenanza fiscal>, a pesar de que esta última exención, atinente a los centros sanitarios, tiene una previsión legal específica y distinta, y ya no es de reconocimiento legal directo, como la aquí analizada, sino que es necesario que se reconozca en las ordenanzas municipales respectivas. Por tanto, debe revocarse la sentencia apelada”.

La aplicación de la citada doctrina jurisprudencial al supuesto que nos ocupa determina la desestimación de la reclamación económico-administrativa presentada en relación con la anulación del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2015, al no resultar de aplicación la exención prevista en el art. 62.1 a) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales”.

- 2) Hecho imponible. Resolución 185/2015.** Solicitud de la anulación de los recibos del IBI en aplicación de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 30 de mayo de 2014 (Nº. 2159/2014), que indica que los bienes inmuebles situados en suelos urbanizables sólo pueden valorarse catastralmente como suelos urbanos, si disponen de un planeamiento de desarrollo que contenga su ordenación detallada (plan parcial o equivalente). Desestimación.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

“SEGUNDO: (...) En este punto resulta necesario señalar que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo de gestión compartida, del que deriva un régimen de impugnación bifronte, al corresponder a la Administración Tributaria Municipal la resolución de los recursos o reclamaciones que se interponen contra los actos de gestión tributaria, y a la Administración Tributaria Estatal la resolución de los recursos o reclamaciones contra los actos de gestión catastral (...).

Con base a esta distribución competencial de la gestión catastral y tributaria del IBI, no le corresponde a este Tribunal Económico-Administrativo Municipal pronunciarse sobre la naturaleza del suelo y valoración catastral de los inmuebles objeto de controversia, competencia que corresponde a la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, resultando de aplicación al supuesto que nos ocupa el art. 224.1 de la LGT que dispone que *“(...) Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos”*.

Sobre esta cuestión, constan en el expediente resoluciones de la Dirección General del Catastro de 12 de enero de 2016 (Expediente:... Documentos:), que resolviendo idéntica pretensión presentada por doña M. en relación con los inmuebles con referencias catastrales ...OX, ...OG, ...OW, ...OE y ...OS, acuerda la inadmisión del recurso de reposición presentado. Argumentan las citadas resoluciones de la Dirección General del Catastro que la STS de 30 de mayo de 2014 no tiene efectos directos respecto de las ponencias de valores ya aprobadas a la fecha del fallo, ni tampoco respecto de los valores catastrales determinados en su aplicación, los cuales ya han adquirido firmeza. Todo ello, sin perjuicio de que en aplicación de la nueva redacción del art. 7.2 b y la Disposición Transitoria segunda y séptima del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario dada por la Ley 13/2015 de 24 de junio, los suelos sectorizados sin ordenación detallada incluidos en el Catastro de Urbana en virtud de la anterior redacción tiene previsto su paso gradual al Catastro de Rústica valorados por módulos en función de su localización, y con efectos a partir del 1 de enero del año en que se inicie el procedimiento simplificado correspondiente establecido al respecto. De esta forma, las citadas resoluciones acuerdan la inadmisión por extemporaneidad de los recursos presentados ratificando la naturaleza y valoración catastral de las parcelas, y ello hasta el momento en que se haga efectivo el procedimiento simplificado para suelos sectorizados sin ordenación detallada”.

- 3) Solicitud de división del recibo de IBI. Resolución 259/2015.** El reclamante se opone a que los recibos del IBI correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015 le sean giradas a su nombre por el 100 por 100, y solicita su división en virtud de sentencia de divorcio. Estimación.

“SEGUNDO: (...) Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, el reclamante se opone a que las liquidaciones por recibo del IBI correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015 le sean giradas a su nombre por el 100 por 100, y solicita su división en virtud de la sentencia de divorcio de 7 de febrero de 2011. (...).

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El art. 35.6 de la LGT establece que *“la concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa. Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior. Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido”*.

En el ámbito particular del IBI, la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Móstoles establece en su art. 8 *“(…) 3. El Ayuntamiento emitirá los recibos y liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible. Si, como consecuencia de la información facilitada por la Dirección General del Catastro, se conociera más de un titular, ello no implicará la división de la cuota. No obstante cuando un bien inmueble o derecho sobre este, pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siempre que se faciliten los datos personales de los restantes obligados tributarios así como la proporción en que cada uno participa en el domicilio, y se aporte los documentos públicos y privados que acrediten el condominio en el supuesto de no estar registrado en el Catastro. 4. En los supuestos de separación matrimonial o judicial, anulación o divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos siempre que medie acuerdo expreso de los obligados tributarios. 5. En todos los supuestos de división de la cuota tributaria, si la cuota líquida resultante de la división fuese inferior a seis euros no será de aplicación la exención a que se refiere el artículo. Los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior a aquel en que se solicite la división una vez aceptada esta y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite la modificación. No obstante la solicitud surtirá efectos para el ejercicio de la solicitud si esta se presenta dentro del periodo de pago en voluntaria, acompañada de la documentación requerida. En ningún caso procederá división de la cuota del tributo en los supuestos de régimen económico matrimonial de la sociedad legal de gananciales”*.

(…)

Producida la disolución del matrimonio como consecuencia de la sentencia de divorcio, no resulta aplicable la previsión contenida en el art. 8.5 de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que dispone que *“en ningún caso procederá división de la cuota del tributo en los supuestos de régimen económico matrimonial de la sociedad legal de gananciales”*, dado que el citado precepto resulta aplicable a los supuestos de régimen económico matrimonial de la sociedad de gananciales, y en el supuesto que nos ocupa la sentencia de divorcio había disuelto la sociedad de gananciales, que regía el matrimonio con anterioridad al devengo de los recibos del Impuestos sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 2013 y 2014.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En consecuencia, producida la disolución del matrimonio como consecuencia de la sentencia de divorcio, ambos cotitulares pasan a regirse por lo dispuesto en el art. 9.2 de la Ley del Catastro Inmobiliario, que dispone que cuando la plena propiedad de un bien inmueble pertenezca "*pro indiviso*" a una pluralidad de personas, la titularidad catastral se atribuirá a la comunidad constituida por todas ellas, o también tendrán la consideración de titulares catastrales cada uno de los comuneros, miembros o partícipes de las mencionadas entidades, por su respectiva cuota. Ello supone que la cotitularidad del inmueble, ostentada en un 50 por 100 por cada uno de los antiguos cónyuges habilita a la Administración a que se dirija frente a uno de ellos para exigir la totalidad de la cuota tributaria, salvo lo dispuesto en el art. 35.6 *in fine* de la Ley General Tributaria y en el art. 8 de la Ordenanza Fiscal del IBI, que como se ha expuesto señala que "*no obstante cuando un bien inmueble o derecho sobre este, pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siempre que se faciliten los datos personales de los restantes obligados tributarios así como la proporción en que cada uno participa en el domicilio*".

En el presente caso, el reclamante solicita por vez primera el 4 de noviembre de 2013, la división del 50 por 100 del recibo del IBI y señala los datos personales y la proporción en que cada uno participa en el dominio. La Administración Tributaria Municipal emite requerimiento el 15 de noviembre de 2013, para que el obligado tributario aporte "*la sentencia de divorcio o documento que acredite la situación de disolución del matrimonio y la liquidación de gananciales*". Ahora bien, dicho requerimiento no fue notificado al reclamante, dado que, tras los intentos de notificación personal, la Administración Tributaria Municipal no procedió a su notificación por comparecencia, por lo que no desplegó su eficacia al no estar válidamente notificado. A mayor abundamiento debe señalarse que los datos facilitados por el reclamante resultaban acreditados en la base de datos catastral, en la que se recogen los datos personales de don "A" y doña "B" y la proporción en los que cada uno de ellos participaba en el dominio, con efectos catastrales de 31 de diciembre de 2000, por lo que la Administración Tributaria Municipal debería haber procedido a la división de la cuota tributaria de los recibos del IBI de los ejercicios 2014 y 2015 conforme al porcentaje de participación en el inmueble y la solicitud presentada por el reclamante en noviembre de 2013".

- 4) Bonificación familia numerosa. Resolución 140/2015. Acreditación de la convivencia.** El requisito de la convivencia previsto en el art. 10 de la Ordenanza Fiscal del IBI no se acredita únicamente a través del certificado de empadronamiento. También puede acreditarse mediante otros medios de prueba admisibles en derecho, especialmente de carácter documental y con fuerza suficiente como para llevar a la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación a la acreditación de la existencia de la citada convivencia. Estimación.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

“SEGUNDO: (...) En relación con la bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por familia numerosa dispone el art. 10.1 de la Ordenanza Fiscal del IBI que:

1. Podrán solicitar una bonificación del 90 % sobre la cuota íntegra del impuesto correspondiente a aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la residencia habitual de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas el día uno de enero del ejercicio para el que se solicita. A estos efectos, se entenderá como domicilio habitual aquellos inmuebles que lo constituyan conforme a la normativa del I.R.P.F.

La solicitud de bonificación deberá presentarse en el Ayuntamiento antes del primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, aportando en todo caso la siguiente documentación:

Certificado o copia compulsada del título vigente expedido por la Comunidad de Madrid de familia numerosa.

Fotocopia del D.N.I. del sujeto pasivo del impuesto.

Certificado/volante de empadronamiento/convivencia en el inmueble para el que se solicita la bonificación de todos los miembros que constituyen la familia numerosa, en la fecha del devengo del impuesto.

Justificante de tener domiciliado el impuesto del inmueble para el que solicita la bonificación.

Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación, que en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, el solicitante se encuentre al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo período voluntario de ingreso haya vencido, así como tener domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

Salvo que la Ordenanza Fiscal vigente en cada período impositivo prevea otra cosa, la bonificación será aplicable hasta la fecha de vigencia que figure en el correspondiente libro de familia numerosa en la fecha de presentación de la solicitud, extendiéndose su efectividad al recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de dicho ejercicio, siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su concesión. En los casos de variación de las mismas, los beneficiarios deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento en plazo de un mes desde que se produzca la citada variación.

La duración, cuantía anual, porcentajes y demás aspectos sustantivos y formales relativos a esta bonificación serán, en todo caso, los establecidos en la Ordenanza Fiscal vigente en la fecha del devengo del impuesto.

La renovación del título de familia numerosa exigirá nueva solicitud de bonificación, que deberá reunir los mismos requisitos y surtirá efectos en el período siguiente a la fecha de solicitud.

Para todas aquellas solicitudes presentadas en el año 2006 que, cumpliendo todos los requisitos, tuvieran ya reconocido el derecho a la bonificación mediante Resolución, continuarán disfrutando de la misma hasta la fecha de vigencia que figurase en el libro de familia en la fecha de presentación.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En los casos en que el propietario haya repercutido la cuota líquida del impuesto en el inquilino del inmueble, y siempre que reúna las condiciones establecidas para esta bonificación, podrá este beneficiarse de la misma, previa petición conjunta del propietario y el inquilino, acreditando documentalmente tal repercusión.

La bonificación es de carácter rogado y deberá ser solicitada por el sujeto pasivo. Con carácter general surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud. Esta se podrá presentar hasta el 31 de diciembre del ejercicio anterior al que deba surtir efectos. A partir de esta fecha la Administración dispondrá de un plazo de 3 meses para resolver y notificar la resolución que proceda.

En los casos en que el bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, y no todos ostenten la condición de titulares de familia numerosa, para poder beneficiarse de esta bonificación será requisito imprescindible presentar solicitud de división de la cuota tributaria prevista en el artículo 8.5 de esta Ordenanza. Esta bonificación, en su caso, surtirá efectos en el ejercicio inmediatamente posterior al de la solicitud”.

Como acabamos de exponer en relación con el requisito de la convivencia dispone el art. 10 de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI que deberá acreditarse mediante *“Certificado/volante de empadronamiento/convivencia en el inmueble para el que se solicita la bonificación de todos los miembros que constituyen la familia numerosa, en la fecha del devengo del impuesto”*. La resolución recurrida argumenta que no ha resultado acreditada la convivencia en el inmueble para el que se solicita la bonificación de todos los miembros que constituyen la familia numerosa, en la fecha del devengo del impuesto.

La cuestión objeto de controversia consiste en determinar si el requisito de la convivencia previsto en el art. 10 de la Ordenanza Fiscal del IBI, solamente es posible acreditarlo a través del certificado de empadronamiento o si, por el contrario, puede acreditarse mediante otros medios de prueba admisibles en derecho, especialmente de carácter documental y con fuerza suficiente como para llevar a la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación a la acreditación de la existencia de la citada convivencia.

Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal entiende que también es posible acreditar la convivencia por otros medios de prueba, y ello por el siguiente razonamiento. En el primer caso se elevaría el certificado de empadronamiento a un auténtico “requisito constitutivo” de la existencia de la convivencia. Ahora bien, como ha señalado el Tribunal Supremo en otros ámbitos del derecho, pero cuya argumentación resulta trasladable al supuesto que nos ocupa, la ventaja de permitir prueba en contrario, habilita de un lado a la Administración Tributaria para comprobar la veracidad del certificado de empadronamiento y de otro al reclamante poder acreditar la convivencia por cualquier otro medio de prueba admisible en derecho sin que el empadronamiento deba prevalecer automáticamente para acreditar este requisito.

Por ello, a criterio de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal el medio de prueba de la convivencia no es exclusivamente el certificado de empadronamiento municipal”.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- 5) Bonificación familia numerosa. Bonificación de carácter rogado. Resolución 129/2015.** La renovación del título de familia numerosa exige una nueva solicitud, que surtirá efectos en el período siguiente a la fecha de solicitud. Desestimación.

“SEGUNDO: La ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Móstoles reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles dispone en su artículo 10 lo siguiente: (...) *La solicitud de bonificación deberá presentarse en el Ayuntamiento antes del primer día del periodo impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, aportando en todo caso la siguiente documentación:*

- *Certificado o copia compulsada del título vigente expedido por la Comunidad de Madrid de familia numerosa.*
- *Fotocopia del D.N.I. del sujeto pasivo del Impuesto.*
- *Copia del pago del último recibo puesto al cobro en el IBI, o del aplazamiento o fraccionamiento concedido en su caso.*
- *Certificado/Volante de empadronamiento/convivencia en el inmueble para el que se solicita la bonificación de todos los miembros que constituyen la familia numerosa, en la fecha del devengo del impuesto.*
- *Justificante de tener domiciliado el impuesto del inmueble para el que se solicita la bonificación.*

(...)

Salvo que la Ordenanza Fiscal vigente en cada periodo impositivo prevea otra cosa, la bonificación será aplicable hasta la fecha de vigencia que figure en el correspondiente libro de familia numerosa en la fecha de presentación de la solicitud, extendiéndose su efectividad al recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de dicho ejercicio, siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su concesión. En los casos de variación de las mismas, los beneficiarios deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento en plazo de un mes desde que se produzca la citada variación.

(...)

La renovación del título de familia numerosa exigirá nueva solicitud de bonificación, que deberá reunir los mismos requisitos y surtirá efectos en el período siguiente a la fecha de solicitud.

(...)

La bonificación es de carácter rogado y deberá ser solicitada por el sujeto pasivo. Con carácter general surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud. Esta se podrá presentar hasta el 31 de diciembre del ejercicio anterior al que deba surtir efectos. A partir de esta fecha la Administración dispondrá de un plazo de 3 meses para resolver y notificar la resolución que proceda.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Consta en el expediente resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de 24 de abril de 2006 por la que se estimó la solicitud de bonificación del 90% en la cuota íntegra del IBI del inmueble objeto de controversia y se recogía que la vigencia del título era hasta el 5 de diciembre de 2013.

TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ordenanza fiscal reguladora del IBI anteriormente reproducida, la renovación del título de familia numerosa exigirá nueva solicitud de bonificación, que deberá reunir los mismos requisitos y surtirá efectos en el periodo siguiente a la fecha de solicitud.

Por este motivo, este Tribunal encuentra ajustada a derecho la liquidación de IBI del ejercicio 2015 (nº de recibo: ...), con una cuota tributaria de 484,33 €, dado que el obligado tributario aportó título de familia numerosa en el que constaba como fecha de caducidad el 5 de diciembre de 2013, por lo que el sujeto pasivo debería haber solicitado la bonificación al Ayuntamiento con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto, es decir, el 1 de enero de 2015 y consta en el registro general que el reclamante ha solicitado la bonificación el 16 de diciembre de 2015”.

IAE:

- 1) Régimen de aplicación de la bonificación del 95 % a las cooperativas (Resolución 28/2015).** La bonificación del 95 por 100 de la cuota del IAE prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, es de aplicación automática y de duración indefinida, mientras las cooperativas protegidas se ajusten a los principios y disposiciones de dicha ley, y no incurran en las causas que originan la pérdida de su condición. Estimación.

“TERCERO: (...) La resolución recurrida inadmite el recurso de reposición presentado. Señala la resolución recurrida que *“la Agencia Estatal de Administración Tributaria es la que nos comunica la aplicación de dicha bonificación (...) Que hecha la consulta a la AEAT, aparece solicitado dicho beneficio fiscal, pero no aparece como concedido”* y argumenta que *“puesto que la matrícula del IAE en el municipio de Móstoles no la elabora el Ayuntamiento sino la Administración Tributaria del Estado, el lugar de presentación de su reclamación será en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria cuya demarcación territorial corresponda al lugar de realización de la actividad”*, inadmitiendo finalmente el recurso de reposición presentado.

Consta en el expediente que la entidad “Caja Rural de “A” Sociedad Cooperativa de Crédito”, con CIF ..., se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de ..., al folio ... del tomo ..., hoja ..., inscripción 1ª; en el Registro de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de ..., con el número ...; y en el Registro Especial de Cooperativas de Crédito del Banco de España, con el número ...

Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, en lo que aquí interesa, dispone:

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

- En su art. 6 que *"1. Serán consideradas como cooperativas protegidas, a los efectos de esta Ley, aquellas Entidades que, sea cual fuere la fecha de su constitución, se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley General de Cooperativas o de las Leyes de cooperativas de las CCAA que tengan competencia en esta materia y no incurran en ninguna de las causas previstas en el art. 13"*.

- En su art. 33.4 a) que *"las cooperativas protegidas disfrutarán de los siguientes beneficios fiscales: (...) 4. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota, y, en su caso, de los recargos, de los siguientes tributos locales: a) Impuesto sobre Actividades Económicas."*

- En su art. 37. 1 que *"las exenciones y bonificaciones fiscales previstas en la presente Ley se aplicarán a las cooperativas protegidas y, en su caso, a las especialmente protegidas, sin necesidad de previa declaración administrativa sobre la procedencia de su disfrute"*.

- Y, finalmente, en su art. 40. 2 que *"a las Cooperativas de Crédito a que se refiere el artículo anterior les serán de aplicación los siguientes beneficios fiscales: (...) 2. Los contemplados en el artículo 33 que les sean aplicables por su naturaleza y actividades, con excepción de los regulados en los apartados 2 y 3 de dicho precepto"*.

Sobre la aplicación de la bonificación del 95 por 100 en el Impuesto sobre Actividades Económicas prevista en el citado art. 33.4 a) de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la sentencia número 538/1997 de 11 de mayo, ha señalado que:

"TERCERO.- La Ley 20/1990 señala en su art. 2 que las cooperativas fiscalmente protegidas se clasifican en dos grupos: cooperativas protegidas y cooperativas especialmente protegidas.

Según el informe de la Dirección General de Tributos, de 21 de octubre de 1993, que recoge la contestación DGHAT, de 11 octubre de 1993, la calificación de la cooperativa protegida o especialmente protegida deriva del cumplimiento por la sociedad cooperativa de que se trate de lo previsto, respectivamente, en los arts. 6 y 7 de la Ley 20/1990, sin que deba mediar un acto administrativo que, con carácter previo, establezca dicha calificación, todo ello sin perjuicio de la potestad de comprobación establecida en el art. 109 de la LGT (RCL 1963\2490y NDL 15243).

El artículo 6 de la Ley dice que «son cooperativas protegidas, a los efectos de esta ley, aquellas entidades que, sea cual fuera la fecha de su constitución, se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley General de Cooperativas (RCL 1987\918) o de las Leyes de Cooperativas de las Comunidades Autónomas que tengan competencia en esta materia y no incurran en ninguna de las causas previstas en el art. 13». Por su parte el art. 7 de la misma ley señala que se considerarán cooperativas especialmente protegidas, las cooperativas de primer grado que sean de trabajo asociado, agrónomos, de explotación comunitaria de la tierra, del mar y cooperativas de consumidores y usuarios.

En lo que ahora importa el art. 33.4, a) de la Ley 20/1990 establece que las cooperativas protegidas gozaron de un beneficio del 95 por 100 de la cuota y recargos (art. 124 de la LRHL) del IAE. El artículo 34 aplica igualmente dicho beneficio a las cooperativas especialmente protegidas.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Téngase en cuenta, además, que la Disposición Transitoria Segunda de la citada Ley -de 1990- había establecido «que hasta la fecha de la entrada en vigor del IAE, los beneficios a que se refiere la letra a) del art. 33.4, de la presente ley recaerán sobre la cuota y recargo de la licencia fiscal del Impuesto sobre Actividades Comerciales e Industriales». Esos beneficios venían establecidos en el Texto 781/1986 (RCL 1986\1238, 2271 y 3551), artículo 28.1

CUARTO.- El propio art. 37.1, de la Ley establece que tal beneficio se aplicará sin necesidad de previa declaración administrativa sobre la procedencia de su disfrute, lo cual induce a sostener el carácter imperativo -y no rogado- de la misma.

La Ley 20/1990 nada establece sobre la sujeción a lo previsto en el art. 92 de la LRHL, lo cual induce a pensar que no precisará -en contra de lo que aduce en el Ayuntamiento en la contestación a la demanda- de informe técnico del órgano competente de la Administración Tributaria del Estado y posterior traslado a éste de la resolución que adopte. Al tratarse de una bonificación imperativa entendemos que el reconocimiento de la misma no exige más que su inclusión de oficio en los censos y matrícula del impuesto, cosa que deberá hacerse por la Administración del Estado. Ahora bien, si ésta no lo hace se podrán pedir a la Administración Municipal responsable de conceder o denegar las exenciones en el impuesto (art. 92 LRHL). Por exención deben entenderse todo tipo de beneficio fiscal, pues el art. 1, d) del RD 1172/1991 (RCL 1991\1893), prevé que la matrícula del impuesto contendrá no sólo la exención solicitada o concedida sino también «cualquier otro beneficio fiscal aplicable».

QUINTO.- Ante la falta de indicación del carácter de la cooperativa habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 6 de la LGT y a su cumplimiento por parte de la misma, sobre todo si se tiene en cuenta el informe antes citado de la Dirección General de Tributos de 11 de octubre de 1993.

Todo ello mientras no exista comprobación administrativa en contra -art. 109 de la LGT- acreditando que la citada cooperativa no reúne los requisitos necesarios para disfrutar de dicho beneficio tributario, en cuyo caso se procederá a practicar la regularización que resulte procedente de la situación tributaria de dicha cooperativa. Esa pérdida puede derivar de las causas establecidas en el art. 13 de la Ley 20/1990 cuya acreditación corresponde en todo caso a la Administración y nunca al particular (art. 38 Ley 20/1990).

La propia ley prevé, por otro lado, un sistema de compensación para los Ayuntamientos (art. 32).

SEXTO.- Tras diligencia acordada por la Sala al amparo del art. 75 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1956\1890y NDL 18435) se ha acreditado:1) que la «Sociedad Cooperativa Europa 5» figura dada de alta en el IAE desde el 1 de junio de 1993 (epígrafe 833.2). En dicho alta no figura solicitud de exención ni bonificación formulada por la citada sociedad.2) Que no obstante lo expuesto, «consultada la base de datos la misma figura en el año 1994, con una bonificación del 95% de acuerdo con el art. 33.4 de la Ley 20/1990».3) No hay constancia de impugnación alguna de los datos contenidos en el alta ni en la matrícula de 1994.y 4) que la «Sociedad Cooperativa Europa 5» al constituirse en escritura pública de fecha 27 de abril de 1993, lo hizo con sujeción a la Ley General de Cooperativas, inscrita en el registro de Cooperativas de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

asignación de un número de identificación (art. 4 de la Ley 20/1990).

De esos datos podemos concluir que fue la Administración del Estado -dado el carácter imperativo de la bonificación- la que procedió a su inclusión de oficio en el censo, aunque no existiera petición en este sentido por la actora.

Tampoco fue obstáculo a su concesión la falta de indicación del carácter de la cooperativa a la vista de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley.

SEPTIMO.- Los razonamientos expuestos conllevan a la estimación del recurso interpuesto anulando las resoluciones recurridas, sin perjuicio de que se gire una nueva liquidación a la recurrente respetando la bonificación del 95% de la cuota, y en su caso recargos, de acuerdo con el art. 33.4 de la Ley 20/1990”.

En consecuencia, de los citados preceptos y de la mencionada doctrina jurisprudencial cabe deducir que la bonificación del 95 por 100 de la cuota del IAE prevista en la Ley 20/1990 es de aplicación automática y de duración indefinida, mientras las cooperativas protegidas se ajusten a los principios y disposiciones de dicha ley y no incurran en las causas que originan la pérdida de su condición, es decir, tiene carácter imperativo y no necesita de la previa declaración administrativa sobre la procedencia de su disfrute, todo ello, sin perjuicio de la potestad comprobadora de la administración tributaria prevista en el art. 115 de la vigente Ley General Tributaria.

Conforme a lo señalado a la citada entidad “Caja Rural de ... Sociedad Cooperativa de Crédito”, con CIF ..., le resulta aplicable la bonificación del 95 por 100 prevista en el art. 33.4 a) de la Ley 20/1990 en el IAE, por el Epígrafe 812 de la Sección 1ª número de referencia por la actividad de Caja de Ahorro realizada en la Avda..., de Móstoles.

No obstante lo anterior, y a mayor abundamiento, debe señalarse que consta en la resolución recurrida que *“hecha la consulta a la AEAT, aparece solicitado dicho beneficio fiscal, pero no aparece concedido”*. Ahora bien, consta en el expediente consulta de las declaraciones de alta y variación en el IAE del ejercicio 2014 en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración que recoge para dicha referencia ... la concesión de la bonificación correspondiente a la ley 20/1990 con fecha 8 de junio de 2016”.

- 2) Exención prevista en el art. 82.1 c) del TRLRHL. Resolución 42/2015.**
Solicitud de aplicación de la exención prevista para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
Desestimación.

“TERCERO: El IAE es un impuesto de gestión compartida, en lo que concierne a las cuotas municipales. Básicamente, la gestión censal corresponde al Estado y la tributaria a las entidades locales. La formación de la matrícula, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado y la gestión tributaria corresponde a los Ayuntamientos.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

(...)

Afirma expresivamente la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2001 (RJ 2001\7604), respecto de la gestión compartida del Estado y Entidades Locales en el IAE, que se produce una *forzada y artificiosa diferenciación entre las llamadas «gestión censal» y «gestión tributaria»: estando conformada la primera por las actuaciones de la Administración del Estado (o de otros organismos, por delegación, como, en este caso de autos, la Diputación Provincial) tendentes a la determinación y formación de la Matrícula del Impuesto, base de la posterior gestión tributaria, y estando conformada esta segunda por las actuaciones de los Ayuntamientos que integran la gestión «stricto sensu», la liquidación, la inspección y la recaudación del tributo.*

El diferente origen de las actuaciones de aplicación del tributo determina también la competencia para su impugnación y revisión en vía económico-administrativa. Así, la revisión de las actuaciones de gestión censal corresponde a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado, tanto si las ha llevado a cabo la Administración del Estado como si, por delegación de ésta, las ha llevado a cabo un Ayuntamiento. En cambio, la revisión de las demás actuaciones de aplicación del impuesto, de propia competencia municipal, corresponde en el municipio de Móstoles a este Tribunal Económico-Administrativo Municipal, sin perjuicio de la interposición de un previo recurso de reposición ante el órgano del que proceda la actuación impugnada.

(...)

Dispone el art. 82.1 letra c) del TRLRHL que están exentos del impuesto:

“c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros. En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él. No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español”.

La exención prevista en el citado párrafo segundo de la letra c) del art. 82.1 del TRLRHL no tiene carácter rogado por lo que no es objeto de concesión, sino que se aplica en tanto en cuanto se acredite la concurrencia de los requisitos exigidos por la norma. Por tanto la aplicación o no de la exención forma parte de los datos censales cuya gestión es, como hemos expuesto, competencia exclusiva del Estado. Consta en el expediente consulta efectuada a la base de datos del Censo del IAE de la AEAT correspondiente al ejercicio 2014 de la que se deriva que el reclamante figura sujeta y no exenta por la actividad con número de referencia

En consecuencia, la resolución recurrida resulta ajustada a derecho, dado que como hemos expuesto, la Administración municipal no puede apartarse de los datos obrantes en la matrícula, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a impugnar o instar la modificación de tales datos censales ante la Administración Tributaria del Estado conforme al reparto de competencias anteriormente descrito, y si la resolución que se dicte en materia censal afecta al resultado del recibo abonado, se realice por la Administración Tributaria Municipal la correspondiente devolución de ingresos conforme establece el art. 224.1 de la vigente Ley General Tributaria”.

IVTM:

1) Incompetencia para exigir el tributo. Resolución 127/2016. La liquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo en el momento del devengo del impuesto. Estimación.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

“SEGUNDO: (...) Procede analizar si el Ayuntamiento de Móstoles tiene atribuida la competencia para la exacción de este impuesto en relación con el vehículo matrícula ... , dado que si no tiene atribuida la competencia las liquidaciones adolecerían de la citada nulidad.

Dispone el art. 97 del TRLRHL que *“la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo”*. Como ha señalado la doctrina este precepto evidencia la dependencia de la gestión del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica a la información contenida en los registros elaborados por las autoridades de Tráfico, al determinar el punto de conexión en virtud del cual se va a atribuir a cada uno de los Ayuntamientos las distintas competencias tributarias para la exacción de este impuesto. Por último, el art. 96.2 del TRLRHL en relación con el devengo dispone que *“el impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo”*.

Consta en el expediente informe de antecedentes del domicilio del vehículo en el que se recoge que la base de datos informática de la Dirección General de Tráfico dispone del histórico de domicilios a partir del 1 de enero de 1999 y, en relación con la citada matrícula ... señala que desde la citada fecha, 1 de enero de 1999, el vehículo tiene como domicilio en el Registro de Tráfico la Calle ... SN, CP en la provincia de Zaragoza.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Móstoles carece de competencia para la exacción de este impuesto en los años 2005, 2006 y 2007 por lo que procede su anulación y devolución”.

IIVTNU:

1) Inconstitucionalidad de los arts. 107 y 110 del TRLRHL. Resolución 25/2016.

Solicitud de suspensión del procedimiento mientras el Tribunal Constitucional resuelva sobre la constitucionalidad de los citados preceptos. Desestimación.

“SEGUNDO: En primer lugar, alega el recurrente que los arts. 107 y 110 del TRLRHL pueden estar aquejados de vicio de inconstitucionalidad, vulnerando los arts. 24 y 31 de la CE. Asimismo, solicita que se paralice la reclamación hasta que el Tribunal Constitucional resuelva sobre la constitucionalidad de los citados preceptos en la cuestión de inconstitucionalidad pendiente de resolución en el citado Tribunal.

Sobre los posibles vicios de inconstitucionalidad de la norma aplicada debe subrayarse que es doctrina jurisprudencial reiterada que el cauce de las reclamaciones económico-administrativas es inadecuado para la impugnación de disposiciones de carácter general, ya que esta vía está prevista únicamente para reclamar contra actos y determinadas actuaciones tributarias, es por ello por lo que la presentación de una reclamación económico-administrativa no constituye la vía adecuada para alegar la inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas. En todo caso, debe señalarse que exigencias del principio de legalidad llevan a este Tribunal Económico-Administrativo a entender que

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

no es contrario a derecho el sistema de valoración del incremento operado en el citado art. 107 del TRLRHL ya que esta Ley, al tomar en consideración exclusivamente el valor catastral de la finca enajenada en el momento del devengo del impuesto, ha optado por una posibilidad entre varias que se les presentaban, como el de atender a la diferencia entre el valor de adquisición y posterior transmisión o los valores de mercado en un determinado momento. Es decir, el legislador tenía diversas opciones a la hora de definir tanto el hecho imponible como la base imponible optando con plena validez por una de estas posibilidades.

Procede asimismo desestimar la solicitud de paralización de la tramitación de este procedimiento económico-administrativo hasta que el Tribunal Constitucional resuelva sobre la constitucionalidad de los citados preceptos en la cuestión de inconstitucionalidad pendiente de resolución en el citado Tribunal, y ello, en aplicación del artículo 35.3 de la LOTC, en virtud del cual: *«El planteamiento de la cuestión de constitucionalidad originará la suspensión provisional de las actuaciones en el proceso judicial hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre su admisión. Producida ésta el proceso judicial permanecerá suspendido hasta que el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente sobre la cuestión»*.

En consecuencia, en virtud del citado precepto no es posible suspender el presente procedimiento económico administrativo por este motivo, sino que los únicos efectos suspensivos se producirán en el concreto proceso judicial "a quo", tal como se establece el artículo 35.3 de la LOTC".

2) Hecho imponible. Alegación de inexistencia de beneficio real en el momento de la venta. Resolución 137/2016. El valor declarado por la parte en escritura pública no es prueba suficiente para acreditar la inexistencia del incremento del valor, respecto de un tercero, como es el Ayuntamiento. Desestimación.

"SEGUNDO: Alega la reclamante la inexistencia del hecho imponible del impuesto puesto que no ha existido beneficio real en el momento de la transmisión. En el expediente de gestión tributaria señala que procedió en el año 1997 a la compra de la plaza de garaje por 2.000.000 de pts. y que la ha vendido en el año 2016 por 12.020,24 €.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regula en los artículos 104 a 110 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo (en adelante, el TRLRHL).

El artículo 104 del TRLRHL, en su apartado 1, establece:

"1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos".

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En relación con la alegación del reclamante es doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (véase, entre otras, la sentencia de 16 de diciembre de 2014 –Recurso de apelación 259/2014–, la sentencia de 14 de abril de 2015 –recurso de apelación 448/2014, la sentencia de 11 de diciembre de 2015 –recurso 1288/204) que es carga de la prueba del sujeto pasivo, y no del Ayuntamiento, acreditar que el incremento de valor de los terrenos no se ha producido y que no se puede prescindir sin más en la determinación de la base imponible de la previsión legal directamente aplicable.

En particular, la sentencia del TSJ de Madrid de 24 de abril de 2015 (FJ 3º), señala que (*el subrayado es nuestro*):

“TERCERO: Para dar adecuada respuesta al debate suscitado en los términos en que nos viene planteado por la tesis de los argumentos de la recurrente y de su oposición a ellos, es necesario indicar que en el presente recurso ordinario se plantea como primera cuestión la falta de realización del hecho imponible del impuesto al no haber incremento de valor del terrenos de naturaleza urbana transmitido.

Dicha cuestión ya ha sido resuelta por esta Sección en la reciente Sentencia de fecha catorce de abril de dos mil quince (Recurso de Apelación nº 448/2014), que a su vez se remite a una previa sentencia de fecha de 16 de diciembre de 2014 (Recurso de apelación 295/2014), por lo que exigencias de unidad de doctrina, inherentes a los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley (artículos 9.3 y 14 de la Constitución), imponen aquí reiterar el criterio interpretativo que allí se siguió y la cuestión planteada merece igual respuesta que la que en aquélla se contiene, así decíamos en la última de estas sentencias que:

« En su primera alegación invoca la apelante la doctrina contenida en la STSJ de Cataluña, Secc. 1ª, de 18 de julio de 2013 (rec. 515/11) -que, a su vez, se remite a otra anterior de 22 de marzo de 2012 (rec. 511/11)-, que, a continuación, exponemos:

“... El vigente sistema legal de determinación de la base imponible contenido en el art. 107 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (LHL (RCL 1988, 2607 y RCL 1989, 1851)), parte del supuesto de que en toda transmisión de los terrenos sujetos al Impuesto ha habido un incremento de valor, que se calcula mediante la aplicación de unos porcentajes anuales sobre el valor catastral fijado en el momento del devengo, esto es, de la transmisión.... Y se partió para ello del axioma del continuado incremento de valor de los terrenos, cierto durante décadas, pero que ha quedado dramáticamente en los últimos años, como es notorio, dando lugar a la actual y conocida situación económica y siendo retroalimentado por sus consecuencias. Desde su implantación en 1988, ha sido objeto de amplia polémica si dicho sistema ha de considerarse como una ficción legal (la impropriamente llamada presunción iuris et de iure) o, por el contrario, se trata de un sistema sólo aplicable cuando el incremento verdaderamente producido es superior al resultante de aquel sistema (sería una presunción iuris tantum, en el sentido de que siempre correspondería al contribuyente probar que el incremento real es inferior).

El art. 107.1 LHL dispone que la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, pero se ha sostenido que este precepto legal es una mera declaración de intenciones o un eufemismo amable, pues

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

ha de estarse en todo caso al sistema legal, del que siempre resulta un incremento, quedando reforzada esta interpretación por la eliminación en la Ley 51/2002 (RCL 2002, 3053) de la referencia al carácter "real" del incremento del valor que se contenía en la redacción originaria del precepto (art. 108.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

Sin embargo, el impuesto grava según el art. 104.1 LHL, el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o por la constitución o transmisión de cualquiera de los derechos reales que cita la norma. Por tanto, el incremento de valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana constituye el primer elemento del hecho imponible, de manera que en la hipótesis de que no existiera tal incremento, no se generará el tributo y ello pese al contenido de las reglas objetivas de cálculo de la cuota del art. 107 LH, pues al faltar un elemento esencial del hecho imponible, no puede surgir la obligación tributaria. En conclusión, la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del "método de cálculo" y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

Las mismas conclusiones han de aplicarse cuando si ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios.

...

Las consecuencias no pueden ser otras que las siguientes:

1.ª) Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y este no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos.

2.ª) De la misma forma, la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudir incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107. en esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al incremento probado.

Estas conclusiones vienen a aceptarse en la citada contestación a la demanda, en la cual, como ha quedado ya apuntado, se sostiene que el sistema liquidatorio legal no excluye que el sujeto pasivo pruebe que, en el caso concreto, lleva a resultados apartados de la realidad. Por otra parte, en relación con el referido antecedente inmediato de la fórmula contenida en el art. 107, la STS de 22 de octubre de 1994 fue tajante al sostener que tenía carácter subsidiario, en defensas y garantía del contribuyente. Y, por fin, no desvirtúa las anteriores conclusiones el hecho de que el sistema legal sea obligatorio, en todo caso, para los Ayuntamientos que no pueden acudir a datos reales cuando éstos arrojen un

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

resultado superior, pues la Constitución no garantiza a los entes públicos ningún derecho a gravar siempre la capacidad económica real y efectiva, mientras que si impide que se graven capacidades económicas ficticias de los ciudadanos.... "

Como puede verse, aunque esta Sala pudiera compartir cuanto se argumenta en esta sentencia dictada por su homónima de Cataluña, corresponde al sujeto pasivo acreditar que el aumento de valor no se ha producido, y en este caso, si bien la interesada solicitó prueba sobre este extremo ante el Juzgado (entre otras, pericial sobre el valor real de los inmuebles), éste sólo admitió la documental consistente en el expediente administrativo, sin que conste que se interpusiera recurso contra esta decisión del Juzgado, y tampoco se ha reproducido la petición de prueba sobre esta cuestión en el escrito de apelación.

Por tanto, según la propia doctrina invocada por la apelante, era carga del sujeto pasivo, y no del Ayuntamiento, acreditar que el incremento de valor de los terrenos no se había producido y ninguna prueba consta en autos sobre tal extremo, por lo que esta alegación debe desestimarse».

A la misma conclusión debemos llegar en el supuesto enjuiciado pues en el caso presente tampoco se ha practicado prueba pericial que acredite la inexistencia de incremento del valor de los terrenos, no siendo suficiente respecto a un tercero, como es el Ayuntamiento, el valor declarado por la parte en una escritura pública, o el precio que figure en un procedimiento civil en el que no fue parte el Ayuntamiento de Algete".

En la misma línea, la Consulta Vinculante V0153-14 de la Dirección General de Tributos de 23 de enero de 2014, en la que se planteaba si se produce la sujeción al IIVTNU en caso de transmisión de bien inmueble de naturaleza urbana por un precio inferior al de adquisición, señala que *"la regla de determinación de la base imponible del IIVTNU establecida por el TRLRHL no es una presunción ni una regla probatoria, sino una regla de valoración que permite cuantificar la base imponible a través de un método objetivo. El impuesto no somete a tributación una plusvalía real, sino una plusvalía cuantificada de forma objetiva. Así, el porcentaje de incremento máximo anual del 3% para los períodos de 15 a 20 años, es una regla objetiva dissociada de la realidad, que puede ser inferior o superior al incremento real del terreno. Del mismo modo, la ley utiliza el valor catastral del suelo en el momento del devengo, con independencia de cuando fue determinado el mismo (salvo que resulte de aplicación la reducción regulada en el apartado 3 del artículo 107). Por tanto, la base imponible determinada conforme a las reglas del artículo 107 del TRLRHL no admite prueba en contrario. Así, en los años del llamado "boom inmobiliario", en los que el valor de mercado de los inmuebles se incrementaba muy por encima de los valores catastrales, si un ayuntamiento realizaba una comprobación tributaria, sólo podía comprobar que la cuota del impuesto ingresada se había determinado aplicando correctamente las normas reguladoras del TRLRHL, sin que pudiera atribuir un valor mayor fundamentado en que el incremento "real" del terreno era superior al derivado de las reglas del artículo 107 del TRLRHL".*

Como se ha expuesto el reclamante alega que el inmueble que no ha existido beneficio real en el momento de la transmisión. Ahora bien, de la jurisprudencia anteriormente mencionada no basta para acreditar la inexistencia del incremento del valor, respecto de un tercero, como es el Ayuntamiento, el valor declarado por la parte en una escritura pública, por lo que el reclamante no ha acreditado que no se haya producido el hecho imponible y en relación con la carga de la prueba, el art. 105.1 de la Ley General Tributaria dispone con carácter general que *"en los procedimientos de aplicación de los*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo", no pudiendo prescindirse sin más en la determinación de la base imponible de la previsión legal directamente aplicable.

- 3) Hecho imponible. Alegación de inexistencia de beneficio real en el momento de la venta. Resolución 20/2016.** El recurrente anuncia la presentación de un informe pericial para probar la inexistencia de incremento de valor (informe que no aporta en el procedimiento económico-administrativo). Es carga de la prueba del sujeto pasivo, y no del Ayuntamiento, acreditar que el incremento de valor de los terrenos no se ha producido. Desestimación.

"TERCERO: Como se ha expuesto alega el reclamante que no puede aplicarse el valor catastral para calcular la base imponible porque el valor real del inmueble es muy inferior al que sostiene el ayuntamiento.

En este punto debe señalarse que el obligado tributario anuncia la presentación de informe pericial del arquitecto don "X". Ahora bien, dicho informe no ha sido presentado por el obligado tributario en el presente procedimiento económico-administrativo, que se está tramitando en función de la cuantía de la reclamación interpuesta a través del procedimiento abreviado previsto en el art. 245 de la vigente Ley General Tributaria, que expresamente señala que la reclamación deberá iniciarse mediante escrito que necesariamente deberá incluir las alegaciones que se formulan, y al escrito de interposición debe adjuntarse copia del acto que se impugna, así como las pruebas que se estimen pertinentes. Por lo tanto, el reclamante no ha aportado prueba que acredite que no se ha producido el hecho imponible. En relación con la carga de la prueba, el art. 105.1 de la Ley General Tributaria dispone con carácter general que *"en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo"*. Y, en particular, en el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (véase, entre otras, la sentencia de 16 de diciembre de 2014 –Recurso de apelación 259/2014–, la sentencia de 14 de abril de 2015 –recurso de apelación 448/2014, la sentencia de 11 de diciembre de 2015 –recurso 1288/204) que es carga de la prueba del sujeto pasivo, y no del Ayuntamiento, acreditar que el incremento de valor de los terrenos no se ha producido y que no se puede prescindir sin más en la determinación de la base imponible de la previsión legal directamente aplicable".

- 4) Base imponible. Resolución 19/2016.** Determinación del incremento del valor conforme a la fórmula avalada por la sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha de 17 de abril de 2012. Desestimación.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

“TERCERO: (...) El artículo 107 del TRLRHL regula la base imponible del IIVTNU, señalando que:

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas: a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Devengo (...).

3. Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes: a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales. b) La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción. La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva. La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes: a) Período de uno hasta cinco años: 3,7. b) Período de hasta 10 años: 3,5.c) Período de hasta 15 años: 3,2.d) Período de hasta 20 años: 3.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.a, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado”.

En relación con el devengo, dispone el art. 109.1 a) del TRLRHL que el impuesto se devenga: *“a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión”.*

En aplicación de la citada normativa debe señalarse que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana somete a tributación una plusvalía cuantificada de forma objetiva, por lo que todos los elementos de su configuración han sido fijados partiendo de esta premisa. Esta regla de valoración es de ineludible cumplimiento y su establecimiento por Ley impide que la administración tributaria municipal pueda modificar el valor que derive de la correcta aplicación de estas reglas. Es por ello, por lo que el art. 110.4 del TRLRHL sólo permite al Ayuntamiento comprobar que las autoliquidaciones se han practicado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

De acuerdo con los citados preceptos el incremento del valor se determina aplicando sobre el valor catastral del terreno en el momento del devengo (VCS) el porcentaje establecido por el ayuntamiento (C) multiplicado por el número de años de generación del incremento (N) conforme al siguiente método:

Base imponible: VCS (Valor catastral del suelo) x C (porcentaje establecido por el ayuntamiento) x N (número de años de generación del incremento).

En el supuesto que nos ocupa, esta fórmula debe ser completada con lo previsto en el art. 6.5 de la Ordenanza Fiscal del IIVTNU del Ayuntamiento de Móstoles (2015), que en aplicación de la habilitación legal recogida en el art. 107.3 del TRLRHL, y a fin de atemperar la valoración colectiva de carácter general realizada en el municipio de Móstoles en el año 2011, recoge que *“En aquellas transmisiones que se produzcan a partir del 1 de enero de 2015, a efectos de determinación de la base imponible de este impuesto, se tomara como valor del terreno, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 40 por 100”.* Esta previsión recogida en el art. 6.5 de la Ordenanza Fiscal del IIVTNU deriva de la aprobación del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, que modificó el apartado 3 del artículo 107 del TRLRHL, y que a partir de su entrada en vigor, la aplicación de la reducción prevista para los supuestos de modificación de los

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

valores catastrales como consecuencia de un procedimiento colectivo de carácter general pasó de ser preceptiva a tener carácter potestativo, mantuvo un porcentaje máximo para dicha reducción, consistente en un 60%, y eliminó el porcentaje mínimo del 40% que la regulación anterior contenía.

Esta fórmula es la utilizada por la Administración Tributaria Municipal en el supuesto que nos ocupa en la que partiendo del 100 % valor del suelo de la finca transmitida en el momento del devengo 81.405 €, reducido en un 40% tal y como se recoge en el art. 6.5 de la Ordenanza Fiscal del impuesto, se ha aplicado el porcentaje aprobado por la Ordenanza Fiscal del Impuesto del 3,20% en función del número de años transcurridos entre la transmisión anterior y la transmisión actual (12 años), y aplicado finalmente el tipo impositivo del 30%, determina una cuota tributaria de 5.626,71 €.

(...)

CUARTO: (...) Entiende que la forma de cálculo debe ser conforme a la siguiente fórmula: *“plusvalía= valor final x nº de años x coeficiente de incremento / 1 + (número de años x coeficiente de incremento)”*. Señala que este sistema está siendo aceptado por diversas sentencias de los tribunales como la sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha de 17 de abril de 2012.

Como ha señalado el Tribunal Superior de Justicia de manera reiterada (véase, las SSTSJ de Madrid de 21 de octubre de 2015, 18 y 20 de enero de 2016), la citada sentencia desplaza la fórmula legal de cálculo de la base imponible del impuesto descrita con detalle en la ley (art. 107 del TRLRHL) por una fórmula distinta que fue la propuesta en la prueba pericial y documental practicadas en aquel proceso y así señala la sentencia del TSJ de Madrid de 21 de octubre de 2015 que *“(...) sin perjuicio de que tales sentencias no vinculan a esta Sala, debemos constatar que la decisión adoptada en tales resoluciones judiciales tiene como sustento una prueba pericial y documental técnica allí practicadas a instancias del sujeto pasivo, prueba pericial que se encuentra ausente en el caso de autos, por lo que, sin necesidad de entrar en mayores consideraciones (como pudiera ser la atinente a la fuerza de obligar del método de cálculo previsto en la ley), esta alegación debe desestimarse ante la ausencia de soporte probatorio que la sustente”*.

La aplicación de la citada doctrina jurisprudencial al supuesto que nos ocupa determina la desestimación de esta segunda alegación (...).“.

5) Dación en pago. Exención. Resolución 214/2015. Transmisión de vivienda a través de una ejecución hipotecaria, con objeto de cancelar la hipoteca y la totalidad de la deuda contraída por los otorgantes, que constituye la vivienda habitual de los transmitentes, dado que figuran empadronados de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión. Estimación.

“SEGUNDO: El reclamante se opone a la liquidación argumentado, en esencia, que según fue informado por el notario y por la entidad financiera adjudicataria del procedimiento de

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

ejecución hipotecaria, el pago de la plusvalía de este inmueble estaba exento en base al Real Decreto-Ley 8/2014 de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, por lo que al cumplir todos los requisitos que establece el citado Real Decreto-Ley solicita la anulación de la liquidación del IIVTNU, por considerar la transmisión objeto de gravamen exenta.

TERCERO: El Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, adicionó un nuevo apartado tercero al 106 del TRLRHL que recogía como sujeto pasivo sustituto del contribuyente a la entidad de crédito adquirente del inmueble en las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de su aplicación, con ocasión de la dación en pago de la vivienda como medida sustitutiva de la ejecución hipotecaria, sin que el sustituto, es decir, la entidad de crédito, pudiera exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas. El Real Decreto-Ley 6/2012 recogía, básicamente, tres requisitos para su aplicación: en primer lugar, un requisito subjetivo dado que los obligados tributarios a los que resultaba de aplicación se enumeraban en el art. 3 del citado texto legal y eran aquellos deudores que se encontraban en el denominado “*umbral de exclusión*”, en segundo lugar, un requisito objetivo, se aplicaba a los inmuebles cuyo precio de adquisición no excedía para municipios de entre 100.001 y 500.000 habitantes de 150.000 euros y, finalmente, un requisito formal, dado que su aplicación giraba en torno a la elaboración de un código de buenas prácticas al que voluntariamente podían adherirse las entidades de crédito.

Posteriormente, con efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imponible anteriores a dicha fecha no prescritos, el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, incluyó la exención en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios. También, están exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Finalmente, la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia ha aclarado que esta exención se aplica a las personas físicas y ha invertido la carga de la prueba para acreditar la concurrencia de los requisitos previstos en la norma para aplicar la exención.

Dispone el art. 105.1 letra c) del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales (en adelante, TRLRHL) que:

“c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente. A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años. Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita. Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley”.

Como se ha expuesto el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, establecía que correspondía al transmitente acreditar ante la Administración Tributaria Municipal la concurrencia del requisito económico. Actualmente, a resultas de la citada Ley 18/2014, de 15 de octubre, para tener derecho a la exención se presume que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no dispone, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Si bien, si con posterioridad se comprobara lo contrario, la Administración tributaria municipal procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

En el supuesto que nos ocupa procede aplicar la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 105 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y ello por el siguiente razonamiento.

En primer lugar, la adjudicación al acreedor hipotecario de la vivienda sita en la Pz....., de Móstoles (Exp. 20152631), con referencia catastral a través de la escritura de 26 de febrero de 2015, formalizada ante el Notario de ... , “X” con el número 190 de su protocolo, cumple el requisito objetivo previsto en el art. 105.1 letra c) del TRLHRL, dado que constituye una transmisión de la vivienda realizada a través de una ejecución hipotecaria notarial con objeto de cancelar la hipoteca y la totalidad de la deuda contraída por los otorgantes.

En según lugar, según consta en el padrón de habitantes, esta vivienda constituye la vivienda habitual de los transmitentes, dado que en la misma figuran empadronados de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión.

Y, por último, como hemos expuesto, la Ley 18/2014, de 15 de octubre ha invertido la carga de la prueba para acreditar la concurrencia de los requisitos previstos en la norma

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

para aplicar la exención, estableciendo una presunción "iuris tantum", que admite por ello prueba en contrario, al establecer que *"para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente"*.

Por todo ello, procede aplicar al supuesto que nos ocupa la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 105 del TRLRHL. Todo ello, sin perjuicio de que tal y como dispone el citado precepto si con posterioridad se comprobara que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponía, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria se proceda a girar la liquidación tributaria correspondiente".

- 6) Dación en pago. Exención. Resolución 92/2015.** La dación en pago no queda desnaturalizada ni muta su naturaleza por el hecho de que se haga a favor de un tercero, distinto del acreedor hipotecario, siempre que sea éste el que imponga tal condición para acceder a la dación y la acepte como extintiva de la obligación. Estimación.

"CUARTO: En relación con la aplicación de esta exención, la Dirección General de Tributos en la consulta vinculante V1175-15 ha señalado:

"(...) El artículo 123 del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (BOE de 5 de julio), modificó el TRLRHL, estableciendo: "Uno. Con efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imponible anteriores a dicha fecha no prescritos, se añade una letra c) en el apartado 1 del artículo 105 (...). En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Real Decreto-ley 8/2014 fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del 10 de julio, en la que se acordó su convalidación, así como su tramitación como Proyecto de Ley. Fruto de esta tramitación se ha aprobado la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (BOE de 17 de octubre), cuyo artículo 123.uno da nueva redacción al artículo 105.1.c) del TRLRHL estableciendo: "Uno. Con efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imponible anteriores a dicha fecha no prescritos, se añade una letra c) en el apartado 1 del artículo 105, que queda redactada de la siguiente forma: «c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios. Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales. Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente. A estos efectos se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años. Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita. Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta ley.» La exención introducida en el artículo 105.1.c) del TRLRHL por el Real Decreto-ley 8/2014 y la Ley 18/2004 se establece, tal como señala la exposición de motivos, en favor de aquellas personas físicas que transmitan su vivienda habitual mediante dación en pago o como consecuencia de un procedimiento de ejecución hipotecaria. Los dos primeros párrafos del artículo 105.1.c) del TRLRHL establecen que están exentos los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos: “Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios. Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.”.

(...) En el caso objeto de consulta es necesario analizar si la transmisión de la vivienda habitual del deudor hipotecario a favor, no de la entidad acreedora, sino de un tercero (sociedad gestora de activos), puede considerarse a estos efectos dación en pago y, por ello, resultar beneficiaria de las referidas exenciones establecidas en el IIVTNU y el IRPF. Pues bien, puede sostenerse que la dación en pago no queda desnaturalizada ni muta su naturaleza por el hecho de que se haga a favor de un tercero, distinto del acreedor hipotecario, siempre que sea éste el que imponga tal condición para acceder a la dación y la acepte como extintiva de la obligación. Es éste precisamente el caso planteado: el acreedor hipotecario accede a la dación y obliga al deudor a transmitir el inmueble a un tercero por él designado, posibilidad admitida en el Código Civil para el pago de las obligaciones (artículos 1.162 y 1.163). Por otra parte, la redacción literal de la exención permite sostener tal interpretación, porque no limita taxativamente a favor de quién ha de hacerse la dación, sino que exige tres requisitos que no obstarían a esa interpretación: - Que la dación lo sea de la vivienda habitual del deudor o de su garante. - Que la dación se realice para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la vivienda habitual. - Que esas deudas hipotecarias se hayan contraído con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios. Como puede observarse, no se exige que la transmisión en que consiste la dación se haga a favor de esa misma entidad de crédito, por lo que no debe excluirse la posibilidad de que la misma acreedora admita o imponga, sin alterar el carácter

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

extintivo de la dación, la transmisión a un tercero designado a su voluntad. Para mayor abundamiento, en el párrafo segundo del artículo 105.1.c) del TRLRHL y del artículo 33.4.d) de la LIRPF se señala que también opera la exención en las ejecuciones hipotecarias, en las que como consecuencia de las mismas se produce una transmisión a favor de un tercero que no será la entidad financiera acreedora en la mayor parte de los casos. Por todo ello, no apreciándose impedimento en la previsión legal y siendo lo más acorde con la finalidad de la norma, se considera que esas transmisiones o daciones en pago a favor de un tercero autorizado e impuesto por la entidad acreedora deben ser objeto de la nueva exención prevista en el artículo 105.1.c) del TRLRHL y 33.4.d) de la LIRPF, lógicamente siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en dichos preceptos. Por último, debe señalarse que, al no precisarse en la normativa antes referida, la dación en pago puede suponer tanto la cancelación total como la parcial de la deuda, en aquellos casos en que se pacte que la entrega de la vivienda sólo extingue parte de la deuda. Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

En el supuesto que nos ocupa procede aplicar la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 105 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y ello por el siguiente razonamiento. Esta vivienda constituye su vivienda habitual dado que en la misma figuran empadronados los reclamantes de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión.

Asimismo, consta en el expediente certificado de fecha 30 de mayo de 2014 de don “A”, apoderado de la entidad “X” que acredita que *“ante la imposibilidad de poder atender los pagos correspondientes a esta operación, dada la situación de insolvencia manifestada por la parte deudora y atendiendo a su expresa petición, esta Entidad ha acordado que, para el caso de que la parte deudora transmita la finca a “Z” con subrogación de la adquirente en la deuda hipotecaria, reducirá el importe exigible de ésta a la cantidad de 87.584,32 euros, con renuncia y condonación del exceso, inclusive en su caso de los intereses moratorios y costas causadas, manteniéndose en lo demás las condiciones propias del título hipotecario. Esta reducción de la deuda hipotecaria sólo operará si la transmisión se produce dentro de los tres días siguientes a la expedición de este certificado. En caso de producirse la misma, la parte obligada renuncia desde ahora a reclamar cualquier cantidad por cualquier concepto a “X” dimanante de la operación impagada (...)*. De esta forma, los reclamantes, al no poder hacer frente al pago de la deuda, transmitieron la vivienda el 30 de mayo de 2014 a la citada entidad “Z”.

En consecuencia, conforme a lo señalado en la CV V1175-15 la dación en pago no queda desnaturalizada ni muta su naturaleza por el hecho de que se haga a favor de un tercero, distinto del acreedor hipotecario, siempre que sea éste el que imponga tal condición para acceder a la dación y la acepte como extintiva de la obligación, circunstancias que como se acaba de exponer se producen en el presente caso. Asimismo, como señala la citada consulta debe señalarse que la dación en pago puede suponer tanto la cancelación total como la parcial de la deuda, en aquellos casos en que se pacte que la entrega de la vivienda sólo extingue parte de la deuda.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Por todo ello, la Administración Tributaria Municipal debió aplicar la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 105 del TRLRHL. (...)."

- 7) Dación en pago. Exención. Resolución 169/2015.** No consta acreditado que el reclamante haya figurado empadronado de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión en el inmueble. Desestimación.

"TERCERO: (...) En el presente caso no procede aplicar la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 105 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y ello por el siguiente razonamiento.

Como se ha expuesto el citado precepto requiere, entre otros requisitos, que el inmueble objeto de gravamen constituya la residencia habitual de los transmitentes y a estos efectos considera vivienda habitual *"aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años"*.

En el supuesto que nos ocupa no consta acreditado que el reclamante haya figurado empadronado de forma ininterrumpida durante, al menos los dos años anteriores a la transmisión en el inmueble sito en Calle "A" de Móstoles. De la propia documentación aportada por el reclamante se deduce que el domicilio del reclamante no era el inmueble sito en la Calle "A", de Móstoles sino el sito en la calle "B" de Móstoles. Así se recoge en la propia escritura de dación de inmueble en pago de deuda que recoge textualmente que *"los cónyuges don "X", y doña "Y", ... residentes en Móstoles (Madrid), con domicilio en calle "B", así como en el Documento Nacional de Identidad, que también señala como domicilio del recurrente el inmueble sito en la Calle "B" de Móstoles"*.

- 8) Extinción de condominio. Resolución 143/2016.** Cesación de proindiviso de un inmueble esencialmente indivisible. Transmisión no sujeta al impuesto. Estimación.

"SEGUNDO: A la vista de los hechos anteriormente relacionados se observa que la cuestión controvertida es netamente jurídica, y se concreta en determinar si la cesación de proindiviso existente sobre el inmueble sito en la Calle "A" de Móstoles al ser esencialmente indivisible, adjudicándose el pleno dominio de la misma a Doña "Y" por su valor neto (70.000 €), y procediendo a compensar por su mitad indivisa a doña "Z" la cantidad de 35.000 euros, es una operación sujeta al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU).

El IIVTNU se regula en los artículos 104 a 110 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

marzo (en adelante, TRLRHL). El artículo 104 del TRLRHL regula, en su apartado 1, la naturaleza y el hecho imponible del impuesto, estableciendo que:

“El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

Por tanto, para que se produzca el hecho imponible del impuesto deben darse dos condiciones simultáneas:

- Que se produzca un incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en los términos que señala el TRLRHL.
- Que el mencionado incremento se produzca como consecuencia de una transmisión de tales terrenos, o de la constitución o transmisión de derechos reales sobre los mismos.

El incremento de valor que experimenten los terrenos urbanos puede tener su origen en la transmisión de la propiedad por cualquier título, tanto oneroso como lucrativo, así como por la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre dichos terrenos, de tal manera que, si no hay transmisión de la propiedad ni constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos terrenos, no se devenga el IIVTNU.

En relación a la sujeción o no al IIVTNU de la cesación de proindiviso cuando exista un único bien inmueble que resulte indivisible o desmerezca mucho con la división este Tribunal Económico-Administrativo Municipal participa del criterio recogido recientemente por la Dirección General de Tributos en la consulta vinculante V0239-16, de 21 de enero de 2016. El citado Centro Directivo razona sobre esta cuestión lo siguiente:

“En relación a la segunda cuestión que plantea el consultante habrá que distinguir dos escenarios posibles:

– Si la extinción del condominio se produce con adjudicación a cada uno de los comuneros en proporción a su cuota de participación, sin que se produzca exceso de adjudicación a ninguno de ellos, no se producirá el devengo del IIVTNU. La división en este caso tiene un efecto declarativo y no traslativo, porque no atribuye algo que no tuvieran antes los comuneros y no produce en éstos ningún beneficio patrimonial, al existir una distribución proporcional y equitativa de los bienes existentes en la comunidad que se disuelve, respetando la cuota de participación que cada uno tenía. Por tanto, en este caso, no se producirá la sujeción al IIVTNU.

– Pero si por el contrario, la extinción del condominio se realiza mediante la adjudicación de los bienes a uno de los comuneros y compensación económica al otro, se producirá un exceso de adjudicación que será gravado por el IIVTNU. En este supuesto, no existe una simple extinción del condominio con adjudicación

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

proporcional a los partícipes, sino una transmisión patrimonial por el exceso de adjudicación a uno de los partícipes respecto a su cuota de participación inicial.

Hay que destacar en relación a este último escenario que, si la única forma posible de adjudicación de los bienes es adjudicárselos a un comunero con la obligación de compensar al otro, como consecuencia de que la cosa común resulte ser indivisible o pueda desmerecer mucho por su división, en este supuesto no existirá exceso de adjudicación, ya que dicha adjudicación es el resultado de la necesidad de no perpetuar la indivisión que ninguno de los comuneros se encuentra obligado a soportar.

Las características descritas en el párrafo anterior relativas a la cosa común se han de entender, no referidas a cada uno de los bienes inmuebles individualmente considerados, sino en relación al conjunto de bienes que forman parte del condominio, de tal forma que sí se producirán excesos de adjudicación gravables en el IIVTNU si tales excesos hubieran podido evitarse o al menos minorarse con una adjudicación distinta de los bienes.

Este último criterio supone la modificación del que hasta este momento venía estableciendo este Centro Directivo (recogido entre otras, en la consulta vinculante V2669-10 de 13 de diciembre).

Así, y de conformidad con lo que dispone el apartado 1 del artículo 68 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, cabe señalar lo siguiente:

En el caso de disolución de una comunidad de bienes “inter vivos” constituidas por un solo bien indivisible que se adjudica a uno de los comuneros, con compensación económica al otro/s, la jurisprudencia de los Tribunales en relación con la tributación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD) de esta operación, puesta de manifiesto en las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1999 y 30 de abril de 2010, Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 21 de octubre de 2005, Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 18 de febrero de 2005 y Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 6 de septiembre de 2013, es la siguiente:

<La división de la cosa común y la consiguiente adjudicación a cada comunero en proporción a su interés en la comunidad de las partes resultantes no es una transmisión patrimonial propiamente dicha –ni a efectos civiles ni a efectos fiscales– sino una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente. Lo que ocurre es que, en el caso de que la cosa común resulte por su naturaleza indivisible o pueda desmerecer mucho por su división –supuesto que lógicamente concurre en una plaza de garaje e incluso en un piso (no se trata de la división de un edificio, sino de un piso, art. 401 del Código Civil)- la única forma de división, en el sentido de extinción de la comunidad, es, paradójicamente, no dividirla, sino adjudicarla a uno de los comuneros a calidad de abonar al otro, o a los otros, el

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

exceso en dinero –arts. 402 y 1062, párrafo 1º, en relación éste con el art. 406, todos del Código Civil. Esta obligación de compensar a los demás, o al otro, en metálico no es un «exceso de adjudicación», sino una obligación consecuencia de la indivisibilidad de la cosa común y de la necesidad en que se ha encontrado el legislador de arbitrar procedimientos para no perpetuar la indivisión, que ninguno de los comuneros se encuentra obligado a soportar –art. 400. Tampoco, por eso mismo, esa compensación en dinero puede calificarse de «compra» de la otra cuota, sino, simplemente, de respeto a la obligada equivalencia que ha de guardarse en la división de la cosa común por fuerza de lo dispuesto en los arts. 402 y 1061 del Código civil, en relación éste, también, con el 406 del mismo Cuerpo Legal. En puridad de conceptos, cuando la cosa común es indivisible, bien materialmente o bien por desmerecimiento excesivo si se llevara a cabo la división, cada comunero, aun cuando tenga derecho sólo a una parte de la cosa, tiene realmente un derecho abstracto a que, en su día, se le adjudique aquélla en su totalidad, dada su naturaleza de indivisible, con la obligación de compensar a los demás en metálico. Esta forma, pues, de salir de la comunidad es también, por tanto, concreción o materialización de un derecho abstracto en otro concreto, que no impide el efecto de la posesión civilísima reconocido en el art. 450 del Código Civil y no constituye, conforme ya se ha dicho, transmisión, ni a efectos civiles ni a efectos fiscales.>

Aunque las citadas sentencias de los Tribunales de Justicia se refieren al ITPAJD, este Centro Directivo considera que las mismas son trasladables al IIVTNU”.

A la vista de la citada doctrina debemos concluir que la operación de cesación de proindiviso suscrita entre doña “Y” y doña “Z” no es una operación sujeta al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, razón por la cual debe anularse la liquidación objeto de la presente reclamación económico- administrativa, dado que como se ha expuesto constituye la cesación de un proindiviso sobre una finca esencialmente indivisible, por lo que conforme a lo expuesto en la CV 0239-16, en este supuesto no existirá exceso de adjudicación, ya que dicha adjudicación es el resultado de la necesidad de no perpetuar la indivisión que ninguno de los comuneros se encuentra obligado a soportar.

9) Extinción de condominio. Resolución 172/2016. Solicitud de devolución de ingresos indebidos. Desestimación.

“SEGUNDO: Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho el reclamante solicita la devolución del ingreso indebidamente efectuado por el IIVTNU razonando que al tratarse de una disolución de una comunidad no se devenga el tributo cuando el inmueble sea indivisible y se aplique lo dispuesto en los arts. 404 y 1062 del C.c. adjudicándose a uno de los comuneros.

La Administración Tributaria Municipal desestima la solicitud concluyendo que “la extinción de la comunidad de bienes “voluntaria” realizada mediante la adjudicación de los bienes a uno de los comuneros y compensación económica al resto de los comuneros, produce un exceso de adjudicación gravado por el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. No existe una simple extinción del condominio, con

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

adjudicación proporcional a los partícipes, sino una transmisión patrimonial por el excedo de adjudicación a uno de los partícipes respecto a su cuota de participación inicial”.

Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal considera que resulta correcta la desestimación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos recogida en la citada resolución, si bien con una argumentación jurídica distinta a la realizada por el Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación, y ello, por el siguiente razonamiento.

En primer lugar debe señalarse que, si bien conforme a los antecedentes de hecho descritos, el 29 de diciembre de 2015, la entidad “I” remitió al Ayuntamiento de Móstoles copia de la escritura de 4 de diciembre de 2015, solicitando la confección de una autoliquidación para su remisión al transmitente, las autoliquidaciones no constituyen actos administrativos, sino declaraciones del obligado tributario de conformidad con lo dispuesto en el art. 120.1. que dispone que *“las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar”.*

En consecuencia, resulta ajustado a derecho que la Administración Tributaria aprobara por resolución del Director General de Gestión Tributaria la liquidación número ... del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con una cuota tributaria de 2.880,47 euros, que fue notificada al reclamante el 19 de marzo de 2016.

Por lo que se refiere a la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada por el reclamante el 4 de julio de 2016, en relación con el ingreso efectuado el 22 de marzo de 2016, a resultados de la liquidación notificada el 19 de marzo de 2016, el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos en los siguientes términos:

Artículo 221. Procedimiento para la devolución de ingresos indebidos

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades pagadas que hayan servido para obtener la exoneración de responsabilidad en los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 180 de esta Ley.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley.

4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta Ley.

5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de esta Ley.

6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa.

De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 de este artículo 221 LGT, en los supuestos de actos firmes de los que se derive un ingreso indebido *“únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley”*.

Así ha ocurrido en el presente caso en el que la solicitud de devolución es de fecha 4 de julio de 2016. Recordemos que con fecha 19 de marzo de 2016, la Administración Tributaria Municipal notificó la liquidación del IIVTNU. Esta resolución resultó consentida y firme por el obligado tributario, dado que ni presentó reclamación económico-administrativa ni recurso contencioso-administrativo contra el citado acto, por lo que únicamente se podrá solicitar la devolución promoviendo, en su caso, alguno de los supuestos especiales y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 221.3 de la LGT”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

10) Transmisión del "ius delationis". Resolución 89/2015. La muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia, determina que el "ius delationis", es decir, el derecho a aceptar o repudiar la herencia, pase a su vez por ministerio de la ley a sus propios herederos, produciéndose dos transmisiones a efectos del IIVTNU: la primera por la transmisión del primer causante al transmitente y la segunda del transmitente al transmisario. Estimación parcial.

"TERCERO. (...) En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente se deduce que doña "D" heredera única y universal de don "V", falleció sin aceptar ni repudiar la herencia por lo que resulta de aplicación el art. 1006 del Código Civil que dispone que *"por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía"*.

En consecuencia, como es doctrina administrativa reiterada, véase por todas, la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de febrero de 2006, (resolución 00/1735/2005), en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y cuya argumentación resulta trasladable al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuando fallece un heredero que no ha aceptado ni repudiado la herencia, su derecho, el *"ius delationis"*, se transmite a sus herederos, produciéndose una doble transmisión. La primera, del causante inicial al llamado a su herencia o transmitente. La segunda, de éste a su propio heredero o transmisario, que no adquiere del causante inicial directamente sino a través de la herencia de su propio causante.

Recoge la citada resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de febrero de 2006 que el criterio expuesto de la existencia de dos transmisiones también es sostenido por otros Tribunales contencioso-administrativo, en materia tributaria:

"(...) como es el caso del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en sus sentencias de 29 de junio de 2.001 y 10 de diciembre de 2.003. En la primera se pone de manifiesto que, al fallecimiento del heredero sin haber aceptado o repudiado la herencia, se produce la transmisión del "ius delationis" a sus herederos. La aceptación de la herencia por éstos se produce por causa del segundo causante y no como herederos directos del primer fallecido, por lo que procede una doble liquidación del Impuesto, indicándose en el cuerpo de la sentencia que tal es la interpretación más seguida por nuestros civilistas. La segunda de las mencionadas sentencias señala concretamente que "por otra parte, y en el ámbito del ius transmissionis que se contempla en el artículo 1.006 del CC, cuando los herederos del delado le suceden la titularidad del ius delationis, también se entiende que se han producido dos sucesiones: la sucesión en el ius delationis y la sucesión en la herencia del primer causante. El ius delationis forma parte del patrimonio del delado, por lo que también desde ese punto de vista se producirían dos hechos imposables".

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En la misma línea, entre otras, sentencias del TSJ de Cataluña de 26 de febrero de 2009 y del TSJ de Asturias de 11 de mayo de 2015. En esta última sentencia se cita la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2011 en la que en relación con esta cuestión se expone:

“ En el supuesto de autos, doña Bárbara tenía ese "ius delationis" desde el momento de la muerte de su hermano, pero al morir ella sin ejercitarlo, lo adquieren "ope legis" sus herederos, al margen de la voluntad de su madre, de tal forma que si éstos aceptan su herencia, sin excepción respecto de la de su tío, se entiende que aquella acepta la herencia de éste, produciéndose su adquisición, que es el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones , según el art. 3.1.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones.

Es este el criterio dominante de la doctrina, citada por el TEAC, en la que se señala que la aceptación del transmisario determina que herede el transmitente o segundo causante, y, por tanto, solo a través de la herencia del transmitente, formando parte de la masa hereditaria del mismo como un valor patrimonial ínsito en ella, llega al ius delationis y los bienes y derechos que la integran a la esfera jurídica del transmisario, con lo que llegan a la conclusión de que no existe una sucesión sino dos.

Lo que, desde luego no puede pretenderse es que los sobrinos e hijo de sobrino del originario causante (don Benjamín) hereden su patrimonio, sin que el caudal relicto pase a través de su madre o abuela, pues muriendo ésta con posterioridad a aquél, esa sucesión está excluida, como claramente lo expresa el art. 921 del CC al señalar que "En las herencias el pariente más próximo excluye al más remoto".

Excluida, pues, en este caso, una sucesión directa del sobrino respecto del tío, el caudal relicto de éste solo puede llegar a aquéllos, mediante los dos sucesivos pasos que se dan entre ellos: un primer paso del hermano causante a su hermana, y un segundo paso de la hermana a sus hijos o nietos.

Así lo reconocieron los propios sujetos pasivos al solicitar del Juzgado de Primera Instancia la declaración de herederos ab intestato de la herencia del Sr. Benjamín a su madre o abuela, y no debe olvidarse que la jurisprudencia de la Sala I del Tribunal Supremo (SS 23 de abril de 1958 , 23 de mayo de 1955 (RJ 1955, 1707) , 31 de diciembre de 1956 (RJ 1957, 120) y 14 de marzo de 1978 (RJ 1978, 957)) conceptúa acto de adición a la herencia el hecho de pedir la declaración de herederos ab intestato, a los efectos del art. 999 del C.C (LEG 1889, 27).

El carácter excepcional que tiene el art. 1006 CC , hace que se imponga sobre los supuestos generales que se contienen en otros artículos (998 , 999 y 991 CC) citados por el recurrente, que contemplan el normal caso de herederos directos sin interposición de un heredero anterior, por lo que su aplicación al caso no tiene relevancia. Tampoco es acogible la argumentación de que la hermana del causante no es sujeto pasivo del impuesto, pues, como se ha dicho, en virtud de la ficción jurídica recogida en el artículo 1006 citado, esta cualidad la adquiere por ministerio de la ley, desde el momento en que sus herederos aceptan la herencia de su tío, que podían, si lo hubieren tenido por conveniente, repudiar.

En el caso presente no ha habido confusión entre el concepto de hecho imponible del art. 3.1 de LISD, y el de devengo, pues en virtud de la constante referencia que se ha

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

estado haciendo al supuesto excepcional del art. 1006 del CC , la adquisición se produce por la ficción jurídica de la aceptación por los herederos del heredero, lo que implica que no se está refiriendo el hecho imponible a la muerte, sino a dicha aceptación, que supone la adquisición de la herencia del primer fallecido.

Desde un punto de vista económico, también se impone la existencia de la dualidad de liquidaciones. En efecto, en circunstancias normales de que doña Bárbara hubiera aceptado la herencia antes de su muerte, se habría liquidado el Impuesto de Sucesiones en la herencia de su hermano, cuyo caudal relicto se habría visto disminuido en su importe, por lo que al morir ella sería el montante resultante el que se transmitiría a sus hijos y nieta. No parece lógico que éstos se beneficien en perjuicio de la Hacienda mediante un enriquecimiento que afecta al principio de capacidad contributiva”.

En particular, y en relación con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, véase la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 10 de Barcelona de 30 de septiembre de 2014 recoge que:

“(…) El primer problema que se suscita es si al producirse dos hechos sucesorios procede practicar una liquidación por el impuesto de referencia por cada uno de ellos, solución mantenida por la demandada, o por el contrario solo procede una liquidación, posición defendida por la recurrente. Pues bien, el criterio dominante en la doctrina y sentado por diversos pronunciamientos jurisprudenciales es que en la medida en que el ius delationis respecto de la herencia del primer causante (abuelo de la recurrente) pasa a la herencia del llamado (padre de la recurrente), que muere sin aceptar ni repudiar (caso de autos), el heredero de éste (la recurrente) adquiere el derecho a aceptar o repudiar la herencia del primer causante a través de la herencia del transmitente. Por lo tanto y como afirma la STSJC de fecha 19/7/2011 “tanto desde el punto de vista del derecho positivo como desde el práctico, la integración de los bienes de la primera herencia en la segunda para que los adquiera el transmisario es una solución más rigurosa que soluciona mejor la problemática del derecho de transmisión”. Esta es la teoría clásica en virtud de la cual en la sucesión por derecho de transmisión existen dos movimientos: el primero, desde el primer causante a la masa hereditaria del segundo causante y el segundo, desde la masa hereditaria del transmitente al transmisario que acepta las dos herencias. Es por ello que, en el caso de autos, existen dos sucesiones que dan lugar a dos liquidaciones del IIVTNU: la de Silvio a Alejandro (que no ha sido objeto de liquidación por prescripción del derecho de la Administración a la determinación de la deuda tributaria de conformidad con el art. 66 a) y 67.1 de la Ley 58/2003 (RCL 2003, 2945)) y la de Alejandro a Carla”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

La aplicación de la citada normativa y doctrina administrativa y jurisprudencial determina que en el supuesto que nos ocupa existan dos sucesiones, que dan lugar a dos liquidaciones por cada inmueble del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: la de don "V" (fallecido el 28 de junio de 2009) a Doña "D", que dada la fecha del fallecimiento del primer causante no ha sido objeto de liquidación por la Administración Tributaria Municipal al resultar prescrita a la fecha de aprobación de las liquidaciones la potestad de la Administración para determinar la deuda tributaria; y la de doña "D" (fallecida el 24 de septiembre de 2013) a los reclamantes (...)"

ICIO:

- 1) Sujeto pasivo. Sustituto del contribuyente. Resolución 147/2015.** La Administración tributaria municipal debe dirigirse a la empresa constructora para practicar la liquidación definitiva del ICIO, una vez que ha tenido conocimiento de su existencia, todo ello de conformidad con lo previsto en los arts. 101.2 y 103.1 del TRLRHL". Desestimación.

"CUARTO: Aclarado lo anterior, en primer lugar, el reclamante alega que la liquidación debería haberse practicado a la entidad "D" SL en cuanto dueño del inmueble y solicitante de la licencia de obras.

Del expediente administrativo se desprende que "D" SL solicitó y le fue concedida el día 29 de abril de 2008 licencia de obras para la construcción de NAVE INDUSTRIAL en la calle..., número 10 de Móstoles (licencia de obras expediente ...-2007, concedida el 29 de abril de 2008). Estas obras fueron ejecutadas por la recurrente, según consta en el expediente, y ello aunque el contrato de ejecución de obra no ha sido aportado en el procedimiento inspector.

Con carácter general el art. 36.3 de la vigente Ley General Tributaria determina que *"es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones inherentes a la misma"*

En particular, en relación con el ICIO el artículo 101 del TRLRHL dispone lo siguiente:

Artículo 101. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

El Tribunal Supremo en reiterados pronunciamientos jurisdiccionales y, en particular, en la sentencia de 10 de noviembre de 2005 en relación con esta cuestión señala que " (...) Como hemos tenido ocasión de explicar en nuestra sentencia de 14 de julio de 1999, a tenor lo establecido en el art. 32 de la LGT, son tres las notas que definen o caracterizan la figura del sustituto del contribuyente: en primer lugar, la de que queda vinculado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales en que el tributo consiste, con lo que se cumple en él el rasgo que caracteriza a todo sujeto pasivo según el art. 30 de la propia norma; en segundo término, la de que el sustituto se coloca en lugar del contribuyente, hasta el punto de desplazar a éste de la relación tributaria y ocupa su lugar, quedando, en consecuencia, como único sujeto vinculado ante la Hacienda Pública y como único obligado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria; y, en tercer lugar, la de que esta sustitución requiere, como en realidad la determinación de todo sujeto pasivo, de una específica previsión legal –por imposición de la ley, reza el precepto que lo define-, de tal suerte que ni la Administración ni los particulares pueden alterar su posición legalmente prevista y de tal suerte, también, que esta figura se produce como efecto de determinados hechos a los que la Ley asocia la consecuencia de la sustitución. Por esto mismo, es perfectamente factible que, al lado del hecho imponible del tributo, del que surge la obligación tributaria a cargo de quien lo realiza, pueda hablarse de un presupuesto de hecho de la sustitución, distinto de aquel –del hecho imponible, se entiende- aunque suela guardar relación. El examen de los diferentes impuestos revela que hay casos en que el sustituto no desplaza al contribuyente de la relación tributaria –v. gr., en el impuesto sobre la renta- sino que éste continúa vinculado a la Administración (presentación de autoliquidaciones, y, en su caso, ingreso del importe correspondiente de la obligación tributaria). En cambio, en el impuesto sobre construcciones y obras, hay, por imposición legal, desplazamiento del contribuyente –el propietario del inmueble o el dueño de la obra, según el art. 102.1 de la Ley de Haciendas Locales-, estableciéndose una única relación tributaria entre la Administración y el petitionario de la licencia o el constructor de la obra –art. 102.2 de la citada Ley-, pero ello es consecuencia, no de que contribuyente y sustituto lleven a cabo presupuestos de hecho –el primero el del tributo y el segundo de la sustitución- diferentes, sino de la ejecución por los dos del mismo hecho impositivo definido en el art. 101 de la propia norma, esto es, la realización de cualquier construcción, instalación u obra en el término municipal para la que se exija licencia urbanística, háyase o no, obtenido ésta.

En el presente caso, consta en el expediente que "D", que ostenta la condición de dueño de la obra al soportar los gastos que comporta su realización, solicitó licencia de obras, que le fue concedida el 29 de abril de 2008, para la construcción de NAVE INDUSTRIAL en la calle... , número 10 de Móstoles (licencia de obras expediente ...-2007). En consecuencia, "D" SL es sujeto pasivo a título de contribuyente de conformidad con lo establecido en el 101.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales.

Asimismo, consta que "L" SL era la entidad encargada de ejecutar las obras de construcción. En consecuencia, la reclamante es sustituto del contribuyente de conformidad

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

con lo establecido en el art. 101.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Por lo que se refiere a las normas de gestión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y una vez terminadas las obras, dispone el art. 103.1 del TRLRHL que: *“una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda”*.

De este modo, debe desestimarse esta alegación al haber actuado correctamente el Ayuntamiento de Móstoles, al dirigirse a la empresa constructora para practicar la liquidación definitiva del ICIO, una vez que la Inspección Tributaria Municipal tuvo conocimiento de su existencia, todo ello de conformidad con lo previsto en los arts. 101.2 y 103.1 del TRLRHL”.

2) Base Imponible. Gastos generales y beneficio industrial. Resolución 147/2015. Los gastos generales y el beneficio empresarial del contratista han de estar acreditados en el procedimiento para su exclusión de la base imponible del ICIO. Desestimación.

“SEXTO: Finalmente alega que “el beneficio industrial, que la Administración lo cuantifica al 6%, siendo el porcentaje de mercado el 20%, porcentaje que es fácilmente explicado con la comparación de las facturas realizadas por la subcontrata “P” con lo facturado por “L” SL.

Tampoco puede estimarse este motivo de recurso.

Consultado el expediente se observa que en el presupuesto de obras por partidas se recoge que los gastos generales ascienden al 13% y el beneficio industrial del contratista un 6%. En ningún momento se detalla un importe distinto como beneficio industrial que pudiera acreditar que ascendía al 20% como pretende el reclamante.

Dispone el artículo 102 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que *“(…) No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.”*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En relación con la exclusión de los gastos generales y el beneficio industrial la STS de 1 de diciembre de 2011 recoge que *"La sentencia de este tribunal de 17 de mayo de 1999(TJ 1999, 3612) (recurso núm. 3005/1994) estableció que:"(...) La base imponible del ICIO está constituida por el "coste real y efectivo" (artículo 103 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, sobre Haciendas Locales) de la construcción, instalación y obra, pues una cosa es el citado coste real y efectivo de tales operaciones y, otra distinta, los "gastos" que tengan que hacerse para sufragar o atender dicho coste y el "beneficio industrial"; no formando estos dos últimos conceptos parte del primero, pues la ley no habla de coste total (por todos ellos) sino de coste real y efectivo"*.

En consecuencia, con carácter general no resulta controvertida la exclusión de los gastos generales y beneficio empresarial del contratista. Ahora bien, lo relevante en el presente caso es resolver si en el procedimiento de regularización tributaria en el que la Inspección tributaria municipal ha cuantificado el coste real y efectivo de la obra, tras su finalización, estaban o no acreditados los gastos generales y el beneficio industrial, debiendo indicarse que el artículo 105 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, relativo a la carga de la prueba determina que en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo expreso los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

El artículo 105 de la LGT recoge de forma simplificada las normas que sobre la carga de la prueba determina el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor, o las del demandado, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones, de forma que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda e incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.

En particular, en relación con la acreditación del importe de los gastos generales y beneficio industrial para su exclusión de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, la sentencia del TSJ de Madrid de 27 de febrero de 2013 señala que: *"Al pretender excluir de la base imponible del ICIO determinadas cantidades que la actora hoy parte apelada entiende que corresponden al beneficio industrial y gastos generales, ha de entenderse que nos encontramos ante un hecho excluyente cuya prueba le corresponde..."* Por consiguiente, corresponde a la reclamante acreditar la existencia de dichas partidas y su cuantificación.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

No podemos considerar acreditado el importe de gastos generales y beneficio industrial en el importe pretendido (20% como beneficio industrial) por varios motivos. En primer lugar, no hay desglose de este importe (20% como beneficio industrial) en las facturas y en segundo término tampoco se puede dar validez a los documentos privados aportados en la fase de alegaciones al acta y en los que por primera vez se hace un desglose de los gastos generales y del beneficio industrial incluyendo un importe del 20% por este último concepto.

Para que los gastos generales y el beneficio industrial puedan ser excluidos de la base imponible del ICIO deben estar perfectamente identificados en las certificaciones de obras. Así lo reconoce una reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia, entre otras, las SSTSJ Madrid de 5 de julio de 2002, 20 de mayo de 2005, 24 de octubre de 2006 y la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 9 de julio de 2008.

En supuestos similares al que nos ocupa, es doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no excluir los gastos generales y el beneficio industrial. Así en la sentencia del TSJ de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) núm. 508/2013, de 17 de abril. Fundamento de Derecho Segundo se recoge que: *"El segundo motivo de apelación va referido al cálculo de la base imponible, alegando el apelante que deben descontarse los porcentajes correspondientes a las partidas de beneficio industrial y gastos generales. A este respecto nadie cuestiona que las citadas partidas deben excluirse del cálculo de la base imponible cuando resulta debidamente acreditado que se ha tratado de gastos en que ha incurrido el contratista (...) Pues bien, la aplicación de esta doctrina jurisprudencial al caso de autos conlleva rechazar las alegaciones del apelante. En el presupuesto de las obras ninguna referencia se hizo a las partidas que se quieren excluir, como tampoco en las certificaciones de obra. Es por ello por lo que no puede afirmarse válidamente que exista una cumplida prueba de un menor coste efectivo y real de las partidas presupuestadas con ocasión de la liquidación definitiva. Y ello porque su mera inclusión en una liquidación final (folio 85) no es prueba suficiente a los efectos pretendidos, dado que el citado documento no está firmado por la dirección facultativa de las obras, lo que acontecía, en cambio, en las certificaciones de obra, en las cuales nada constaba al respecto. Es tal contradicción documental la que impide en este supuesto acoger las alegaciones del apelante."*

En la misma línea, la sentencia del TSJ de Madrid de 23 de octubre de 2013 (nº de recurso 1204/2012) en su fundamento séptimo señala que: *"la sentencia ha de ser confirmada, efectivamente al folio 86 figura el presupuesto de la obra donde figura un coste de ejecución material de 16.720.500 firmado por los arquitectos y con el conforme de la propiedad. Si se trata del coste de ejecución material, de pretenderse el cobro de gastos generales y beneficio industrial. Es cierto que al folio 178 obra otro presupuesto en el que se desglosa sobre la suma de 16.902.125,74 que se denomina "total ejecución por contrata" y que se desdobra en 13.685.931,77 como coste de la ejecución material de 3.216.193,97 correspondiente al 23,5% que se atribuye a gastos generales y beneficio industrial pero dicho documento no puede ser considerado sino como documentos creados por la propia parte aunque figure el conforme de la propiedad, pues ni siquiera está suscritos por los arquitectos y además es contradictorio con el anterior, no pudiendo beneficiarse la parte que crea la confusión o la oscuridad de dicha circunstancia, debiendo indicarse que si bien la cláusula séptima del contrato hace referencia como elemento incluido en el precio en su apartado o) los medios auxiliares, maquinaria, costes indirectos, gastos generales de estructura, así*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

como el beneficio industrial, ni siquiera se establece cual es el porcentaje que se evalúa dicho beneficio industrial por lo que no puede sostenerse que la hoy apelante haya cumplido con la carga de acreditar que la base imponible del impuesto fijada por la administración incluya los conceptos de gastos generales y beneficio industrial, siendo prevalente el documento que obra al folio 86 del expediente administrativo y la última certificación de obras (la número 23 que figura al folio 155 del expediente administrativo) donde no se distingue nada más que los trabajos realizados y el IVA, estando suscrita la misma por la dirección técnica sin que la misma incluya cantidad alguna por concepto de gastos generales o beneficio industrial por lo que el recurso de apelación ha de ser desestimado”.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto se desestima este motivo de recurso declarándose la improcedencia de aplicar el beneficio industrial del 20% frente al recogido en el presupuesto de obra”.

TASAS:

- 1) Tasa licencia de obras. Resolución 7/2016.** La tasa por licencia urbanística se devenga con la solicitud de licencia de obra mayor presentada por el reclamante, fecha que determina la Ordenanza Fiscal aplicable. Desestimación.

“TERCERO: Con carácter preliminar, la resolución de esta reclamación pasa por determinar cuál es la fecha de devengo del tributo y una vez establecida, ver qué normativa era la aplicable en ese momento.

Dispone el art. 21.1 de la vigente Ley General Tributaria que *“el devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa”*. En el ámbito particular de la Tasa objeto de controversia el art. 7 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística recoge que *“la presente tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico, con la incoación del oportuno expediente, a solicitud del interesado o de oficio por la Administración municipal”*.

La aplicación concordada de los citados preceptos determina que la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística aplicable al supuesto que nos ocupa sea la correspondiente al ejercicio 2013, dado que como se ha recogido en los antecedentes de hecho, el reclamante presentó el 26 de julio de 2013 la solicitud de licencia de obra mayor.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Es por ello, por lo que habiéndose iniciado en la misma fecha sendos procedimientos de comprobación limitada para regularizar la situación tributaria del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y la Tasa por Licencia Urbanística de las mismas obras, tras las alegaciones presentadas por el obligado tributario se dictó resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de 23 de noviembre de 2015, por la que se estimaban las alegaciones presentadas en relación con el ICIO, porque la normativa que debía aplicarse en relación con este impuesto era la vigente al inicio de las obras, fecha de devengo, y no la de la solicitud de licencia. Por ello, habiendo acreditado la Administración Tributaria Municipal que el inicio de las obras se produjo el 23 de enero de 2015, la Ordenanza Fiscal aplicable al ICIO era la correspondiente al ejercicio 2015 y, en esa fecha, la ordenanza fiscal del ICIO había sido modificada en lo que respecta a la determinación de la base imponible, recogiendo el artículo 9.2.c) que cuando el interesado aportara presupuesto visado por el Colegio Oficial la base imponible se determinará de acuerdo con aquél.

Por el contrario, como se ha expuesto, la Ordenanza Fiscal aplicable a la regularización derivada de la Tasa por Licencia Urbanística era la correspondiente al ejercicio 2013, dado que el reclamante presentó la solicitud de licencia de obra el 26 de julio de 2013.

CUARTO: En primer lugar, se procede analizar conjuntamente las alegaciones primera y tercera, dada su clara relación. Así, el reclamante alega que debe tomarse en cuenta para la liquidación provisional de la Tasa por licencia urbanística la misma base imponible que para el ICIO. Se afirma que *“la Administración motu proprio no puede ir contra sus propios actos y establecer de forma arbitraria criterios distintos para el cálculo del ICIO y de la Tasa de Licencias Urbanística (...)”*, y reitera que es evidente que la Administración Municipal está aplicando criterios diferentes para calcular la base imponible del ICIO que de la Tasa de Licencia Urbanística, cuando ambas Ordenanzas Fiscales establecen que la base imponible tanto en un caso como en otro será el coste real y efectivo de la obra, que no es otro que el presupuesto de ejecución material.

El art. 2 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística correspondiente al ejercicio 2013 recoge que el hecho imponible de esta tasa está determinado *“por la actividad municipal, técnica o administrativa desarrollada con motivo de instalaciones generales y/o específicas, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los planes de ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia. La citada actividad municipal incluye, tanto la primera solicitud de licencia urbanística como los sucesivos modificados del Proyecto inicial que deban tramitarse por cualquiera de los procedimientos de tramitación establecidos en la Ordenanza de Tramitación de Licencias Urbanísticas”*.

Para cuantificar la cuota tributaria el art. 5.2 de la mencionada Ordenanza Fiscal establece en su epígrafe primero que *“Las tarifas a aplicar por cada Licencia serán las*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

siguientes: Epígrafe primero: OBRAS QUE CONFORME A LA ORDENANZA MUNICIPAL DE TRAMITACIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS DEBAN TRAMITARSE POR PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PREVIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE: Con carácter general, la cuota exigible en todas las licencias urbanísticas de obra, consistirá en el 2,68 % del coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación”.

En relación con las normas de declaración e ingreso el art. 9 letra a) dispone:

“a) Depósito previo. Liquidaciones provisionales.

Las personas interesadas en la obtención de alguna de las licencias urbanísticas contempladas en esta Ordenanza realizarán un depósito previo, mediante autoliquidación que acompañarán a la solicitud de la licencia correspondiente. Esta autoliquidación se practicará en el impreso habilitado al efecto.

El depósito previo se determinará como sigue:

En el Epígrafe 1 del artículo 5 de la presente ordenanza:

Tomando la mayor de la resultante del Presupuesto de Ejecución Material del proyecto presentado o de los índices o módulos contenidos en los anexos I y II de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras”.

(...)

4. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente están sometidas a comprobación administrativa. Cuando de la comparación entre los elementos tributarios recogidos en la autoliquidación y los que se pongan de manifiesto en la tramitación del expediente se deduzcan derechos no liquidados a favor de la Administración, se practicará la oportuna liquidación complementaria, sin perjuicio de las sanciones tributarias que pudieran corresponder”.

La remisión de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística en relación con su cuantificación a la Ordenanza Fiscal reguladora del ICIO ha sido avalada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre otras, en las sentencias de 14 de noviembre de 2000 y 29 de septiembre de 2011 que afirman que la base imponible que sirve para calcular el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, también puede emplearse para calcular la base imponible de la Tasa por Licencia Urbanística.

La aplicación de la citada regulación normativa y doctrina jurisprudencial al supuesto que nos ocupa, determina que resulte ajustado a derecho la cuantificación de la liquidación provisional de la Tasa por Licencia Urbanística, dado que conforme al informe de 18 de septiembre de 2014 de la Arquitecta Municipal, el presupuesto total de 7.343.458,57 (incluido el presupuesto del capítulo XIV correspondiente a la urbanización) es mayor al presupuesto de ejecución material presentado según proyecto visado por importe de 5.126.593,26 €. En consecuencia, dado que las autoliquidaciones presentadas están sometidas a comprobación administrativa conforme al art. 9.4 de la Ordenanza Fiscal, la Administración Tributaria Municipal ha aprobado liquidación complementaria sobre la base del informe de la arquitecta municipal. En este punto debe señalarse que la comprobación prevista en el citado art. 9.4 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística no es más que la concreción para el citado tributo de la potestad establecida con carácter general en el art. 120.2 de la vigente Ley General Tributaria que establece que *“las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda”.

La modificación del citado art. 9 a) de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística en la Ordenanza Fiscal del ejercicio 2014 que establece que *“cuando el interesado aporte presupuesto, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo la base imponible se determinará en base a dicho presupuesto”*, no resulta aplicable al supuesto que nos ocupa, dado que como se ha expuesto en el fundamento jurídico tercero de la presente resolución, la Ordenanza Fiscal aplicable a la regularización derivada de la Tasa por Licencia Urbanística era la correspondiente al ejercicio 2013, dado que el reclamante presentó la solicitud de licencia de obra el 26 de julio de 2013.

Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el art. 9 b) de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística que establece que una vez finalizadas las obras y los servicios urbanísticos prestados, la Administración Tributaria Municipal practicará la correspondiente liquidación definitiva (...).

- 2) Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general. Servicios de telefonía fija. Resolución 109/2015.** El alcance de la sentencia de 12 de julio de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea viene limitado por el Alto Tribunal a la telefonía móvil, sin que pueda predicarse de igual modo para los servicios de telecomunicaciones fijas. Desestimación.

“CUARTO: (...). La recurrente trata de hacer extensible el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencia de 12 de julio de 2012, dictada en el ámbito de la telefonía móvil al resto de servicios de telecomunicaciones, telefonía fija, internet..., dado que entiende que únicamente se pueden establecer gravámenes a las compañías de telecomunicaciones que sean titulares de las instalaciones.

Como es sabido, el TJUE, en su Sentencia de 12 de julio de 2012 ha interpretado el art. 13 de la Directiva Autorización en el siguiente sentido (el subrayado es nuestro):

“1) El artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil.”

En congruencia con dicho Fallo, el Tribunal Supremo ha resuelto, en Sentencia de 10 de octubre de 2012, que:

“...la sentencia de TJUE de 12 de julio de 2012 que obligará a los tribunales españoles a corregir su doctrina e incluso al legislador a modificar el TRLHL para excluir expresamente

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

a los operadores de telefonía móvil no sólo del régimen especial de cuantificación de la tasa, sino también de la obligación de pagar la tasa cuestionada cuando, no siendo titulares de redes, lo sean de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas...".

Ahora bien, en la misma sentencia razona el Tribunal Supremo (el subrayado es nuestro):

"En aplicación de esta doctrina habrá que entender que sólo los operadores de telefonía móvil quedarán liberados del pago de la tasa municipal cuestionada; no así, el resto de operadores de servicios de comunicaciones electrónicas (telefonía fija, televisión, servicios de datos...). El alcance de la sentencia de 12 de julio de 2012 del TJUE se limita a la telefonía móvil, pues sólo sobre la misma versaba la cuestión prejudicial planteada por este Tribunal Supremo y sólo a este tipo de telefonía se refiere la sentencia".

En consecuencia, el alcance de la resolución del Tribunal de Luxemburgo viene limitado por el alto Tribunal a la telefonía móvil, sin que pueda predicarse de igual modo para los servicios de comunicaciones fijas.

Véase en el mismo sentido, la STSJ de Madrid de 28 de mayo de 2015 (Cuestión de ilegalidad 989/2014) que recoge:

La cuestión de legalidad planteada por el Juzgado debe desestimarse por las siguientes razones:

1. En primer lugar, porque el precepto de la Ordenanza que cuestiona el Juzgado, art. 3.2.b), no fue objeto de debate en la primera instancia, en la que únicamente se debatió con relación al art. 5 de la Ordenanza, relativo a la base imponible y liquidable de la tasa, discutiendo, en concreto, la mercantil recurrente ante el Juzgado, por un lado, que dicho precepto no permitiera deducciones ni reducciones en la base imponible que coincidía con la liquidable (en concreto, las deducciones sobre los ingresos brutos previstas en el art. 24.1.c , de la Ley de Haciendas Locales (RCL 1988, 2607 y RCL 1989, 1851)) y, por otro, que la determinación de la base imponible no respondía al método de estimación objetiva.

2. Y en segundo lugar, porque toda la jurisprudencia comunitaria y del Tribunal Supremo que sustenta la cuestión de ilegalidad planteada por el Juzgado hace referencia a la telefonía móvil y, en cambio, en el proceso seguido ante el Juzgado "a quo" la liquidación girada a la mercantil recurrente se refería a la telefonía fija, habiendo declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de octubre de 2012 , que:

"... En aplicación de esta doctrina habrá que entender que sólo los operadores de telefonía móvil quedarán liberados del pago de la tasa municipal cuestionada; no así, el resto de operadores de servicios de comunicaciones electrónicas (telefonía fija, televisión, servicios de datos...). El alcance de la sentencia de 12 de julio de 2012, del TJUE se limita a la telefonía móvil, pues sólo sobre la misma versaba la cuestión prejudicial planteada por este Tribunal Supremo y sólo a este tipo de telefonía se refiere la sentencia. "

Razones por las cuales procede la desestimación de la cuestión de legalidad planteada por el Juzgado "a quo".

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el obligado tributario es titular de recursos y redes de comunicación electrónica que ocupan el dominio público local en el municipio de Móstoles conforme a las definiciones de estos conceptos incluidas en el anexo II de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (que era la norma vigente en el momento del devengo de las liquidaciones controvertidas) y que recogía:

“24. Recursos asociados: las infraestructuras físicas, los sistemas, dispositivos, los servicios asociados u otros recursos o elementos asociados con una red de comunicaciones electrónicas o con un servicio de comunicaciones electrónicas que permitan o apoyen la prestación de servicios a través de dicha red o servicio o tengan potencial para ello. Incluirán, entre otros, edificios o entradas de edificios, el cableado de edificios, antenas, torres y otras construcciones de soporte, conductos, mástiles, bocas de acceso y distribuidores.

25. Red de comunicaciones electrónicas: los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos, incluidos los elementos que no son activos que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos con inclusión de las redes de satélites, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada”.

La definición de estos conceptos es semejante a la recogida en el Anexo II de la vigente Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, y muy similar a la recogida en el art. 2 (definiciones) de la Directiva 2002/21/CE, Directiva Marco.

En este punto debe señalarse que consta la concesión a favor de la reclamante de licencias (véase los expedientes 3831/2011, 3872/2011, 3873/2011, 3940/2011 y 3248/2013) para la apertura de cala en la vía pública para instalar fibra óptica o reparar infraestructuras de telecomunicaciones.

En los citados expedientes se acompaña *“proyecto de construcción infraestructuras de telecomunicaciones”* justificando las obras del siguiente modo:

“En virtud al contrato administrativo de concesión para la prestación del servicio final telefónico básico y de los servicios portadores, firmado el 21 de julio de 1988, ante el Ministerio de Fomento, “F, SA puede utilizar el dominio público para el establecimiento de infraestructuras, tal como se detalla en la cláusula primera del mismo:

<El concesionario tiene derecho a establecer la red e infraestructura necesaria para la prestación del servicio final telefónico básico y de los servicios portadores, así como la red digital de servicios integrados, en los términos previstos en el art. 17 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, pudiendo efectuarse las oportunas interconexiones para establecer comunicación con los abonados de otros operadores.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Asimismo, el concesionario tiene derecho a la ocupación del dominio público necesario para la prestación de los servicios y el establecimiento de infraestructuras, así como al establecimiento de servidumbres y limitaciones, y a ostentar la condición de beneficiario en los procedimientos expropiatorios, en los términos previstos en el art. 17 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1912/1997". Puesto que el tramo de obra civil solicitado en el presente informe servirá para el establecimiento de parte de las infraestructuras necesarias en Móstoles (Madrid), este tramo constituye un elemento indispensable para la prestación del servicio".

Y, así, por ejemplo, en el expediente 3248/2013 al describir el objeto de la obra a realizar la reclamante alude expresamente a la red de su titularidad en el municipio de Móstoles al señalar textualmente: *"El objeto de la presente memoria es realizar una descripción de la salida la obra civil necesaria para unir la canalización de la red MARCO con la de la red de "O", en base a lo contenido en ORDENANZA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, con el fin de obtener la correspondiente licencia de obra menor".*

En consecuencia, cabe deducir que el alcance de la resolución del Tribunal de Luxemburgo viene limitado por el alto Tribunal a la telefonía móvil, y a mayor abundamiento no resulta aplicable la jurisprudencia alegada por el reclamante, que se refiere a los operadores que sin ser propietarios de los recursos instalados los utilizan para prestar los servicios de telefonía móvil, dado que como se ha expuesto la reclamante ocupa el dominio público a través del tendido de fibra óptica que instala en el término municipal de Móstoles, por lo que procede desestimar estas alegaciones".

OTROS:

- 1) Sanción Tributaria ICIO. Resolución 86/2015. Concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo del tipo infractor.** Legalidad del establecimiento en la Ordenanza Fiscal del ICIO de la obligación formal de declarar el coste real y efectivo de la obra una vez finalizada. Inexistencia de interpretación razonable de la norma. Desestimación.

"TERCERO: En primer lugar alega el reclamante que la Ordenanza fiscal contradice lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales razona que la administración entiende que correspondía al obligado tributario la presentación de la correspondiente declaración de ICIO al finalizar la obra de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ordenanza reguladora del Impuesto y que en aplicación del art. 103.1 del TRLRHL una vez finalizada la construcción, correspondía a la Administración Tributaria Municipal la comprobación de la base imponible del ICIO.

En relación con la gestión tributaria del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, el art. 103 del TRLRHL disponía en el año 2010, que es el año en el que se devengó el ICIO objeto de sanción, que:

"1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción,

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta determinándose la base imponible: a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. b) Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

(...)

4. Los ayuntamientos podrán exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

5. Los ayuntamientos podrán establecer en sus ordenanzas fiscales sistemas de gestión conjunta y coordinada de este impuesto y de la tasa correspondiente al otorgamiento de la licencia”.

En desarrollo del citado precepto legal recoge el art. 10 de la Ordenanza Fiscal del ICIO que:

“a) Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de tres meses contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la Oficina Gestora del impuesto, o, en su caso, en la Junta Municipal de Distrito correspondiente, declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de fotocopia de su DNI o NIF, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste (certificado y presupuesto final de obra visado por el Colegio, facturas, certificaciones de obra, etc.).

Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, en el apartado 1 anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de tres meses para realizar su aportación.

b) Únicamente a los efectos de la presentación de la declaración y salvo prueba en contrario, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que figure en el certificado final de obra salvo prueba, en defecto del cual se tomará como fecha de terminación la que resulte de la comprobación por parte de la Administración Municipal.

c) A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento a través del servicio de inspección fiscal, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según procesa, la cantidad que resulte.

El sujeto pasivo estará obligado a presentar a requerimiento de la Administración la documentación en la que se refleje este coste, como presupuesto definitivo, las

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

facturas y/o certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva, la Póliza del Seguro decenal de daños en su caso, y cualquier otra que, a juicio de la Inspección Tributaria Municipal pueda considerarse oportuna para la determinación del coste real y efectivo podrá efectuarse por cualquier de los medios previstos en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

d) En aquellos supuestos en los que durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas”.

En el presente caso, el obligado tributario incumplió la obligación de presentar la declaración del coste real y efectivo de la obra previsto en el citado art. 10 de la Ordenanza Fiscal del ICIO, por lo que tal y como recoge la resolución recurrida resultaba de aplicación el art. 192.1 de la vigente Ley General Tributaria que dispone que *“constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, incluidos los relacionados con las obligaciones aduaneras, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al art. 27 de esta Ley”.*

Sobre la legalidad del citado art. 10 de la Ordenanza Fiscal del ICIO, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal participa de la doctrina emanada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que en sentencias de 24 de mayo de 2002 y de 30 de diciembre de 2009 tiene declarado que en el ICIO el sujeto pasivo debe presentar la declaración del valor final de las obras para que se practique la liquidación, procediendo la imposición de sanciones a los sujetos pasivos que no lleven a cabo esta declaración para la práctica de la liquidación definitiva. En la primera de las sentencias se afirma (el subrayado es nuestro):

“PRIMERO: La sentencia apelada confirma la resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se confirman los decretos de la Alcaldía, ambos de 21 de julio de 1999, en los que, respectivamente, se efectuaba liquidación a cargo de la apelante y previa Acta suscrita en disconformidad, por el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras en razón a las realizadas en el garaje-aparcamiento de la calle Bravo Murillo... de la capital citada, y se imponía una sanción por haber dejado de ingresar la cantidad correspondiente y todo ello por importes respectivos de 3.690.330 y 1.553.564 ptas. La apelación se fundamenta en falta de motivación del Acta previa a la liquidación, en la nulidad del precepto de la Ordenanza reguladora del impuesto en cuanto exige la autoliquidación del mismo y en la indebida calificación como grave de la infracción cometida que, en último caso, había de haberse considerado simple.

SEGUNDO: Sobre la nulidad de la Ordenanza aplicada, motivo que debe ser examinado con carácter previo pues su eventual estimación haría ociosa cualquier otra consideración, el Tribunal estima que la dicción del art. 104,4 de la Ley de Haciendas Locales, al señalar que el impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, se está refiriendo a todas las fases del mismo y de ahí su situación al final del precepto, una vez que se ha contemplado la liquidación inicial y la definitiva. En cualquier caso, es preciso aclarar que la estructura teórica de este impuesto no

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

responde a la clásica distinción entre liquidaciones provisionales o definitivas que contempla el art. 120 de la Ley General Tributaria y que parten de una identidad de base en ambos casos, aunque su cuantificación puede ser distinta previa comprobación del hecho imponible. En este caso se trata de una base inicial y otra distinta que se debe a hechos posteriores lo que, en el fondo, significa distinguir entre dos hechos imponibles en vez de dos liquidaciones sobre el mismo hecho. Por ello la autoliquidación tiene igual de razón en la fase inicial que en la definitiva ya que con dicho sistema se persigue que los datos del hecho imponible, en ambos casos, los suministre quien los ha protagonizado en la condición de dueño de la obra. En suma, no se advierte razón alguna para la nulidad preconizada sin perjuicio del criterio de otros Tribunales en el ejercicio de su legítima jurisdicción, tribunales con el que éste carece de relación jerárquica.

(...)

QUINTO Resta, por último, analizar los argumentos vertidos contra la sanción impuesta y, dado lo ya expuesto, si debe ser calificada la conducta imputada como infracción simple o grave. No se trata en el caso de autos, como dice la apelante, de no haber presentado determinada autoliquidación, al cabo subsumible en una infracción formal susceptible de ser encuadrable en cualquiera de los supuestos del art. 78 de la Ley General Tributaria. La conducta de la apelante consistió en una omisión del propio hecho imponible que consistía en el incremento del presupuesto y, consiguientemente, en dejar de ingresar la deuda tributaria, hechos alumbrados por la Inspección y no mediante los actos voluntarios contemplados en el art. 61 de la Ley General Tributaria. Por ello, procede también en este último aspecto confirmar el Fallo apelado”.

La aplicación de los citados preceptos determina la desestimación de la primera alegación del reclamante. En el presente caso se ha producido el elemento objetivo del tipo infractor, dado que finalizada la obra el 16 de agosto de 2012 el sujeto pasivo incumplió la obligación de presentar la declaración correspondiente al coste real y efectivo de las obras realizadas prevista en el citado art. 10.1 de la Ordenanza Fiscal del ICIO (plazo que finalizó el 17 de noviembre de 2012) y conforme a la citada jurisprudencia dicha obligación formal prevista en la Ordenanza Fiscal del ICIO resulta ajustada a la regulación legal del ICIO recogida en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUARTO: En segundo lugar, alega el reclamante interpretación razonable de la norma.

Dispone el art. 179.2 letra d) de la Ley General Tributaria que:

“2. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos: (...) d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración Tributaria competente en las publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refieren los artículos 86 y 87 de esta Ley. Tampoco se exigirá esta responsabilidad si el obligado tributario ajusta su actuación a los criterios manifestados por la Administración en la contestación a una consulta formulada por

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

otro obligado, siempre que entre sus circunstancias y las mencionadas en la contestación a la consulta exista una igualdad sustancial que permita entender aplicables dichos criterios y éstos no hayan sido modificados”.

La Inspección Tributaria Municipal desestima esta alegación en la resolución recurrida en base al siguiente razonamiento:

“Al igual que cumplió con la obligación inicial de presentar la correspondiente autoliquidación declarando como base imponible el coste previsto de dicha obra, debió cumplir y no lo hizo con la obligación formal de presentar la declaración del coste real de dicha obra para que la administración practicara la correspondiente liquidación definitiva, máxime cuando de los contratos firmados y certificaciones abonadas se evidenciaba claramente que el coste real y efectivo de la obra se había desviado en relación a lo presupuestado que sirvió como base para la liquidación provisional.

(...)

Esta conducta del sujeto pasivo, no puede entenderse amparada en una interpretación razonable de la norma, puesto que según el criterio del Tribunal Supremo en relación a esta cuestión por interpretación razonable se entiende la que está respaldada por una fundamentación objetiva, sin que a tal efecto sea suficiente cualquier tipo de alegación contraria a la postura sostenida por la Administración. El Tribunal Supremo ha establecido que la comisión de errores de derecho en las liquidaciones no debe ser materia sancionable en la medida en que el error sea razonable y la norma ofrezca dificultades en su interpretación, siempre que el obligado tributario haya presentado una declaración completa (TS 7/10/98).

(...)

No es de aplicación la interpretación razonable de la norma ya que no hay interpretaciones divergentes de la normativa vulnerada que justifiquen, ni siquiera en grado mínimo, el incumplimiento de dicha normativa.

(...) Por tanto, queda acreditado que el sujeto pasivo ha realizado, al menos, una conducta poco diligente en el cumplimiento de sus deberes tributarios para con la Administración Tributaria Municipal. Además, este hecho ha impedido, salvo por las actuaciones derivadas de la Inspección de los Tributos Municipales, conocer el coste real y efectivo de la obra.

Concurre, pues, la culpabilidad que, como mínimo, a título de simple negligencia, impone el art. 183.1 Ley 58/2003 de 17 diciembre, General Tributaria para la exigencia de responsabilidad por infracción: la entidad infractora no puso la diligencia necesaria en el cumplimiento de sus obligaciones y no se aprecia ningún supuesto excluyente de responsabilidad

La falta de la presentación de la declaración del coste real junto con la documentación acreditativa del mismo motivo la apertura de expediente de inspección en el que se determinó que el coste real de la obra era a 9.707.919,12 € de lo que resulta una cuota tributaria comprobada de 388.316,76 € (...).”

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Este Tribunal Económico-Administrativa Municipal comparte el criterio de la Inspección Tributaria Municipal que concluye que en el supuesto que nos ocupa no se ha producido por el obligado tributario una interpretación razonable de la norma. En este punto debemos reiterar que la Inspección Tributaria Municipal ha cuantificado la base de la sanción tras la realización de actuaciones de comprobación e investigación porque el sujeto pasivo incumplió con su obligación de comunicar el coste real y efectivo de las obras una vez finalizaron y como recoge el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en supuestos similares (entre otras, SSTSJ de Madrid de 17 de marzo de 1997; 24 de mayo de 2002; 30 de diciembre de 2009; 2 de febrero, 24 de junio y 11 de noviembre de 2010; y 14 de julio, 29 de septiembre y de 13 de octubre de 2011) resulta innegable que el obligado tributario dejó de presentar la declaración del coste real y efectivo de la obra, de manera que la Administración acreedora no pudo contar con los datos necesarios para efectuar la liquidación definitiva hasta que se conocieron a través de la correspondiente actividad inspectora, lo que finalmente ha determinado una mayor cuota a ingresar en relación con la base imponible computada en la liquidación provisional a cuenta”.

2) Sanción de tráfico. Prácticas de conducción de vehículos de autoescuelas.

Resolución 115/2016. Doctrina jurisprudencial. Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2014, por la que se inadmite el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 19 de abril de 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por la que se anula el Decreto de fecha 13 de febrero de 2008 de regulación de las prácticas de conducción por los vehículos de las autoescuelas. Estimación.

“SEGUNDO: Asimismo alega el reclamante la nulidad sobrevenida de la sanción de la que deriva del embargo, como consecuencia de la declaración de nulidad del Decreto de la Alcaldía de Móstoles de 13 de febrero de 2008 de regulación de las prácticas de conducción por los vehículos de autoescuelas por la sentencia del TSJ de Madrid de 19 de abril de 2012, confirmada por sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2014.

Consta en el expediente copia de la STSJ de Madrid de 19 de abril de 2012 (Resolución número 79/2010) en la que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE AUTOESCUELAS DE MADRID contra el Decreto dictado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Móstoles, de fecha 13 de febrero de 2008, de “Regulación de las prácticas de conducción por los vehículos de las autoescuelas” y se declara su nulidad por no ser conforme a Derecho, y copia de la STS de 28 de mayo de 2014 (Recurso 2495/2012) que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Móstoles contra la citada STSJ de Madrid de 19 de abril de 2012. El fallo de la STSJ de Madrid de 19 de abril de 2012 fue publicado en el BOCM Número 190 de 12 de agosto de 2014. La citada sentencia, en esencia, declara la nulidad del Decreto dictado por el Alcalde-Presidente del Ayto. de Móstoles de regulación de las prácticas de conducción por los vehículos de autoescuelas entre otros motivos por entender que el conjunto normativo contenido en el Decreto es propio de una Ordenanza Municipal, y en la elaboración y dictado del citado Decreto se ha infringido la tramitación prevista en el art. 49 de la LRRL, que atribuye al Pleno del Ayuntamiento su aprobación y donde la publicidad es fundamental, de forma, que si se omite es causa de nulidad de pleno derecho.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Por lo expuesto, a criterio de este Tribunal Económico-Administrativo al supuesto que nos ocupa le resulta aplicable la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que recoge que además de los motivos de oposición a la vía de apremio previstos en la Ley General Tributaria, en aquellos casos en que la liquidación pueda entenderse nula de pleno derecho, este motivo también será oponible a la providencia de apremio de la que derive el acto nulo de pleno derecho (véase, entre otras, STS de 1 de junio de 1991, 24 de febrero, 20 de junio y 27 de julio de 1995, 9 de diciembre de 1996 y 11 de octubre de 1997).

Asimismo, resultan de aplicación al presente caso el art.72.2 de la LJCA que establece que *“la anulación de una disposición o acto producirá efectos para todas las personas afectadas. Las sentencias firmes que anulen una disposición general tendrán efectos generales desde el día en que sea publicado su fallo y preceptos anulados en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada. También se publicarán las sentencias firmes que anulen un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas”* y el art. 73 de la citada Ley que dispone que *“las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente”*.

En este último precepto, según recoge el Tribunal Constitucional en la STC 3/2016, de 18 de enero, *“(...) la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa ha querido establecer un necesario equilibrio entre la consecuencia de una declaración de nulidad del precepto reglamentario cuestionado y la garantía de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE), excluyendo así una general remoción del pasado por obra de los pronunciamientos de nulidad que puedan llevar a cabo los Tribunales de Justicia. Si se quiere, dicho en otros términos, un equilibrio entre la estabilidad de las situaciones, por así decir, «judicialmente consolidadas», de conformidad con lo establecido en el art. 73 LJCA, y, de otro lado, ciertas excepciones, vinculadas con una posible revisión in bonum de las sanciones aun no ejecutadas, como indica el mismo art. 73 LJCA”*. En la misma línea, el Tribunal Supremo ha señalado que el artículo 73 de la LJCA recoge, adaptada al proceso contencioso administrativo, la regla general, ya establecida en el art. 120 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 1958, según la cual la anulación de una disposición general no afecta a la subsistencia de los actos firmes dictados en aplicación de la misma, criterio mantenido por la jurisprudencia, sentencias de 17 de julio de 2003 que cita las de 4 de julio de 2000, 17 de octubre de 1996, y 19 de julio de 1999, en el sentido de que en el recurso directo son nulos los actos dictados en aplicación de la disposición declarada nula, salvo los que hubieran devenido firmes, administrativa o jurisdiccionalmente, y en el recurso indirecto son todos válidos, excepto el específicamente impugnado. Pero, junto a esa regla general, establece la excepción relativa al caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente. Esta excepción, tiene su precedente en el art. 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que también excepciona de la regla general sobre los efectos de las sentencias declarativas de la inconstitucionalidad de las leyes, los procesos contencioso administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción, exención o limitación de la responsabilidad.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En el supuesto que nos ocupa resulta aplicable la excepción prevista en el art. 73 LJCA, dado que la sanción no estaba ejecutada completamente (la diligencia de embargo se notificó al reclamante el 13 de abril de 2016), al tiempo en que fue publicado el fallo que declaraba la nulidad del Decreto en cuya base se aplicó (la STSJ de Madrid de 19 de abril de 2012 fue publicada en el BOCM Número 190 de 12 de agosto de 2014), por lo que procede anular la diligencia de embargo”.

PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS:

- Procedimiento de inspección tributaria:

1) Lugar de notificación del procedimiento inspector. Resolución 15/2015.

Doctrina del Tribunal Supremo. En los procedimientos iniciados de oficio, aun cuando la entidad hubiera hecho constar un domicilio a efectos de notificaciones distinto, queda en manos de la Administración la elección concreta de uno de los siguientes lugares para la práctica de la notificación, sin quedar sujeta a un orden de prelación determinado: el domicilio fiscal del obligado o su representante, el lugar de trabajo del interesado o el lugar donde desarrolla su actividad económica o bien cualquier otro lugar adecuado a tal fin. Desestimación.

“CUARTO: En segundo lugar, el reclamante alega que no se han notificado las diferentes actuaciones que motivan la sanción en el domicilio a efectos de notificaciones fijado en la visita a las oficinas de la Inspección Fiscal en la calle “J” de Madrid. Razona el reclamante que “el socio que habita en el domicilio que figura como domicilio fiscal no comunica nada de lo que recibe al resto de los socios y, de hecho, las últimas comunicaciones con fecha 30/05/14 llegaron a nuestro poder gracias a que en el mes de Junio/2015 se celebró Junta General de Participes”.

En materia de notificaciones la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone lo siguiente:

“Artículo 109. Notificaciones en materia tributaria. El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección.

Artículo 110. Lugar de práctica de las notificaciones. 1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro. 2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Artículo 111. Personas legitimadas para recibir las notificaciones. 1. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante. 2. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma"

El Tribunal Supremo en sentencia de 7 de octubre de 2015 (Recurso nº 680/2014), ha mantenido el criterio de que en los procedimientos iniciados de oficio, aun cuando la entidad hubiera hecho constar un domicilio a efectos de notificaciones distinto, queda en manos de la Administración la elección concreta de uno de los siguientes lugares para la práctica de la notificación, sin quedar sujeta a un orden de prelación determinado: el domicilio fiscal del obligado o su representante, el lugar de trabajo del interesado o el lugar donde desarrolla su actividad económica o bien cualquier otro lugar adecuado a tal fin. En este sentido señala el Tribunal Supremo en la citada sentencia (el subrayado es nuestro):

"TERCERO: 1. Para que un acto administrativo produzca plenos efectos jurídicos, la Ley exige la concurrencia de dos clases de presupuestos. De un lado, deben cumplirse los requisitos de legalidad o validez del acto, como requisitos de orden interno. Y, de otro, debe concurrir en el acto el requisito de eficacia, que es externo a él, mediante su notificación para dar conocimiento del mismo al interesado. En consecuencia, un acto perfectamente legal y válido carece de efectos si no se notifica.

En virtud de lo establecido en el artículo 109 de la LGT (RCL 2003, 2945), dedicado a la normativa aplicable en materia de notificaciones, el régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades previstas en los artículos 110 a 112 de la LGT, relativas al lugar para la práctica de las notificaciones (artículo 110), las personas legitimadas para recibir las notificaciones (artículo 111) y la notificación por comparecencia (artículo 112).

2. El lugar para la práctica de las notificaciones es regulado en el artículo 110 de la LGT, en virtud de cuyo apartado 1 " en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro". Añadiendo en su apartado 2 que " en los procedimientos iniciados de oficio la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin".

El artículo 110 de la nueva LGT establece diversos lugares para la práctica de la notificación en función de si el acto a notificar se dicta en el seno de un procedimiento iniciado a instancia de parte o de oficio, en línea con lo ya previsto en el artículo 59.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que también introduce dicha diferenciación.

En este contexto, si el procedimiento se inicia a instancia de parte la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro (artículo 110.1 de

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

la LGT). De forma que la Administración Tributaria podrá practicar sus notificaciones no sólo en el domicilio fiscal (aunque sigue siendo el lugar prevalente), sino en el lugar que señale el interesado o su representante (que puede coincidir o no con el domicilio fiscal).

Si no se pudiera practicar la notificación en ninguno de estos lugares, no se permite a la Administración que lo intente en cualquier otro lugar adecuado a tal fin, como puede ser el lugar de trabajo del interesado, tal como preveía el artículo 105.4 de la LGT de 1963.

En cambio, en los procedimientos iniciados de oficio la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle su actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin (artículo 110.2 de la LGT).

En este caso, queda en manos de la Administración la elección concreta de uno de los siguientes lugares para la práctica de la notificación, sin quedar sujeta a un orden de prelación determinado a diferencia de lo que ocurre cuando el procedimiento se inicia a instancia de parte: el domicilio fiscal del obligado o su representante, el lugar de trabajo del interesado o el lugar donde desarrolla su actividad económica o bien cualquier otro lugar adecuado a tal fin.

Finalmente hay que señalar que, si bien el domicilio fiscal no es el único lugar donde pueden practicarse las notificaciones tributarias, sigue ocupando un puesto destacado, aunque no preferente, tal como evidencia tanto el propio artículo 110 como el 111.1 (en relación con la posibilidad de la recepción de la notificación por un tercero que se encuentre en el domicilio fiscal del interesado o su representante) y el 112 de la LGT (en tanto que, en principio, dos intentos de practicar sin éxito la notificación en el domicilio fiscal habilitan para la práctica de la notificación por comparecencia)".

La aplicación de los citados preceptos y doctrina jurisprudencial al supuesto que nos ocupa determina que resulten ajustadas a derecho las notificaciones en el domicilio fiscal del reclamante sito en la C/. "S" de Móstoles y, en particular, la notificación el 11 de junio de 2014 de la resolución sancionadora por la que se acuerda imponer al obligado tributario una sanción tributaria de 10.811,48 €. En este punto, debe señalarse que en el curso del procedimiento de inspección tributaria la reclamante presentó comunicación a la Hacienda Municipal el 30 de septiembre de 2013 en la que, si bien recogía como domicilio del representante la calle "J" de Madrid en relación con la notificación del procedimiento inspector, en la citada comunicación se recogía como domicilio fiscal del obligado tributario la C/. "S" de Madrid. Como se ha expuesto, en este último domicilio notificó la Inspección Tributaria Municipal la resolución sancionadora derivándose de ello la recepción por la interesada y, la presentación dentro del plazo establecido del correspondiente recurso de reposición, por lo que el reclamante tuvo conocimiento de la resolución sancionadora lo que le permitió presentar el oportuno recurso.

En este punto debe señalarse que el domicilio fiscal de la entidad no ha sido modificado ni durante el procedimiento de comprobación ni en el sancionador y en la citada dirección de la calle "S" se han recibido las sucesivas notificaciones de estos procedimientos, sin que nunca se acudiera a la notificación por comparecencia a través de su publicación en el Boletín Oficial correspondiente.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Finalmente, debe subrayarse que el obligado tributario no ha sufrido indefensión puesto que ha recibido correctamente todas las notificaciones del procedimiento sancionador y prueba de ello es que presentó recurso de reposición contra el acuerdo sancionador notificado en la calle "S" y cuando en su recurso de reposición estableció como domicilio de notificaciones el de la calle "J" se notificó la resolución desestimatoria en esa dirección, interponiendo en plazo el reclamante la reclamación económico-administrativa ante este Tribunal Económico-Administrativo Municipal en la que nuevamente recoge como domicilio fiscal la Calle "S" y domicilio a efectos de notificaciones C/. "J" de Madrid".

- Procedimientos de recaudación.

- 1) Recargos del período ejecutivo. Resolución 57/2016.** Si la deuda se ha extinguido por su pago, antes de la notificación al deudor de la providencia de apremio, únicamente es exigible el recargo ejecutivo del 5%, con exclusión de los intereses de demora, de acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 5 del artículo 28 de la Ley General Tributaria. Estimación.

"SEGUNDO: En relación con los recargos del periodo ejecutivo, el artículo 28.2 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece que "2. *El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.* 3. *El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de esta ley para las deudas apremiadas*".

En relación con los citados preceptos es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, véase por todas la STS de 30 de abril de 2014 que:

"Conforme al artículo 161.1.a) de la LGT, el periodo ejecutivo se iniciará, en el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de esta Ley.

La LGT distingue entre el momento de inicio del periodo ejecutivo lo que se produce el día siguiente de la finalización del plazo de ingreso voluntario (art. 161.1), y el inicio del procedimiento de apremio, lo que sucede el día en que se notifica al deudor la providencia de apremio (art. 167.1).

Como señala el artículo 161.4 de la LGT el inicio del periodo ejecutivo produce, como consecuencia, la exigencia de los recargos regulados en el artículo 28 de la LGT. Estos recargos son los siguientes:

a) Si el deudor satisface la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario después de finalizar el plazo de ingreso voluntario pero antes de la notificación de la providencia de apremio deberá satisfacer un recargo

del 5% del importe a ingresar, recargo que se denomina ejecutivo.

b) Si el deudor satisface la totalidad de la deuda dentro del plazo concedido en la providencia de apremio deberá satisfacer un recargo del 10%, recargo que la Ley denomina de apremio reducido.

c) Si el deudor satisface la totalidad de la deuda transcurridos los plazos previstos en la notificación de la providencia de apremio y, por tanto, debe seguir el

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

procedimiento ejecutivo, deberá satisfacer el recargo de apremio ordinario, que es del 20%, y los intereses de demora.

Iniciado el periodo ejecutivo -según indica el art. 161.3 de la LGT- la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas tributarias liquidadas o autoliquidadas afectadas por tal periodo ejecutivo a través del procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado tributario.

El procedimiento de apremio se puede concebir como la sucesión de actos que debe efectuar la Administración tributaria para conseguir de forma coactiva el cobro de las deudas que no hayan sido satisfechas de forma espontánea en periodo voluntario o en periodo ejecutivo por los obligados tributarios.

(...)

Queda claro que el período ejecutivo y el procedimiento de apremio son dos realidades distintas de la función recaudatoria pero relacionadas entre sí, puesto que el comienzo del período ejecutivo constituye el presupuesto temporal para la iniciación del procedimiento de apremio, tal y como establece el apartado 3 del artículo 161 de la LGT : "Iniciado el periodo ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas líquidas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago". En definitiva, el período ejecutivo es una realidad temporal de la recaudación que permite la satisfacción de la deuda tributaria insatisfecha en periodo voluntario, tanto de forma "espontánea" como a través de un procedimiento ejecutivo contra el patrimonio del obligado al pago.

La iniciación del período ejecutivo origina únicamente consecuencias económicas para el deudor, cuando, por propia iniciativa y antes de iniciarse el procedimiento de apremio, satisfaga la totalidad de la deuda tributaria.

Esta posibilidad aparece recogida en el artículo 160.2.b) de la LGT cuando dice que la recaudación de las deudas tributarias podrá realizarse "en período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo...", precepto que se debe poner en relación con el artículo 28.2 de la LGT , que recoge las consecuencias económicas de dicho cumplimiento espontáneo: "El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio"

De lo expuesto se deduce que si la deuda se ha extinguido por su pago antes de la notificación al deudor de la providencia de apremio, únicamente es exigible el recargo ejecutivo del 5%, con exclusión de los intereses de demora, de acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 5 del artículo 28 de la Ley General Tributaria. Por lo tanto, todo ingreso que exceda del principal, más el recargo ejecutivo del 5% se considerará ingreso indebido, y podrá ser objeto de devolución.

En el caso del presente recurso, el plazo de pago de pago en periodo voluntario de los recibos objeto de controversia finalizó el 6 de julio y 7 de diciembre de 2015. Por ello, cuando los días 9 y 10 de marzo de 2016 se realiza el pago del principal pendiente de la deuda, éste tuvo lugar vencido el periodo voluntario de ingreso, siendo por ello procedente la liquidación del recargo ejecutivo del 5% en aplicación de los artículos 161 y 28 de la LGT. Consta en el expediente que las providencias de apremio correspondientes a las liquidaciones objeto de controversia se aprobaron el 10 de marzo de 2016 y fueron notificadas el 7 de abril de 2016. Asimismo, consta que las cartas de pago abonadas por el

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

reclamante el 9 y 10 de marzo de 2016, se abonaron con anterioridad a la notificación de las providencias de apremio, siendo el recargo que correspondía aplicar del 5% al haberse ingresado las deudas con anterioridad a la notificación de las providencias de apremio.

Por lo que procede la devolución de un 5% del recargo de apremio reducido en relación con las liquidaciones números 15416864, 15171433 y 15416878, más los correspondientes intereses al haber sido abonadas con anterioridad a la notificación de las providencias de apremio”.

2) Providencia de apremio. Concurso de acreedores 124/2015. La liquidación apremiada constituye una deuda contra la masa o postconcurzal, que no se integra “en la masa”, sino que es “de la masa”, por ser posterior a la declaración del concurso, lo que permite a la Administración el ejercicio independiente y separado del procedimiento administrativo de apremio. Desestimación.

“TERCERO: En primer lugar, señala que como quiera que la deuda objeto del presente escrito es un crédito concursal y en el momento de la obligación de pago ya había sido abierta la fase de liquidación, no procede el devengo de intereses y recargos, en virtud del art. 59 de la Ley Concursal

El artículo 164 de la Ley General Tributaria, bajo la rúbrica de “conurrencia de procedimientos”, dispone, en sus apartados 1 y 2:

“1. Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la ley en atención a su naturaleza, en caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas: (...).

b.º Cuando concurra con otros procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución de los bienes o derechos embargados en el mismo, siempre que el embargo acordado en el mismo se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso. Para ambos casos, se estará a la fecha de la diligencia de embargo del bien o derecho.

2. En caso de concurso de acreedores se aplicará lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y, en su caso, en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, sin que ello impida que se dicte la correspondiente providencia de apremio y se devenguen los recargos del período ejecutivo si se dieran las condiciones para ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso o bien se trate de créditos contra la masa”.

El art. 84 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, bajo la rúbrica de “créditos concursales y créditos contra la masa, dispone, en su apartado 2.10:

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

"2. Tienen la consideración de créditos contra la masa, y serán satisfechos conforme a lo dispuesto en el artículo 154:

10.º Los que resulten de obligaciones nacidas de la ley o de responsabilidad extracontractual del concursado con posterioridad a la declaración de concurso y hasta la conclusión del mismo".

El citado apartado 2.10 de la Ley 22/2003, de 9 de julio en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, disponía que:

"2. Tienen la consideración de créditos contra la masa, y serán satisfechos conforme a lo dispuesto en el artículo 154:

10º. Los que resulten de obligaciones nacidas de la ley o de responsabilidad extracontractual del concursado con posterioridad a la declaración de concurso y hasta la eficacia del convenio o, en su caso, hasta la conclusión del concurso".

A resultas de los citados preceptos lo primero que procede determinar es si como señala el reclamante la liquidación apremiada constituye un debito concursal, nacido con anterioridad a la declaración del procedimiento concursal judicial y que, en consecuencia, forma parte de la masa y no puede ser perseguido por la Administración con autonomía, o bien se trata de una deuda contra la masa o postconcursal, que no se integra "en la masa", sino que es "de la masa" por ser posterior a la declaración del concurso, que no está sujeto al régimen concursal, lo que permite a la Administración el ejercicio independiente y separado del procedimiento administrativo de apremio.

Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, la providencia de apremio trae causa del impago en período voluntario del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2014. Este impuesto se regula en los arts. 60 a 77 del I Real Decreto-legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. De acuerdo con el art. 75 del TRLRHL, el IBI se devenga el primer día del período impositivo, que coincide con el año natural. El período voluntario de pago del IBI para el ejercicio 2014 fue fijado por el Ayuntamiento de Móstoles entre el 5 de mayo y 7 de julio de 2015.

Para que el crédito tenga la calificación de crédito contra la masa es necesario que el nacimiento de la obligación sea posterior a la declaración del concurso. En cuanto al nacimiento de las obligaciones tributarias, el artículo 21 de la LGT establece en su apartado 1: *"1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal."*

Por tanto, teniendo en cuenta que el IBI correspondiente al período impositivo 2014 se devengó el 1 de enero de 2014, en ese momento se entiende producido el nacimiento de la correspondiente obligación tributaria y dado que, en el presente caso, la fecha de declaración del concurso es el 10 de septiembre de 2008, resulta que la deuda tributaria del IBI 2014 tiene la calificación de crédito contra la masa.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Por ello, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal no comparte el criterio del reclamante que califica la citada deuda tributaria como crédito concursal. Como se ha expuesto el reclamante razona que en cuanto al criterio de clasificación fijado para los créditos generados durante la vigencia del Convenio de Acreedores aprobado, esto es, desde la fecha a efectos de la sentencia que aprobó el meritado convenio hasta la fecha en que se dicte el auto acordando la apertura de la fase de liquidación, se ha considerado que los mismos sean clasificados como créditos concursales, ello de conformidad con la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal apoyándose en la sentencia del Tribunal Supremo (Sección 1ª) de 4 de diciembre 2012.

La citada STS de 4 de diciembre de 2012 interpreta el art. 84.2.5ª de la Ley Concursal en su redacción anterior y actual (tras la reforma operada a la Ley Concursal por la Ley 38/2011, de 10 de octubre), aplicando al supuesto enjuiciado la redacción originaria del art. 84.2.5 de la Ley Concursal y concluyendo que se trata de un crédito concursal. Ahora bien, en el supuesto que nos ocupa no resulta de aplicación el citado art. 84.2.5 de la Ley Concursal, dado que al tratarse de una deuda de naturaleza tributaria encuentra su encaje en el art. 84.2.10 de la Ley Concursal, que tanto en su redacción actual que dispone que son créditos contra la masa *"los que resulten de obligaciones nacidas de la ley o de responsabilidad extracontractual del concursado con posterioridad a la declaración de concurso y hasta la conclusión del mismo"* como en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, que disponía que: *10º. Los que resulten de obligaciones nacidas de la ley o de responsabilidad extracontractual del concursado con posterioridad a la declaración de concurso y hasta la eficacia del convenio o, en su caso, hasta la conclusión del concurso"*, determina que el IBI correspondiente al ejercicio 2014 constituya un crédito contra la masa.

Nótese, que en el presente caso, el 10 de septiembre de 2008 se declaró en concurso de acreedores a la mercantil "F", que el 11 de marzo de 2011, se aprobó el convenio concursal y que el 6 de marzo de 2015, se dispuso la apertura de la fase de liquidación. En consecuencia, el IBI del ejercicio 2014, constituye una deuda tributaria posterior a la declaración de concurso, que se devengó durante la vigencia del Convenio y con anterioridad a la apertura de la fase de liquidación, por lo que por lo expuesto constituye un crédito contra la masa y conforme establece el art. 164.2 de la vigente Ley General Tributaria ante su impago en período voluntario puede ser apremiada (véase, en este sentido entre otras, las sentencias del TSJ de Madrid de 13 de noviembre de 2012 y 9 de febrero de 2015).

Por lo que procede desestimar esta primera alegación".

- 3) Solicitud de fraccionamiento de pago. Reducción de la sanción del 25 por 100 prevista en el art. 188.3 de la LGT. Resolución 248/2015.** La norma exige que para que el pago fraccionado de la deuda permita mantener la reducción de la sanción deba garantizarse mediante aval o seguro de caución, requisito

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

que no se ha cumplido en nuestro caso, en el que el reclamante aportó certificaciones bancarias denegatorias de aval pero no realizó ningún trámite adicional. Desestimación.

“SEGUNDO: El sujeto pasivo presentó reclamación ante este Tribunal argumentando que debería haberse mantenido la reducción del 25% de la sanción y lo hace con la siguiente argumentación: *“TERCERA.- Que la mercantil de referencia ha abonado a fecha de hoy la cantidad de 56.599,01 euros en los plazos previstos para el ingreso entendiendo que la citada cantidad es la correcta.*

CUARTA.- Que según la doctrina y criterios del Tribunal Económico-Administrativo Central en su Resolución 05853/2013(00/01 de fecha 25/06/2014 “Procede el mantenimiento de la reducción de la sanción del 25 por 100 en el caso de que el sujeto infractor solicite aplazamiento o fraccionamiento del pago de la sanción con ofrecimiento de garantía de aval o certificado de seguro de caución y con posterioridad y dentro del plazo otorgado en el requerimiento correspondiente para subsanar los defectos de la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento se proceda al ingreso total de la sanción reducida”.

“Este mismo criterio sería aplicable a los desistimientos de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento formulados con ofrecimiento de otras garantías, cuando el ingreso de la totalidad de la deuda se efectúa antes de la concesión del aplazamiento/fraccionamiento. En este mismo sentido, sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de marzo de 2013 (Rec. Nº 675/2012)”.

TERCERO: Dispone el artículo 188.3 de la Ley General Tributaria lo siguiente:

“3. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 25 por 100 si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley.

b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo”.

Como ha expuesto la doctrina la finalidad de la reducción del 25 por 100 de las sanciones prevista en el art. 188.3 de la LGT es doble, como dobles son sus condiciones. En primer lugar, reducir la litigiosidad, al incentivar el no recurrir frente a las sanciones. El segundo, es un objetivo recaudatorio, el del cobro inmediato, o el cobro asegurado de la deuda.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En consecuencia, para que proceda la reducción adicional del 25 por 100 deben cumplirse los siguientes requisitos:

1º.- Que la sanción se ingrese en su período voluntario *“o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución”*.

2º.- Que no se haya recurrido la liquidación o la sanción.

La cuestión que se debate en este procedimiento es si se cumplió el primero de los requisitos, y más concretamente si los pagos fraccionados realizados por el reclamante permiten mantener la reducción de la sanción.

La norma exige que para que el pago fraccionado de la deuda permita mantener la reducción de la sanción deba garantizarse mediante aval o seguro de caución, requisito que no se ha cumplido en nuestro caso, en el que el reclamante aportó certificaciones bancarias denegatorias de aval pero no realizó ningún trámite adicional. De hecho, no puede considerarse atendido el requerimiento que le efectuó el Ayuntamiento de Móstoles el 3 de junio de 2014 para que presentara determinada documentación y entre ella, al ser el importe superior a 18.000 euros, que aportase garantía suficiente. El reclamante presentó escrito el 18 de junio de 2014 manifestando que se estaban haciendo gestiones para formalizar la garantía pero que solicitaba el fraccionamiento en seis mensualidades a comenzar el 5 de agosto de 2014. Posteriormente, el 17 de julio de 2014 aportó la denegación de aval por dos entidades bancarias. Nada más se hizo por su parte en relación con este fraccionamiento.

El mero hecho de que el fraccionamiento no se hubiera tramitado con aval o certificado de seguros de caución sería motivo suficiente para negar la aplicación de la reducción del 25 por 100 de la sanción pero es que, además, en este caso tampoco es aplicable la doctrina del TEAC que reproduce en su escrito puesto que el reclamante no ofreció garantía alguna, pese a estar obligado a ello, cuando esa circunstancia es una de las que recoge el TEAC en su resolución de 25 de junio de 2014. El recurrente no ofreció ninguna garantía, ni cuando lo solicitó ni cuando fue requerido para ello. Tampoco ingreso la deuda dentro del plazo de los diez días concedidos en el requerimiento para subsanar la solicitud de fraccionamiento, circunstancia que sí se produce en el supuesto enjuiciado en la citada resolución del TEAC de 25 de junio de 2014, sino que realizó los pagos en los plazos otorgados en el calendario provisional de pagos y sólo cuando realizó el último de los pagos descontó el importe de la reducción del 25 por 100 que sí se había incluido como deuda en el calendario provisional de pagos.

Por este motivo, debe desestimarse la presente reclamación económico-administrativa”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

- 4) Suspensión del procedimiento de recaudación. Resolución 36/2016.** La retroacción de las actuaciones y la devolución de garantías, son efectos de las resoluciones estimatorias que acuerdan la anulación de una liquidación que, por motivos formales, ha resultado improcedente, sin entrar a conocer del fondo del asunto y en las que se ordena la retroacción. Estimación.

“TERCERO: (...) Las alegaciones del reclamante se concretan en el motivo previsto en el apartado b) del citado artículo 167.3 de la LGT: *“otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación”*.”

En el supuesto que nos ocupa el origen de la deuda apremiada nace con la resolución de la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación de 8 de abril de 2015 por la que se ejecutó la resolución del Tribunal Económico-Administrativo número 318/2013 y que acordó, entras otras cuestiones y en lo que aquí interesa, la aprobación de la liquidación número 15166363 por importe de 12.674,44 € en concepto de intereses de demora derivados de la Tasa por Licencia de Apertura expediente 6505/2009, por importe de 67.882,23 €.

Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, esta liquidación deriva a su vez de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo número 164/2015, que, entre otras cuestiones, resolvió anular una primera liquidación de intereses de demora número 13259959 por importe de 12.674,44 € derivados de la citada Tasa por Licencia de Apertura expediente 6505/2009, por importe de 67.882,23 €. En la citada resolución se concluía que debía prosperar la alegación del reclamante de que la liquidación de intereses de demora número 13259959 carecería de motivación, y se resolvía la anulación de la liquidación de intereses practicada y la retroacción del procedimiento para que se practicara una nueva liquidación en la que se determinaran de forma motivada los intereses de demora.

Esta primera liquidación de intereses de demora fue avalada por el obligado tributario (número de registro de avales 214485) y suspendida su ejecución por la Administración Tributaria Municipal por resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de 5 de julio de 2013.

Como también se ha expuesto en los antecedentes de hecho, la segunda liquidación de intereses número 15166363, por idéntico importe de 12.674,44 € y concepto de intereses de demora derivados de la Tasa por Licencia de Apertura expediente 6505/2009, por importe de 67.882,23 €, y aprobada en ejecución de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal ha sido de nuevo recurrida. Esta reclamación económico-administrativa número 164/2015 ha resultado desestimada por este Tribunal Económico-Administrativo Municipal y constituye la liquidación apremiada.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El reclamante alega, en esencia, que prestó en su momento aval garantizando la liquidación, que se encuentra actualmente en poder de la Administración tributaria y que ese aval es de duración indefinida y extiende sus efectos a la vía económico-administrativa por lo que no procede iniciar la vía de apremio. Añade que la Administración tributaria no puede iniciar el procedimiento de apremio –tras la suspensión de la ejecutividad de una liquidación impugnada, sin notificar expresamente el fin de la suspensión y la apertura de un plazo para el pago voluntario.

En el presente caso, dado que la resolución del Tribunal Económico-Administrativo número 164/2015 resolvía la anulación de la liquidación de intereses practicada y la retroacción del procedimiento para que se practicara una nueva liquidación en la que se determinaran de forma motivada los intereses de demora, resultaba de aplicación el art. 66.4 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, que en materia de ejecución de las resoluciones administrativas dispone: *“4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo del asunto, la resolución ordenará la retroacción de las actuaciones, se anularán todos los actos posteriores que traigan su causa en el anulado y, en su caso, se devolverán las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora”*.

Del citado precepto se deriva que la retroacción de las actuaciones y la devolución de garantías, son efectos de las resoluciones estimatorias que acuerdan la anulación de una liquidación que, por motivos formales, ha resultado improcedente, sin entrar a conocer del fondo del asunto y en las que se ordena la retroacción. Ahora bien, dado que la Administración no ha devuelto el aval que se constituyó para garantizar la primera liquidación anulada de intereses de demora y cuya suspensión fue acordada por resolución de la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación de 5 de julio de 2013, y ha procedido a notificar la providencia de apremio de la segunda liquidación de intereses por el mismo importe y concepto, procede estimar la reclamación económico-administrativa y anular la providencia de apremio derivada de la liquidación número 15166363 por importe de 12.674,44 €, en concepto de intereses de demora, y dar traslado de la presente resolución a la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación para que notifique expresamente al obligado tributario de nuevo la liquidación de intereses número 15166363 en período voluntario, y que asimismo notifique al obligado tributario que el aval aportado para garantizar la liquidación de intereses número 13259959 ha quedado sin efecto, y que procede su devolución o su sustitución por una nueva garantía que expresamente recoja como deuda garantizada la liquidación de intereses número 15166363, con apercibimiento de que si no ingresa la citada deuda derivada de la liquidación número 15166363 en este nuevo plazo, o no garantiza la nueva liquidación de intereses se iniciará la vía ejecutiva”.

PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

- 1) Liquidación recurrida en reposición que no ha sido resuelto por el órgano de gestión tributaria, y que es posteriormente apremiada por el órgano de**

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

recaudación. Resolución 11/2015. En estos supuestos, la notificación de la providencia de apremio implica al mismo tiempo un acto de ejecución y una reiteración del acto resolutorio del que trae causa, que no puede entenderse consentido y, en consecuencia, reabre los plazos legales de impugnación también de dicho acto resolutorio. Estimación.

“SEGUNDO: Conforme se ha expuesto en los antecedentes de hecho de la presente resolución, la liquidación tributaria apremiada fue recurrida en tiempo y forma en vía administrativa sin haber obtenido una respuesta expresa; y, ello no obstante, posteriormente, la Recaudación Ejecutiva Municipal requirió en apremio el pago de esta liquidación, desestimando este segundo recurso con el argumento de que las alegaciones efectuadas por el reclamante no se encuentran dentro de los motivos tasados del art. 167.3 de la vigente Ley General Tributaria.

Sobre esta cuestión es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que cuando existe una notificación de un acto de ejecución contra el que el interesado ha interpuesto los recursos pertinentes en el plazo establecido por la Ley, hay que entender que este acto expreso de ejecución implica al mismo tiempo una reiteración del acto resolutorio del que trae causa, que no puede entenderse consentido y, en consecuencia, reabre los plazos legales de impugnación también de dicho acto resolutorio (SSTC 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 5; y 188/2003, de 27 de octubre, FJ 5), lo que implica que el requerimiento administrativo de pago efectuado por la Recaudación Ejecutiva Municipal habilita al reclamante a impugnar la providencia de apremio por los vicios que puedan serle imputables, así como la liquidación de la que trae causa, tanto por motivos formales como materiales”.

2) Nulidad de pleno derecho. Resolución 10/2016. Falta de competencia de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal para la resolución del procedimiento de nulidad de pleno derecho previsto en el art. 217 de la vigente Ley General Tributaria. Corresponde la resolución del procedimiento de revisión de los actos nulos de pleno derecho al Pleno del Ayuntamiento. En cuanto a la competencia para tramitar el procedimiento recoge la Ordenanza Fiscal General de Gestión Recaudación e Inspección que será del Alcalde o del Concejal Delegado de Hacienda.

“PRIMERO: El reclamante expone que los importes de los recibos del IBI indebidamente girados a su nombre por el inmueble sito en la C/. “R” de Móstoles asciende a un total de 10.904,26 €, y que si bien la Administración Tributaria Municipal ha reconocido el derecho a la devolución de los recibos correspondientes a los ejercicios 2010 a 2013, más los correspondientes intereses, respecto a los recibos de los ejercicios 2004 a 2009 se desestimó su devolución, por entender que el derecho a la misma se encontraba prescrito, alega que también se debería haber reintegrado su importe que asciende a 5.668,87 más los correspondientes intereses.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En defensa de su pretensión señala que en el recurso de reposición presentado el 20 de mayo de 2015 manifestó que el procedimiento que debería haber iniciado el Ayuntamiento no es un procedimiento de devolución de ingresos indebidos sino el procedimiento de revisión de actos de nulo de pleno derecho, conforme establece el art. 217 de la Ley General Tributaria. Razona que en la resolución del propio Ayuntamiento de 29 de enero de 2015, en el punto tercero de la valoración jurídica de los hechos, se recoge textualmente que *“las liquidaciones son nulas, ya que han sido emitidas a nombre de un sujeto pasivo erróneo, e implícitamente, la declaración de este error supone el reconocimiento a la devolución de lo indebidamente ingresado sin que sirva de obstáculo la firmeza de las mismas”*, por lo que entiende que si las liquidaciones del IBI de los últimos cuatros años 2010 a 2013 son nulas, también lo son anteriores liquidaciones correspondientes a los ejercicios 2004 a 2009 y se apoya, primero, en el art. 62.1 a) y e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común señalando que en el presente caso se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento, generando una clara situación de indefensión, y también en el apartado d) del citado precepto que dispone que los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho cuando sean constitutivos de infracción penal, al entender que el Ayuntamiento ha domiciliado los recibos del IBI sin su conocimiento y autorización.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud del obligado tributario se ampara en el art. 217 de la Ley General Tributaria y que alega que el procedimiento que debería haber iniciado el Ayuntamiento no es un procedimiento de devolución de ingresos indebidos sino el procedimiento de revisión de actos de nulo de pleno derecho, como cuestión previa este Tribunal Económico-Administrativo Municipal debe examinar si es competente para conocer del procedimiento de revisión de actos nulos de pleno.

Este procedimiento está previsto en el art. 217 y de la Ley 58/2003, General Tributaria. En particular el apartado 1 del citado precepto dispone que:

“1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos: a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio. c) Que tengan un contenido imposible. d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta. e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados. f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal”.

En el ámbito tributaria local, el art. 14.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas dispone que respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

El art. 71 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección recoge que:

“Artículo 71. Declaraciones de nulidad de pleno derecho y lesividad de actos anulables.

1. DECLARACIÓN DE NULIDAD:

Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Que tengan un contenido imposible.*
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta.*
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

El procedimiento para declarar la nulidad, podrá iniciarse: por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico; o a instancia del interesado.

En el procedimiento se solicitará al órgano que dictó el acto la remisión de una copia cotejada del expediente administrativo y de un informe sobre los antecedentes del procedimiento que fuesen relevantes para resolver. Se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses legítimos resultaron afectados por el mismo.

La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva Comunidad Autónoma, si lo hubiere.

La resolución de este procedimiento corresponderá al Pleno del Ayuntamiento.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto, sin que se hubiera notificado resolución expresa, producirá el efecto de caducidad, si se inicio de oficio o desestimación por silencio administrativo, si se inicio a instancia del interesado.

La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de la solicitud del interesado ponen fin a la vía administrativa.

El Órgano competente para la tramitación del procedimiento será el Alcalde o el Concejal Delegado de Hacienda”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

De acuerdo con las normas citadas anteriormente mencionadas corresponde la resolución del procedimiento de revisión de los actos nulos de pleno derecho al Pleno del Ayuntamiento. En cuanto a la competencia para tramitar el procedimiento recoge la Ordenanza Fiscal General de Gestión Recaudación e Inspección que será el Alcalde o el Concejales Delegado de Hacienda”.

3) Consorcio público que solicita la suspensión del procedimiento recaudatorio sin garantía. Resolución 14/2016. El artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, regula una prerrogativa procesal, lo que determina su aplicación estricta a los procesos judiciales, por lo que no resulta aplicable al ámbito de la suspensión de la ejecutividad de los actos tributarios en vía económico-administrativa. Desestimación.

<PRIMERO: (...) En segundo lugar el reclamante argumenta que al tratarse de un ente público, que forma parte de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid y por lo tanto, de capital íntegramente público la ejecución del acto administrativo queda asegurada en todo caso por ser precisamente la propia Administración la que garantiza el cobro de la deuda tributaria.

El artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, establece que *“el Estado y sus Organismos autónomos, así como las entidades públicas empresariales, los Organismos públicos regulados por su normativa específica dependientes de ambos y los órganos constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes”*. Dicho privilegio, resulta de aplicación a las Comunidades Autónomas y entidades públicas dependientes de ellas, por mandato de la Disposición Adicional Cuarta de la citada Ley 52/1997.

Ahora bien, en relación con el citado precepto, es doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (véase, SSTSJ de Madrid de 20 de noviembre de 2013 y de 24 de junio de 2015), que dicho precepto opera estrictamente en el ámbito judicial y no en la vía económico-administrativa. Así, concluye el citado órgano jurisdiccional que:

“Por tanto, queda así acreditado que el artículo 12 de la Ley 52/1997 regula una prerrogativa de tipo procesal, lo que determina su aplicación estricta a los procesos judiciales, de tal modo que en las relaciones jurídico-tributarias y, más concretamente en el ámbito de la suspensión de la ejecutividad de los actos tributarios en vía económico-administrativa, vendrá en aplicación el régimen jurídico establecido en los ya citados artículos 233 LGT y 39 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, de modo que la suspensión sin la necesidad de prestación previa de garantías requerirá, inexcusablemente, la acreditación por el ente público, como sujeto pasivo, de que la ejecución del acto tributario le causa perjuicios de imposible o difícil reparación” >.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

4) Legitimación activa para presentar reclamación económico-administrativa.

Resolución 3/2016. El reclamante tiene el uso del inmueble por el que se ha devengado la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos, por lo que resulta de aplicación el art. 232.1 en su apartado b) de la vigente LGT que reconoce legitimación para recurrir a cualquier persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto o la actuación tributaria.

“PRIMERO: El 7 de enero de 2016, doña “M”, en nombre y representación de la entidad METRO DE MADRID SA con CIF..., presentó reclamación económico-administrativa ante este Tribunal Económico-administrativo municipal contra la liquidación aprobada a nombre de la Comunidad de Madrid con CIF ... de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos del ejercicio 2015, relativa al inmueble con referencia catastral ..., sito en la calle “R”, número 10 de Móstoles, por importe de 124,92 euros.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Concurren los requisitos de competencia y formulación en plazo, que son presupuesto para la admisión a trámite de la presente reclamación conforme a lo dispuesto en el RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

En relación con el requisito de legitimación activa dispone el art. 232.1 de la vigente Ley General Tributaria que *“1. Estarán legitimados para promover las reclamaciones económico-administrativas: a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores. b) Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto o la actuación tributaria”*. Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, la entidad METRO DE MADRID SA interpone la presente reclamación económico-administrativa contra el recibo aprobado a nombre de la Comunidad de Madrid de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos del ejercicio 2015 del inmueble con referencia catastral Dispone el art. 3 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos que *“son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad en el momento del devengo ya sea a título de propietario o de usufructuario, concesionario, habitacionista, arrendatario o cualquier otro título, incluso de precario. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio. No obstante, en aquellos casos en los que por confusión de sujetos no pueda producirse la sustitución, la tasa será exigible directamente al sujeto pasivo contribuyente señalado en el apartado anterior”*. Del citado precepto se desprende que tienen la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

los inmuebles y de contribuyentes los que resulten beneficiados o afectados por la prestación del servicio.

En relación con la determinación de la titularidad del inmueble con referencia catastral ... constan como antecedentes en el expediente, que el 15 de septiembre de 2014, la Dirección General de Política Financiera, Tesorería y Patrimonio de la Comunidad de Madrid presentó escrito dirigido al Ayuntamiento en el que señalaba que el citado inmueble no constaba en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad de Madrid. Posteriormente, el 10 de octubre de 2014, consta escrito presentado por METRO DE MADRID SA, en el que manifiesta que el citado inmueble se encuentra integrado en el patrimonio de la Dirección General de Infraestructuras de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, ostentado METRO DE MADRID SA meramente el uso de dicha instalación para su explotación ferroviaria (aporta copia del convenio para la explotación de las infraestructuras provenientes de MINTRA por parte de Metro de Madrid SA de 2 de julio de 2012). Al día de la fecha consta como titular catastral y sujeto pasivo del IBI del citado inmueble la Comunidad de Madrid, que fue a nombre de quien aprobó la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación el recibo objeto de controversia.

En consecuencia, con carácter previo a resolver las alegaciones del reclamante, procede determinar si METRO DE MADRID SA ostenta legitimación activa para recurrir el recibo de la Tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos del ejercicio 2015, aprobado a nombre de la Comunidad de Madrid con Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal entiende que la reclamante tiene legitimación activa dado que, si bien conforme a lo señalado anteriormente no resulta acreditada su condición de sustituto del contribuyente, sí tiene el uso de dicho inmueble, por lo que le resultaría aplicable, en todo caso, el art. 232.1 en su apartado b) de la vigente LGT que reconoce legitimación para recurrir a cualquier persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto o la actuación tributaria, y que como recoge la resolución del TEAC de 19 de febrero de 2015, es un precepto que *“mantiene un concepto amplio de legitimación activa en el procedimiento económico-administrativo tal como venía en la normativa anterior, de forma que, como señala la sentencia del TS de 8 de abril de 1994, comprende <toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativa propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos>”*.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

3.2.3. Estadísticas de las resoluciones

El número de reclamaciones económico-administrativas presentadas durante el año 2016 asciende a 200. Los Gráficos 1 y 2 representan el número de solicitudes presentadas por meses.

Los Gráficos 3 y 4 recogen por conceptos las reclamaciones que han tenido entrada en el Tribunal (10,50% relativo al Impuesto sobre Bienes Inmuebles; 2,50 % al Impuesto sobre Actividades Económicas; 12,00% al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica; 21,50% al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; 2,50% al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; 3,50% a la Tasa por Licencia Urbanística; 1,50 % a la Tasa de Entrada de Vehículos a través de las aceras; 16,00 % a otras Tasas y 30,00% por Expedientes sancionadores y Multas de tráfico).

El gráfico 5 recoge la ponderación en el año 2016 de expedientes que se han tramitado a través del procedimiento ordinario (13,00%) y del abreviado (87,00%).

Los Gráficos 6, 7 y 8 recogen las resoluciones pendientes y el resultado de las resueltas. De las 295 reclamaciones (95 pendientes año 2015 y 200 presentadas en el año 2016) se han resuelto 237 (80,34 % del total) y quedan pendientes 58 (18,66 % del total). De las 237 resueltas, el 26,58 % se han estimado totalmente, el 6,75 % se han estimado parcialmente, el 12,24 % se han inadmitido, el 49,37 % se han desestimado, el 2,53 % se ha producido satisfacción extraprocesal, y el 2,53 % se han archivado.

Los Gráficos 9 y 10 reflejan el órgano de procedencia del acto administrativo del que trae causa la reclamación, procediendo del Servicio de Gestión Tributaria un 29,00 % de las reclamaciones presentadas; de la Inspección Fiscal, el 3,50 % y de la Recaudación Ejecutiva el 67,50 %.

Los Gráficos 11 y 12 constatan que en el 58,50 % de los casos, las reclamaciones económico-administrativas han sido sustitutivas del recurso de reposición y que en el 41,50 % restante, las reclamaciones económico-administrativas se han presentado tras la desestimación expresa o tácita del recurso de reposición.

El Gráfico 13 recoge el estado (entrada/resolución) de las reclamaciones a la fecha de presentación de la presente Memoria, del que se desprende que todas las reclamaciones que tuvieron entrada en los ejercicios 2005 a 2015 han sido resueltas, por lo que se encuentran pendientes 58 reclamaciones correspondientes al ejercicio 2016.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El Gráfico 14 recoge el número de resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal que han sido objeto de recurso en vía judicial, y que representan el 4,25% del total, es decir, de las 5.015 reclamaciones presentadas a este Tribunal desde su constitución, 213 han sido objeto de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid. Y de estas 213 reclamaciones, han sido resueltas hasta la fecha 184, de las que 102 han sido desestimadas y son confirmatorias del criterio del Tribunal Económico-Administrativo Municipal, 13 han sido estimadas parcialmente y 38 han estimado la pretensión del reclamante. Asimismo, se han producido 16 desistimientos del obligado tributario y 15 reclamaciones han sido archivadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

ENTRADA RECLAMACIONES POR MESES

| 2016 | Cantidad | % |
|--------------|------------|----------------|
| Enero | 11 | 5,50% |
| Febrero | 14 | 7,00% |
| Marzo | 6 | 3,00% |
| Abril | 19 | 9,50% |
| Mayo | 38 | 19,00% |
| Junio | 21 | 10,50% |
| Julio | 18 | 9,00% |
| Agosto | 18 | 9,00% |
| Septiembre | 7 | 3,50% |
| Octubre | 13 | 6,50% |
| Noviembre | 23 | 11,50% |
| Diciembre | 12 | 6,00% |
| Total | 200 | 100,00% |

Gráfico nº 1:

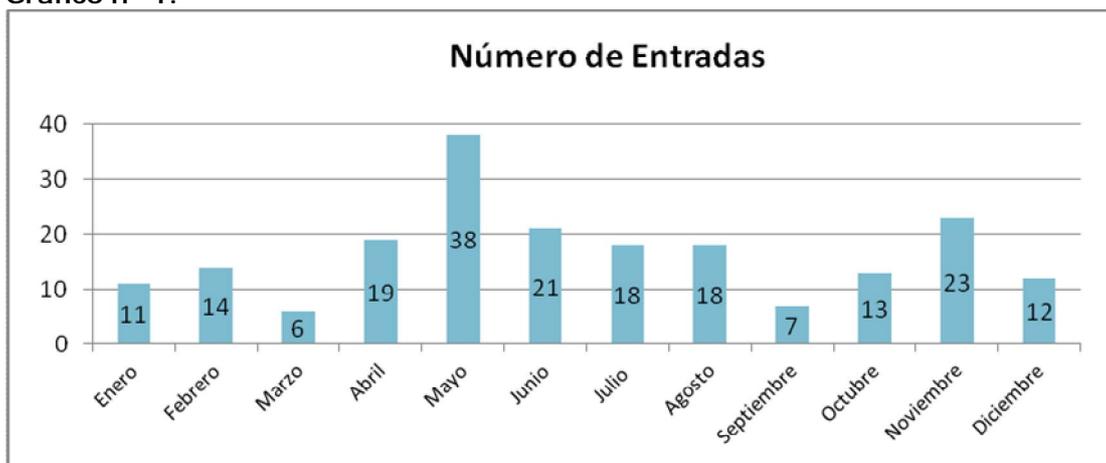
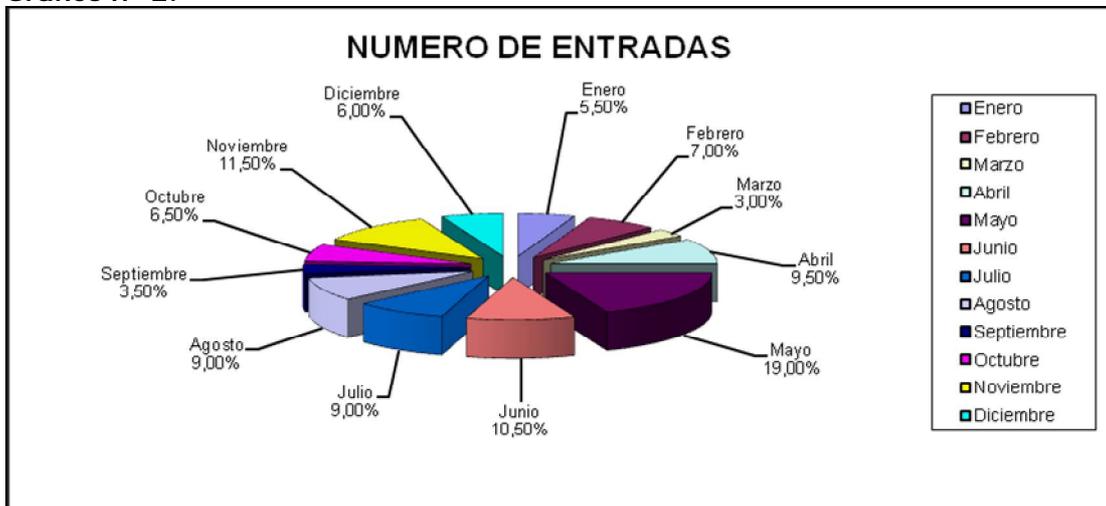


Gráfico nº 2:



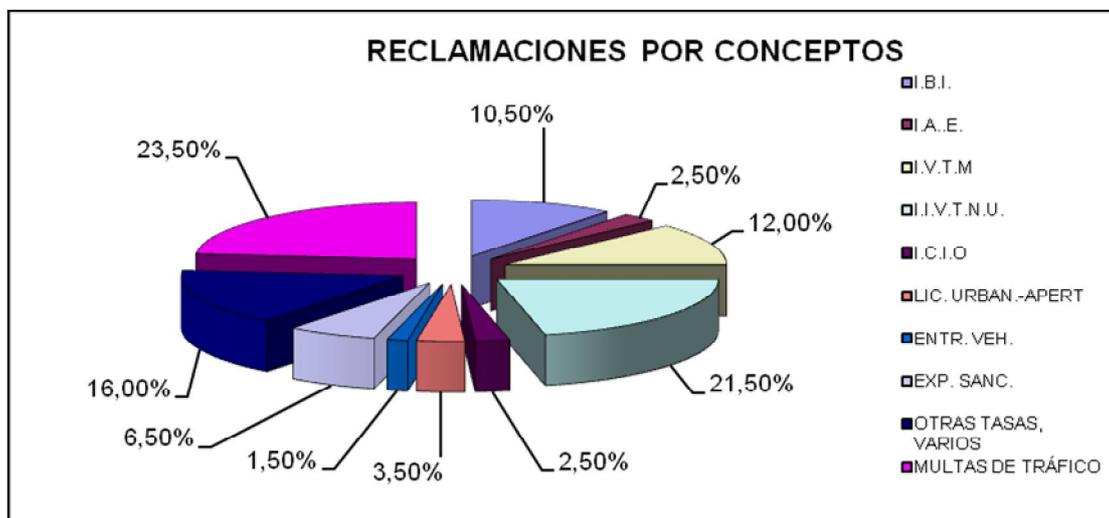
**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

I. RECLAMACIONES POR CONCEPTOS

RECLAMACIONES PRESENTADAS

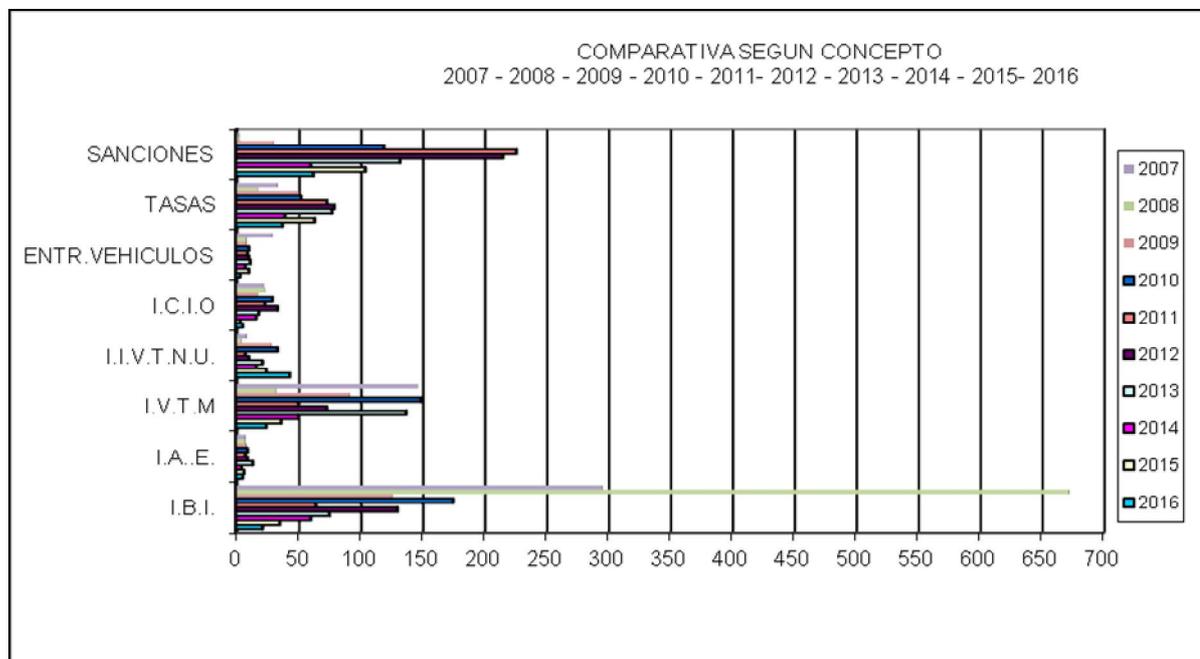
| CONCEPTO | Cantidad | % |
|-------------------|------------|-------------|
| I.B.I. | 21 | 10,50% |
| I.A.E. | 5 | 2,50% |
| I.V.T.M | 24 | 12,00% |
| I.I.V.T.N.U. | 43 | 21,50% |
| I.C.I.O | 5 | 2,50% |
| LIC. URBAN-APERT | 7 | 3,50% |
| ENTR. VEH. | 3 | 1,50% |
| EXP. SANC. | 13 | 6,50% |
| OTRAS TASAS | 32 | 16,00% |
| MULTAS DE TRÁFICO | 47 | 23,50% |
| TOTAL | 200 | 100% |

Gráfico nº 3:



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Gráfico nº 4:



COMPARATIVA SEGÚN CONCEPTO 2007 – 2016

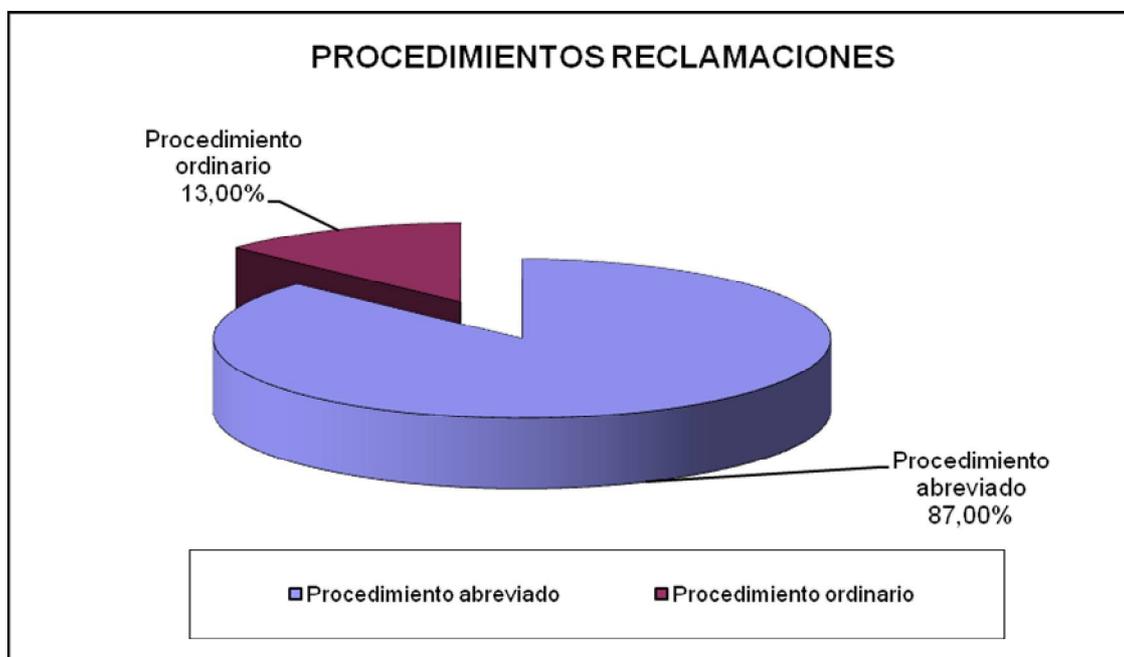
| | 2016 | 2015 | 2014 | 2013 | 2012 | 2011 | 2010 | 2009 | 2008 | 2007 |
|--------------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| I.B.I. | 21 | 35 | 60 | 75 | 130 | 64 | 175 | 126 | 672 | 295 |
| I.A.E. | 5 | 6 | 4 | 13 | 9 | 7 | 9 | 8 | 7 | 7 |
| I.V.T.M | 24 | 36 | 50 | 137 | 73 | 50 | 149 | 91 | 32 | 146 |
| I.I.V.T.N.U. | 43 | 24 | 16 | 21 | 10 | 7 | 33 | 28 | 4 | 8 |
| I.C.I.O | 5 | 3 | 16 | 18 | 33 | 23 | 29 | 17 | 23 | 22 |
| ENTR.VEHICULO S | 3 | 10 | 7 | 11 | 10 | 9 | 10 | 8 | 8 | 29 |
| TASAS | 37 | 63 | 39 | 77 | 79 | 73 | 52 | 50 | 17 | 33 |
| SANCIONES (*) | 62 | 104 | 88 | 132 | 215 | 226 | 119 | 30 | 2 | 2 |
| TOTAL | 200 | 281 | 280 | 484 | 559 | 459 | 576 | 358 | 765 | 542 |

(*) Multas de tráfico y expedientes sancionadores

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

| Tipos de reclamaciones año 2016 | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------------------------------------------|------|------|------|------|------|-------------------------|------|------|------|------|------|
| Procedimiento abreviado | | | | | | Procedimiento ordinario | | | | | |
| 174 | | | | | | 26 | | | | | |
| Número de reclamaciones tramitadas por el procedimiento ordinario | | | | | | | | | | | |
| 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 |
| 14 | 43 | 43 | 14 | 35 | 64 | 62 | 80 | 59 | 57 | 26 | 26 |

Gráfico nº 5:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RESUELTAS

| Resoluciones | Cantidad | % |
|--------------|------------|----------------|
| Resueltas | 237 | 80,34% |
| Pendientes | 58 | 18,66% |
| Total | 295 | 100,00% |

| Tipo Resolución | | 2016 |
|-----------------------|------------|----------------|
| Estimación | 63 | 26,58% |
| Estimación parcial | 16 | 6,75% |
| Desestimación | 117 | 49,37% |
| Inadmisión | 29 | 12,24% |
| Satisf. Extraprocesal | 6 | 2,53% |
| Archivo | 6 | 2,53% |
| TOTAL | 237 | 100,00% |

Gráfico nº 6:

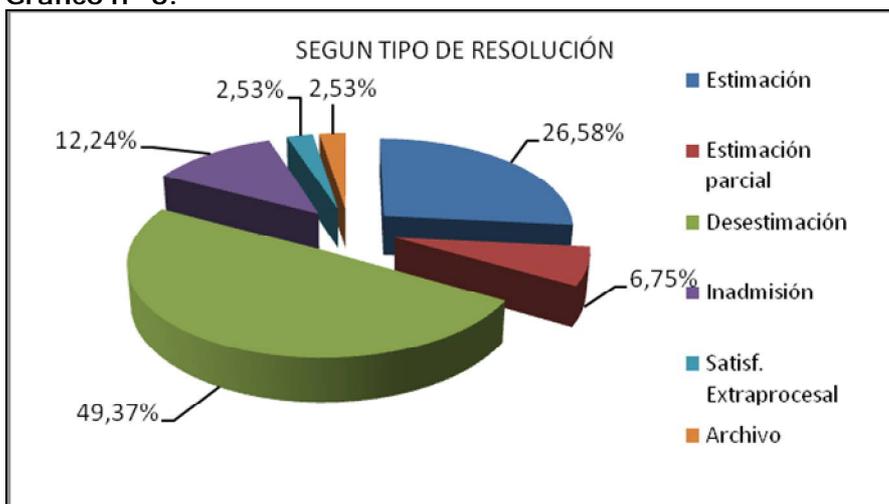
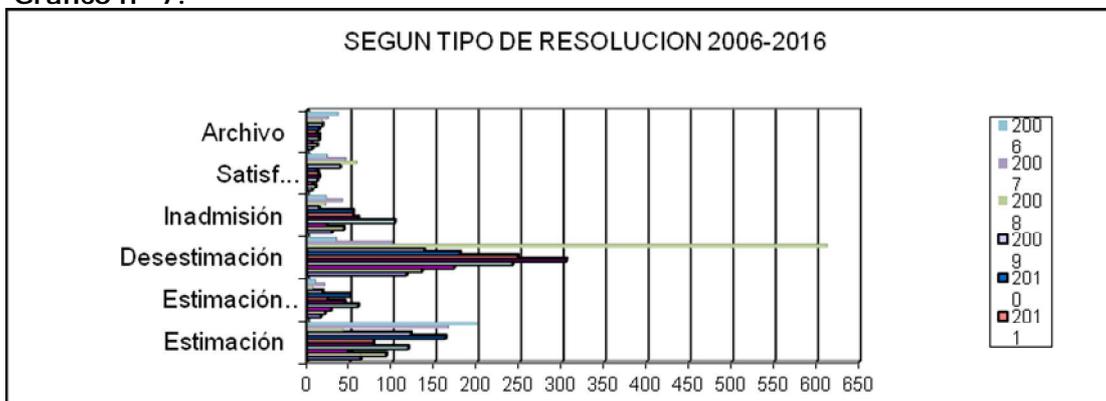


Gráfico nº 7:

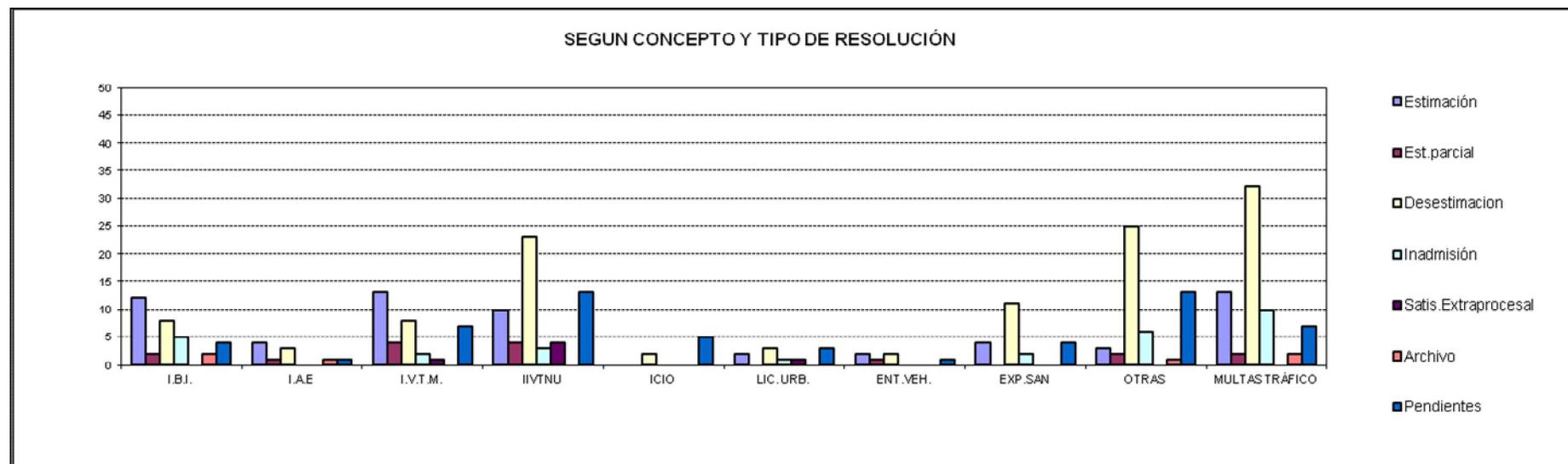


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RESUELTAS POR CONCEPTOS

| Tipo Resolución | Cantidad | % | I.B.I. | I.A.E | I.V.T.M. | IIVTNU | ICIO | LIC. URB. | ENT.VEH. | EXP.SAN | OTRAS | MULTAS TRÁFICO |
|-----------------------|------------|----------------|-----------|-----------|-----------|-----------|----------|-----------|----------|-----------|-----------|----------------|
| Estimación | 63 | 21,36% | 12 | 4 | 13 | 10 | 0 | 2 | 2 | 4 | 3 | 13 |
| Estimación parcial | 16 | 5,42% | 2 | 1 | 4 | 4 | 0 | 0 | 1 | 0 | 2 | 2 |
| Desestimación | 117 | 39,66% | 8 | 3 | 8 | 23 | 2 | 3 | 2 | 11 | 25 | 32 |
| Inadmisión | 29 | 9,83% | 5 | 0 | 2 | 3 | 0 | 1 | 0 | 2 | 6 | 10 |
| Satisf. Extraprocesal | 6 | 2,03% | 0 | 0 | 1 | 4 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Archivo | 6 | 2,03% | 2 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 2 |
| Pendientes | 58 | 19,66% | 4 | 1 | 7 | 13 | 5 | 3 | 1 | 4 | 13 | 7 |
| TOTAL | 295 | 100,00% | 33 | 10 | 35 | 57 | 7 | 10 | 6 | 21 | 50 | 66 |

Gráfico nº 8:



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

I. RECLAMACIONES POR ORGANO DE PROCEDENCIA

| ORGANO | Cantidad | % |
|--------------------|------------|----------------|
| Gestión Tributaria | 58 | 29,00% |
| Recaud. Ejecutiva | 135 | 67,50% |
| Inspección. Fiscal | 7 | 3,50% |
| Total | 200 | 100,00% |

Gráfico nº 9:

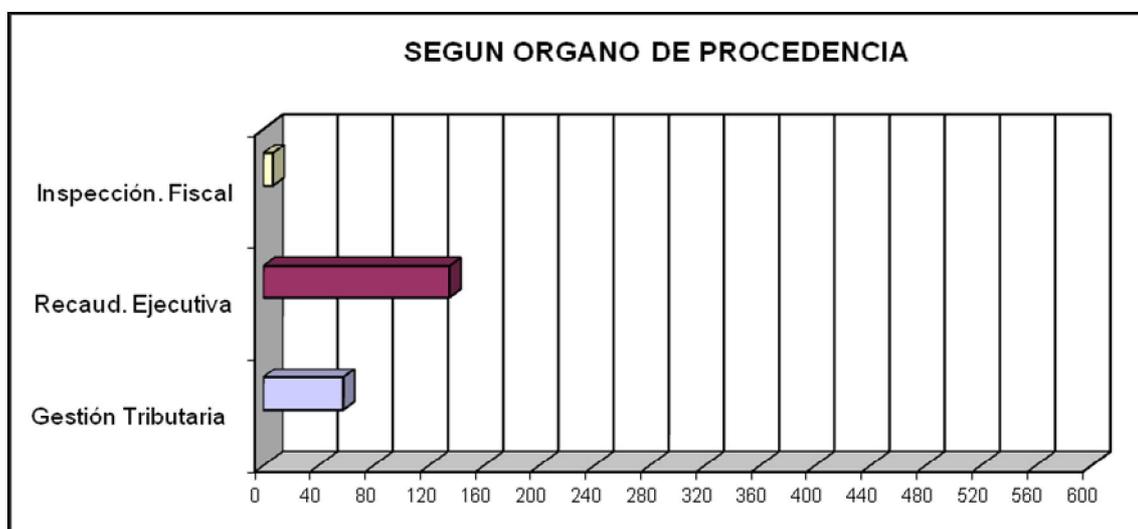
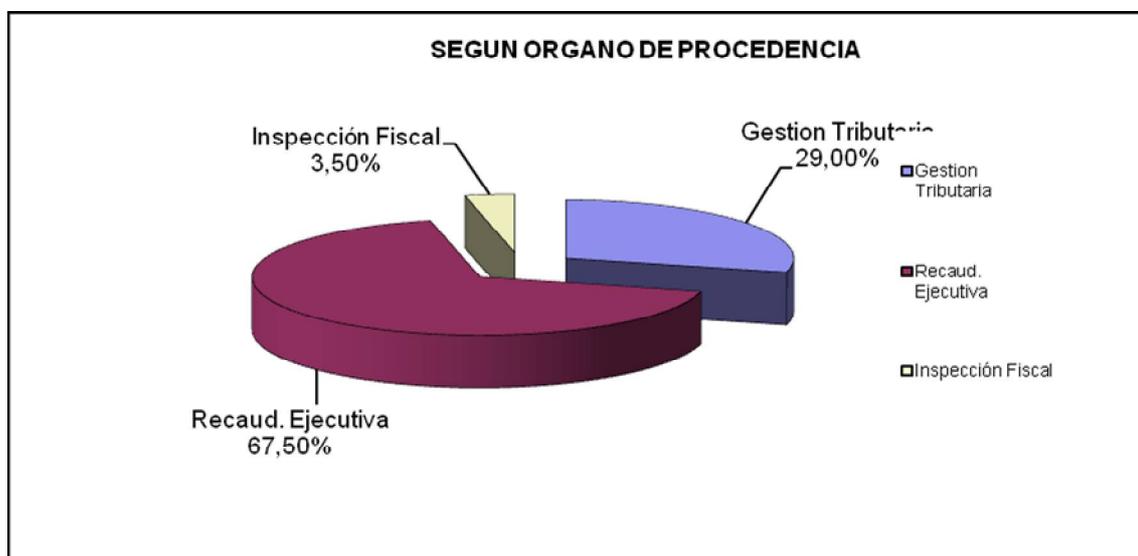


Gráfico nº 10:



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

II. PLAZO DE INTERPOSICIÓN

| | Cantidad | % |
|---------------------------------------|----------|---------|
| Segunda instancia | 83 | 41,50% |
| Sustitutivo del recurso de reposición | 117 | 58,50% |
| TOTAL | 200 | 100,00% |

Gráfico nº 11:

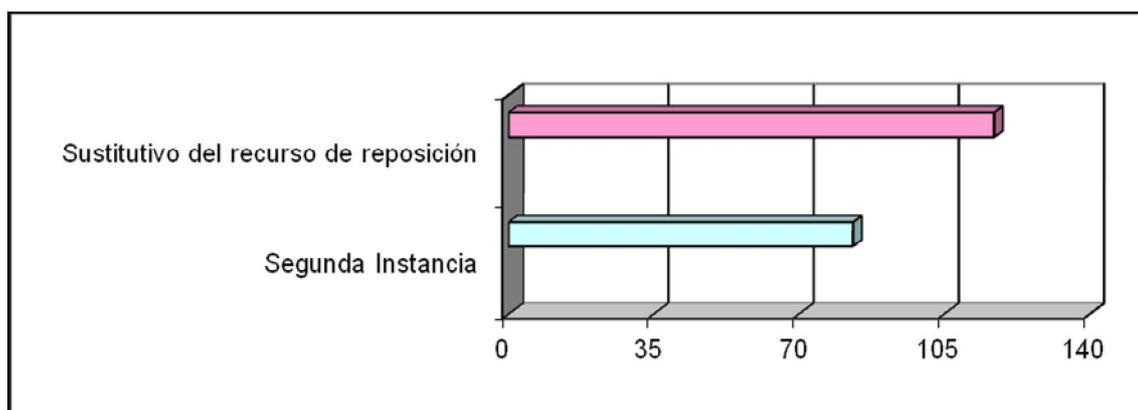
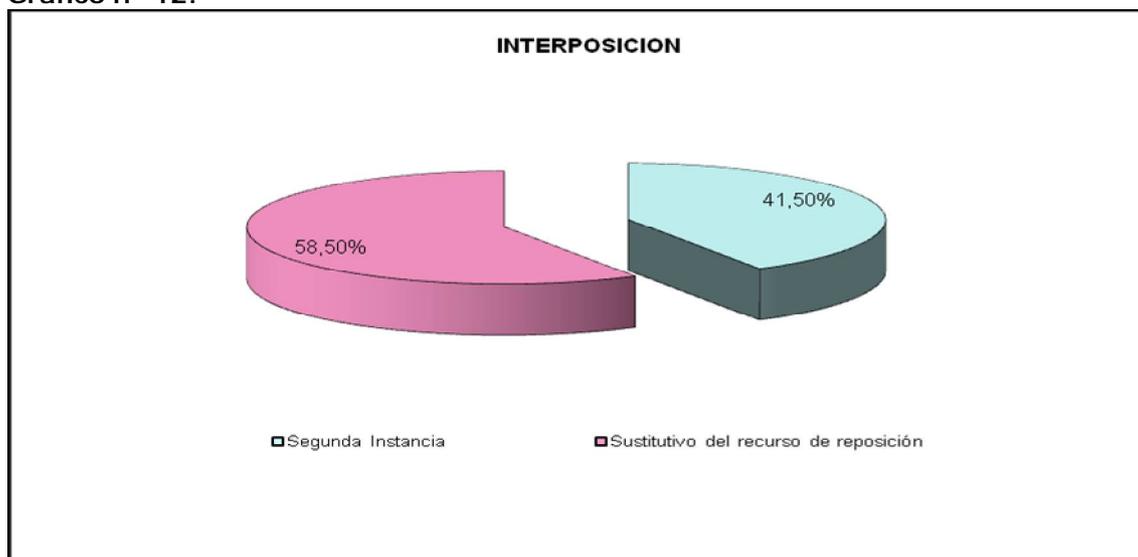


Gráfico nº 12:

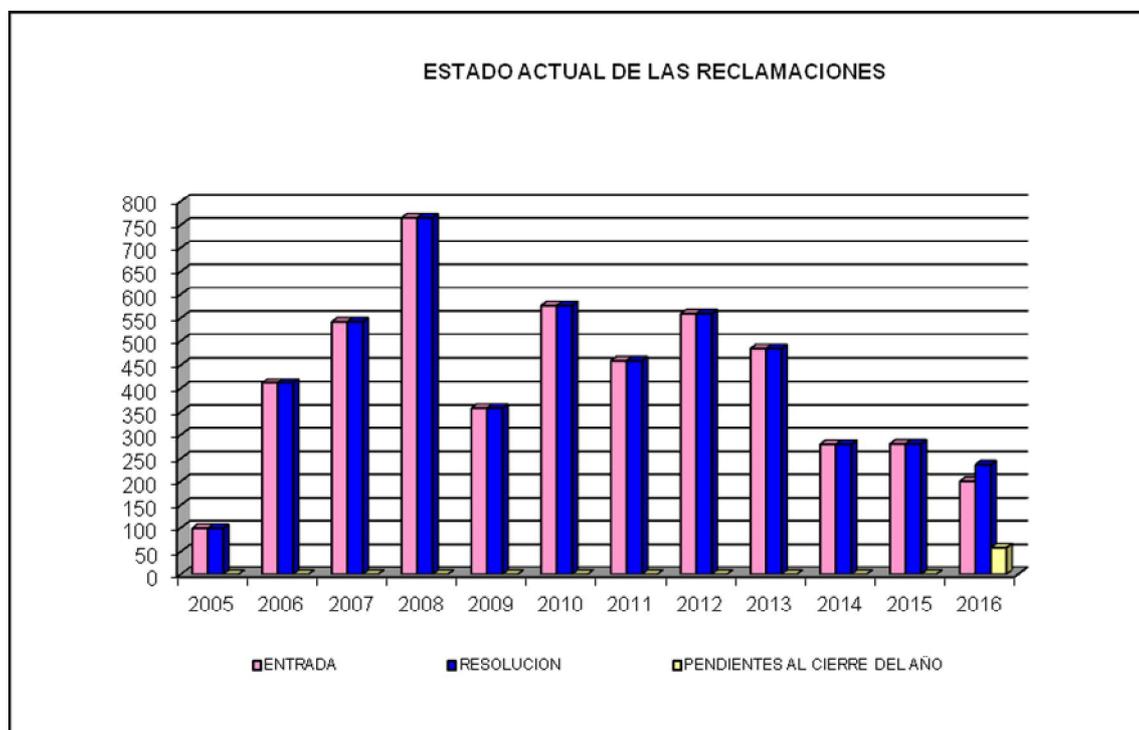


TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

ESTADO ACTUAL DE LAS RECLAMACIONES

| | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 |
|---------------------------------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| ENTRADA | 99 | 412 | 542 | 765 | 358 | 576 | 459 | 559 | 484 | 280 | 281 | 200 |
| RESOLUCION | 99 | 412 | 542 | 765 | 358 | 576 | 459 | 559 | 484 | 280 | 281 | 237 |
| PENDIENTES AL CIERRE DEL AÑO | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 58 |

Gráfico nº 13:

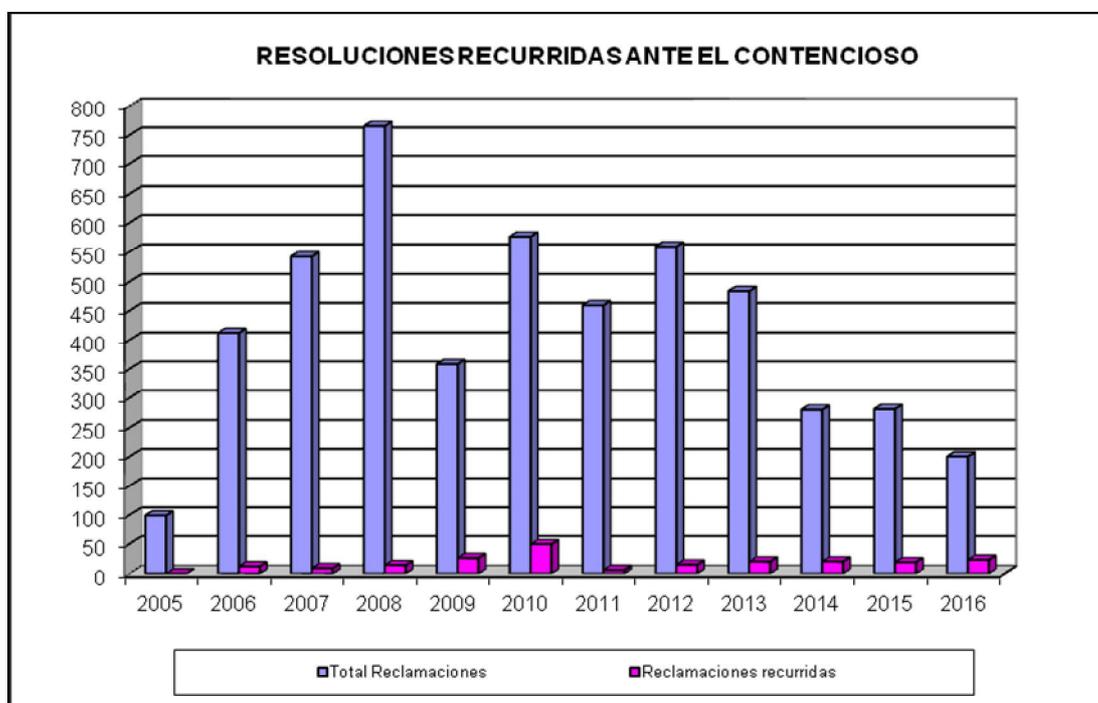


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RECURRIDAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

| | Total Reclamaciones REA | Recurridas Contencioso | % |
|--------------|-------------------------|------------------------|--------------|
| 2005 | 99 | 0 | 0,00% |
| 2006 | 412 | 12 | 2,91% |
| 2007 | 542 | 9 | 1,66% |
| 2008 | 765 | 14 | 1,83% |
| 2009 | 358 | 26 | 7,26% |
| 2010 | 576 | 49 | 8,51% |
| 2011 | 459 | 6 | 1,31% |
| 2012 | 559 | 15 | 2,68% |
| 2013 | 484 | 20 | 4,13% |
| 2014 | 280 | 20 | 7,14% |
| 2015 | 281 | 19 | 6,76% |
| 2016 | 200 | 23 | 11,50% |
| TOTAL | 5.015 | 213 | 4,25% |

Gráfico nº 14:



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

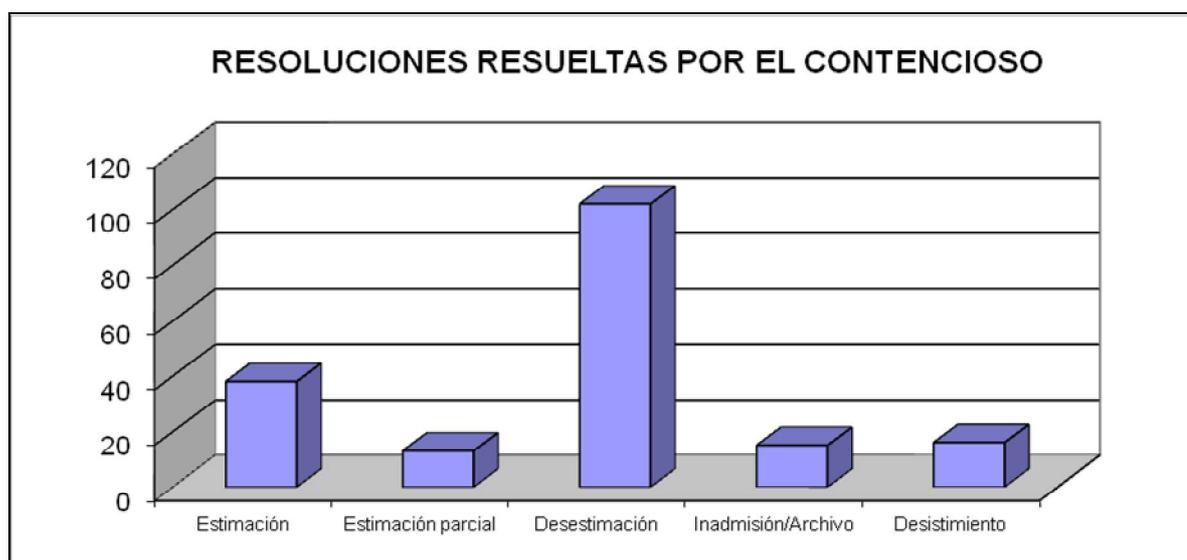
RESOLUCIONES RESUELTAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

| | | |
|-------------------------|------------|----------------|
| Estimación (*) | 38 | 20,65% |
| Estimación parcial (**) | 13 | 7,07% |
| Desestimación (***) | 102 | 55,43% |
| Inadmisión/Archivo | 15 | 8,15% |
| Desistimiento | 16 | 8,70% |
| Total | 184 | 100,00% |

(*) Estima la pretensión del reclamante

(**) Estima parcialmente la pretensión del reclamante

(***) Confirma el criterio del Tribunal Económico-Administrativo Municipal



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

4. Actuaciones de carácter externo del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles

Por último, con el objeto de dar difusión a las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal y, asimismo, con la finalidad de adaptar al ámbito local la previsión contenida con carácter general en el artículo 86. 2 de la Ley General Tributaria que establece que *“el Ministerio de Hacienda difundirá periódicamente las contestaciones a consultas y las resoluciones económico-administrativas que considere de mayor trascendencia y repercusión”*, se recoge en la web municipal del Ayuntamiento una relación de las resoluciones más representativas de este Tribunal Económico-Administrativo municipal.